

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 011-2022-2-2981-SCE

**SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON
PRESUNTA IRREGULARIDAD
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUCACACA
PUCACACA-PICOTA-SAN MARTIN**

**“OPERATIVIDAD DE RELLENO SANITARIO EN LA OBRA
MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE
LIMPIEZA PÚBLICA EN LAS LOCALIDADES DE PUCACACA,
CHINCHA ALTA, SHIMBILLO Y NUEVO CODO, DISTRITO DE
PUCACACA, PROVINCIA DE PICOTA-SAN MARTÍN”**

PERÍODO: 4 DE NOVIEMBRE 2016 AL 27 DE DICIEMBRE DE 2021

TOMO I DE II

**4 DE NOVIEMBRE DE 2022
SAN MARTIN - PERÚ**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 011-2022-2-2981-SCE

“OPERATIVIDAD DE RELLENO SANITARIO EN LA OBRA MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA PÚBLICA EN LAS LOCALIDADES DE PUCACACA, CHINCHA ALTA, SHIMBILLO Y NUEVO CODO, DISTRITO DE PUCACACA, PROVINCIA DE PICOTA-SAN MARTÍN”

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	N° Pág.
	I. ANTECEDENTES	3
	1. Origen	3
	2. Objetivos	3
	3. Materia de Control y Alcance	3
	4. De la entidad o dependencia	4
	5. Notificación del Pliego de Hechos	5
	II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	5
	1. Entidad aprobó, ejecutó y liquidó la obra "Mejoramiento, ampliación del servicio de Limpieza pública en las localidades de Pucacaca, Chincha Alta, Shimbillo y Nuevo Codo, distrito de Pucacaca, provincia de Picota-San Martín", incumpliendo lo establecido en la normativa aplicable sobre ubicación y distancia de rellenos sanitarios, así como sin contar con las autorizaciones para la construcción de las vías de acceso exterior en predio que no era de su propiedad; lo que impidió su funcionamiento y el cumplimiento de la finalidad pública del proyecto, afectando la calidad de vida de la población objetiva y al medio ambiente, además de generar perjuicio económico a la Entidad por S/5 439.538,00.	
	III. ARGUMENTOS JURÍDICOS	53
	IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	53
	V. CONCLUSIONES	53
	VI. RECOMENDACIONES	55
	VII. APÉNDICES	55



INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 011-2022-2-2981-SCE

“OPERATIVIDAD DE RELLENO SANITARIO EN LA OBRA MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA PÚBLICA EN LAS LOCALIDADES DE PUCACACA, CHINCHA ALTA, SHIMBILLO Y NUEVO CODO, DISTRITO DE PUCACACA, PROVINCIA DE PICOTA-SAN MARTÍN”

PERÍODO: 4 DE NOVIEMBRE DE 2016 AL 27 DE DICIEMBRE DE 2018.

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Pucacaca, en adelante “Entidad”, corresponde a un servicio de control posterior no programado en el Plan Anual de Control 2022 del OCI a cargo del servicio, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-2981-2022-003, iniciado mediante oficio n.° 388-2022-MPP/OCI de 28 setiembre de 2022, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad” aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021, modificada con Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021 y Resolución de Contraloría n.° 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022.

2. Objetivo

Determinar si la entidad formuló y aprobó el expediente técnico de la obra “Mejoramiento, ampliación del servicio de Limpieza pública en las localidades de Pucacaca, Chincha Alta, Shimbillo y Nuevo Codo, distrito de Pucacaca, provincia de Picota-San Martín”, con código SNIP n.° 291496, y si ejecutó y liquidó la misma, conforme a lo establecido en la normativa aplicable, y si cumplió con su finalidad pública.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

De la revisión, evaluación y análisis a la información y documentación recopilada en la Municipalidad Distrital de Pucacaca, respecto a la formulación y aprobación del expediente técnico, así como la ejecución y liquidación de la obra “Mejoramiento, ampliación del servicio de Limpieza pública en las localidades de Pucacaca, Chincha Alta, Shimbillo y Nuevo Codo, distrito de Pucacaca, provincia de Picota-San Martín” con código SNIP N° 291496, se verificó que dicha entidad aprobó el expediente técnico sin considerar lo expuesto en la normativa aplicable respecto a las distancias mínimas entre establecimientos avícolas y relleno sanitario, y siendo que dicha avícola había obtenido las licencias y permisos correspondientes antes del relleno sanitario y pese a ello, continuaron con su ejecución aun conociendo de la existencia del funcionamiento de una granja avícola que contaba con las licencias y permisos correspondientes antes del relleno citado; asimismo dicha ejecución de la Obra se efectuó sin contar con los respectivos pases, permisos y/o consentimiento que autorice la construcción del acceso a la Obra, dado que se trata de un predio particular; con todo ello, no garantizaron su funcionamiento presente y futuro, y no permitió que la Obra cumpla con su finalidad pública; favoreciendo al contratista, y ocasionando un perjuicio económico total por S/ 5 631 548,03, que incluye la destrucción de accesos construidos por la Entidad en predios particulares sin la autorización correspondiente.



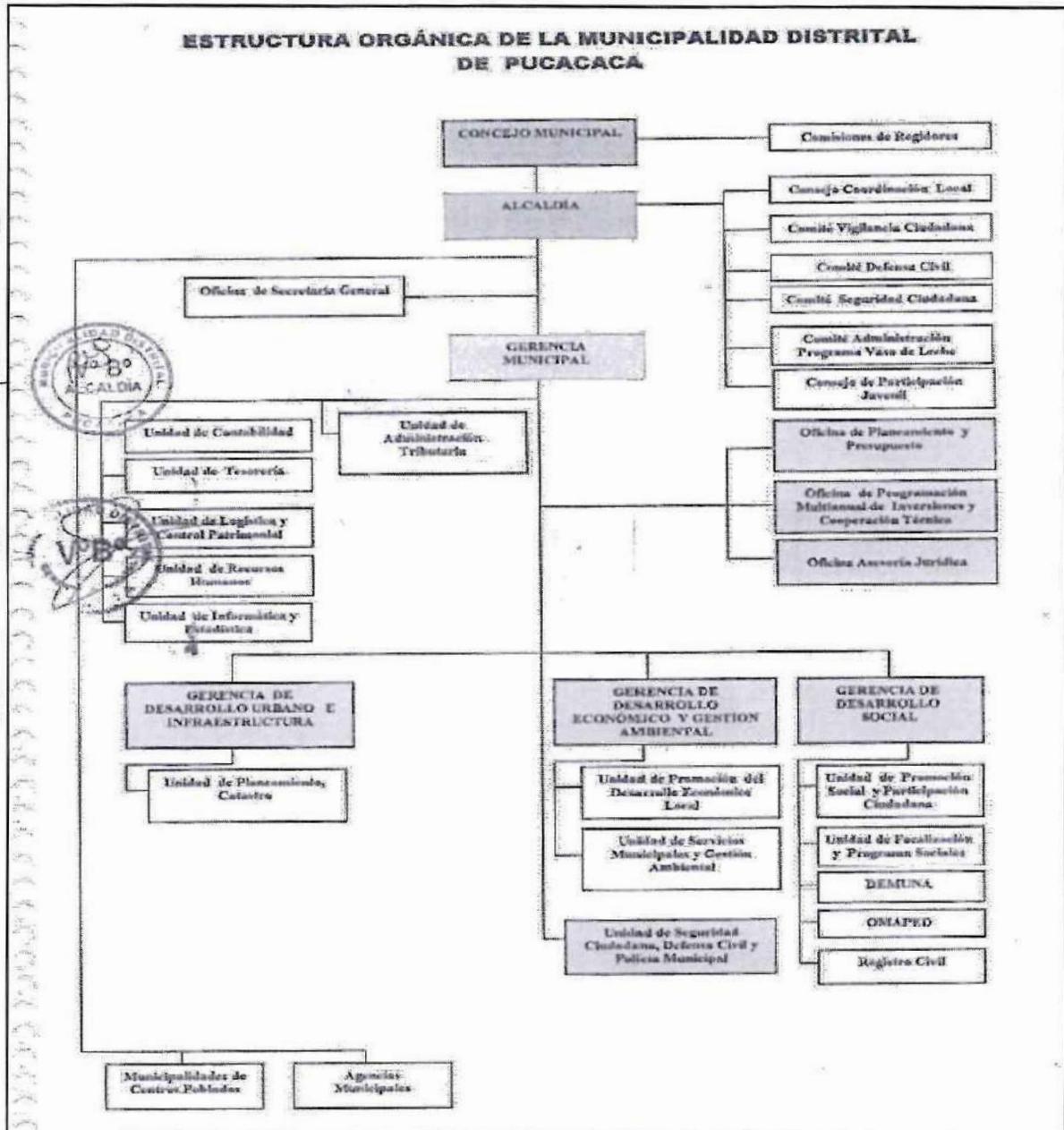
Alcance

Los hechos con evidencia de presunta irregularidad se produjeron en el periodo comprendido desde el 4 de noviembre de 2016 al 27 de diciembre de 2018, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Distrital de Pucacaca pertenece al nivel de gobierno local, y tiene la siguiente estructura orgánica gráfica:

Gráfico N° 1



Fuente: Ordenanza Municipal n.° 007-2019-MDP/A de 22 de mayo de 2019.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría N° 295-2021-CG, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificatorias, se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a la persona comprendida en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formule sus comentarios o aclaraciones.

Cabe indicar, que se procedió a crear la Casilla Electrónica de asignación obligatoria el mismo que fue creada por la Contraloría y se comunicó el enlace para su activación, pero un (1) funcionario y/o servidor no ingresó a dicho enlace en el plazo establecido, conforme al procedimiento establecido para dicha asignación en la normativa que rige las notificaciones electrónicas en el Sistema Nacional de Control. En ese sentido, no fue posible realizar la notificación electrónica y se ha optado por la comunicación personal a través de medio físico, a dicho funcionario o servidor público, señor Rene Baudilio Paredes Vásquez, el mismo que a la fecha del presente informe, no se apersonó a recabar el Pliego de Hechos, no obstante haber sido notificado, según el procedimiento establecido en la Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificatorias. Cabe mencionar, que la notificación¹ fue devuelta a la comisión de control señalando que dicho funcionario no reside en la dirección notificada, motivo por el cual se realizó la notificación por edicto.



II.

ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR



Entidad aprobó, ejecutó y liquidó la obra "Mejoramiento, ampliación del servicio de Limpieza pública en las localidades de Pucacaca, Chinchá Alta, Shimbillo y Nuevo Codo, distrito de Pucacaca, provincia de Picota-San Martín", incumpliendo lo establecido en la normativa aplicable sobre ubicación y distancia de rellenos sanitarios, así como sin contar con las autorizaciones para la construcción de las vías de acceso exterior en predio que no era de su propiedad; lo que impidió su funcionamiento y el cumplimiento de la finalidad pública del proyecto, afectando la calidad de vida de la población objetiva y al medio ambiente, además de generar perjuicio económico a la Entidad por S/. 5 439.538,00.



De la revisión efectuada a la documentación alcanzada² por la Municipalidad Distrital de Pucacaca, en adelante, la "Entidad", respecto a la aprobación del expediente técnico, ejecución y liquidación de la obra denominada: "Mejoramiento, ampliación del servicio de Limpieza pública en las localidades de Pucacaca, Chinchá Alta, Shimbillo y Nuevo Codo, distrito de Pucacaca, provincia de Picota-San Martín", en adelante, la "Obra", se advirtió que la Entidad a través de sus funcionarios públicos, aprobaron el expediente técnico sin considerar las distancias mínimas entre establecimientos avícolas y otros de riesgo³, toda vez que, antes de la elaboración del referido expediente técnico, existían autorizaciones y licencias pertinentes para la construcción y funcionamiento de una granja avícola⁴ en la zona donde se pretendía ejecutar la Obra, pese a ello, continuaron con su ejecución aun conociendo de la existencia del funcionamiento de dicha granja con anterioridad, sumado a ello no se evidenció que la entidad haya obtenido los respectivos permisos, servidumbre y/o consentimiento de terceros que autoricen la construcción del acceso a la Obra, dado que se trata de un predio particular; por lo que no garantizaron su funcionamiento, y no permitieron que la Obra cumpla con su finalidad pública.

¹ Carta s/n de 19 de octubre de 2022, suscrita por Mercedes Yoiana Murrieta Angulo.

² Documentación alcanzada mediante Oficio n.° 0017-2022-MDP/A de 24 de enero de 2022, Oficio n.° 070-2022-MDP/A de 18 de febrero de 2022, Oficio n.° 460-2022-MDP/A de 15 de agosto de 2022, Oficio n.° 462-2022-MDP/A de 18 de agosto de 2022, Oficio n.° 465-2022-MDP/A recibida el 2 de setiembre de 2022 y Escrito de 24 de agosto de 2022, remisión de documento de la empresa Don Pollo Tropical S.A.C.

³ Establecidas en el artículo 9°, en concordancia con el anexo 2 del Decreto Supremo n.° 029-2007-AG Publicado el 1 de noviembre de 2007, que aprueba el Reglamento del Sistema Sanitario Avícola, modificado por el Decreto Supremo n.° 020-2009-AG, publicada el 14 de octubre de 2009

⁴ Granja Avícola, Perteneciente a la empresa Don Pollo Tropical S.A.C.

La situación descrita estaría incumpliendo lo establecido en los literales f) y j) del artículo 2º, así como, el artículo 9º de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo n.º 1341 vigente a partir del 3 de abril de 2017, relacionada a los principios que rigen en las contrataciones, así como responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores públicos, respectivamente. Asimismo, la parte pertinente de los artículos 8º y 123º del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 350-2017-EF vigente a partir de 9 de enero de 2016 y modificada con Decreto Supremo n.º 056-2017-EF vigente a partir de 3 de abril de 2017; los mismos que están relacionados a la identificación y asignación de riesgos previsible, y a la obtención de autorizaciones, permisos, servidumbre y similares; respectivamente.

Del mismo modo, inobservaron lo establecido en el artículo 9º y 52º del Decreto Supremo n.º 029-2007-AG, el numeral 3 del artículo 69º y artículo 70º del Decreto Supremo n.º 057-2004-PCM5 vigente desde el 25 de julio de 2004, así como el literal a) del numeral 98.3 del artículo 98º del Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM publicado el 21 de diciembre de 2017, Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

La situación descrita, se originó por el accionar del proyectista-consultor, del Gerente de Medio Ambiente y Desarrollo Económico Local de la Municipalidad Provincial de Picota, de los responsables de la Unidad Infraestructura y Obras, del inspector para la elaboración del Expediente Técnico y del alcalde de la Municipalidad Distrital de Pucacaca; quienes en uso de sus facultades atribuidas, elaboraron, dieron conformidad y aprobaron el expediente técnico, ejecutaron y liquidaron la Obra inobservando las distancias mínimas entre la construcción del relleno sanitario con un establecimiento avícola, así también por no haber previsto la disponibilidad de terreno en su oportunidad para la construcción de las vías de acceso exterior; pese a ello suscribieron el contrato de obra n.º 002-2018-MDP/A⁶ así como entregaron el terreno denominado Santa Leticia; finalmente, hicieron caso omiso a la advertencia y solicitud de SENASA en la ejecución de la obra; pues no tomaron acciones ni adoptaron decisiones para garantizar la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos.

Los hechos expuestos se detallan a continuación:

Mediante Decreto Supremo n.º 212-2017-EF publicado el 19 de julio de 2017, se autorizó el crédito suplementario en el presupuesto del sector público para el año fiscal 2017 a favor de los gobiernos regionales y locales ganadores del concurso FONIPREL 2017, asimismo la Entidad, participó de dicho concurso, saliendo ganador del financiamiento de la Obra: "Mejoramiento, ampliación del servicio de Limpieza pública en las localidades de Pucacaca, Chíncha Alta, Shimbillo y Nuevo Codo, distrito de Pucacaca, provincia de Picota-San Martín" con código SNIP n.º 291496, por el monto de S/ 6'268 728,00 (Seis Millones Doscientos Sesenta Ocho Mil setecientos Veintiocho Con 00/100 Soles).

Asimismo, el artículo 7º de la Ley n.º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto⁷, establece: "7.1 El Titular de una Entidad es la más alta Autoridad Ejecutiva. En materia presupuestal es responsable, de manera solidaria, con el (...) Concejo Municipal, (...) con que cuente la Entidad, según sea el caso. Dicha Autoridad puede delegar sus funciones en materia presupuestal cuando lo establezca expresamente la Ley General, las Leyes de Presupuesto del Sector Público o la norma de creación de la Entidad. El Titular es responsable solidario con el delegado." Asimismo, en el artículo 10º sobre la finalidad de los Fondos Públicos, establece: "Los fondos públicos se orientan a la atención de los gastos que genere el cumplimiento de sus fines, independientemente de la fuente de financiamiento de donde provengan. Su percepción es responsabilidad de las Entidades competentes

⁵ Norma vigente hasta el 21 de diciembre de 2017, derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento aprobado por el artículo 1º del Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM, publicado el 21 diciembre 2017.

⁶ suscribir contrato con un expediente deficiente, ocasionando un perjuicio económico total por S/ 5 439 538,00, que incluye la destrucción de accesos construidos por la Entidad en predios particulares sin la autorización correspondiente

⁷ Publicado el 8 de diciembre de 2004 y vigente desde el 9 de diciembre de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2018.



con sujeción a las normas de la materia." "Los fondos se orientan de manera eficiente y con atención a las prioridades del desarrollo del país."

El Decreto Supremo n.º 029-2007-AG, publicado el 1 de noviembre de 2007, que aprueba el Reglamento del Sistema Sanitario Avícola, en su artículo 9º establece:

"Artículo 9.- Distancias mínimas entre Establecimientos Avícolas y otros de riesgo

Como medida de prevención sanitaria y bioseguridad los establecimientos avícolas, laboratorios de diagnóstico en patología aviar, plantas de alimento balanceado, coliseo de gallos o establecimientos que se dediquen a la crianza de animales o al acopio de sus subproductos, deberán estar ubicados aisladamente, según las distancias mínimas establecidas en el Anexo 2.

Las distancias consignadas en dicho Anexo se miden entre los puntos más cercanos de las instalaciones existentes o proyectadas e informadas a SENASA o entre los puntos más cercanos entre dichas instalaciones y los humedales, rellenos sanitarios u otros animales, entendiéndose por éstos los que se detallan en el mencionado Anexo.

El establecimiento que tenga registro de mayor antigüedad determinará las distancias que registrarán para los que se instalen posteriormente." (El resaltado y subrayado es agregado)

En el referido anexo 2, se encuentra el cuadro de distancias, que establece la distancia mínima entre una granja avícola y un relleno sanitario, que es de 5 Km.

Al respecto, se debe referir que la Entidad antes de la aprobación del expediente técnico de la Obra, debió coordinar con SENASA, la ubicación donde se ejecutaría el proyecto de inversión con el fin de no tener ningún inconveniente ante la existencia de algún establecimiento avícola, tal como lo establece el artículo 52º de la referida normativa, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 52.- Ubicación de los botaderos o rellenos sanitarios

Los gobiernos locales planificarán y determinarán la ubicación de los botaderos o rellenos sanitarios en coordinación con el SENASA, a fin de manejar el posible riesgo sanitario contra los establecimientos avícolas."

En el artículo 26º del Reglamento de la Ley n.º 27314, Ley General de Residuos Sólidos⁸ respecto a los estudios ambientales señala "Los titulares de los proyectos de obras o actividades, públicas o privadas, que generen o vayan a manejar residuos, deben incorporar compromisos legalmente exigibles relativos a la gestión adecuada de los residuos sólidos generados, en las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), en los Estudios de Impacto Ambiental (EIA), en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y en otros instrumentos ambientales exigidos por la legislación ambiental respectiva. Esta disposición se aplicará de acuerdo a lo establecido en la Ley y sus reglamentos, la normatividad que establezca la autoridad competente del respectivo sector y la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental."

El Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM publicado el 21 de diciembre de 2017, Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, en el artículo 15º establece que "Todo proyecto de inversión de infraestructura de residuos sólidos debe contar con un instrumento de gestión ambiental (IGA) aprobado por el SENACE, el Gobierno Regional o la Municipalidad Provincial, según corresponda, en el marco de las normas del SEIA. (...); así como también lo establece el numeral 98.1 del artículo 98º del mismo cuerpo normativo, de la siguiente manera: "98.1 Toda infraestructura de residuos sólidos, en forma previa a la construcción e inicio de sus operaciones, debe contar con el IGA y el proyecto debidamente aprobado por la autoridad competente, según corresponda; así como con la respectiva Licencia de Funcionamiento, de acuerdo con la normativa vigente". Asimismo, en el literal a) del numeral 98.3 del

⁸ Aprobado con Decreto Supremo n.º 057-2004-PCM publicado el 24 de julio de 2004, vigente desde el 25 de julio de 2004 hasta el 21 de diciembre de 2017.

mismo artículo establece que toda infraestructura de residuos sólidos debe cumplir entre otras con **garantizar la accesibilidad a la infraestructura de residuos sólidos.**

Asimismo, en el artículo 109º, refiere que: "La municipalidad provincial, en coordinación con la distrital, identifica los espacios geográficos en su jurisdicción para implementar infraestructuras de disposición final de residuos sólidos teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) La compatibilidad con el uso del suelo y los planes de expansión urbana;
 - b) La minimización y prevención de **los impactos sociales, sanitarios y ambientales negativos**, que se puedan originar por la construcción, operación y cierre de las infraestructuras;
- (El resaltado y subrayado es agregado)

(...)"

1. Procedimiento y aprobación del expediente técnico, suscripción de contrato y entrega de terreno efectuados por la Entidad inobservando la normativa aplicable.

Mediante Informe n.º 008-2017-MDP-ABAST. de 28 de setiembre de 2017 (Apéndice n.º 3), el jefe de Abastecimiento y Control Patrimonial, Charly Shuña Isminio, solicitó la aprobación del expediente de contratación para la elaboración del expediente técnico de la Obra, la misma que fue aprobada mediante Resolución de Alcaldía n.º 127-2017-MDP/A de 29 de setiembre de 2017 (Apéndice n.º 4); por lo que, mediante Contrato n.º 016-2017-MDP de 30 de octubre de 2017 (Apéndice n.º 5), el alcalde de la Municipalidad Distrital de Pucacaca Sr. Marco Antonio Rengifo Pinchi suscribió contrato con el Sr. Rene Baudilio Paredes Vásquez, con el objeto de contratar su servicio de consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico del referido Proyecto, por la suma de S/ 293 394,00 (Doscientos Noventa y Tres Mil Trescientos Noventa y Cuatro con 00/100 soles), ello de acuerdo a lo establecido en el literal "b" del artículo 10º de la Resolución Directoral n.º 003-2011-EF-68.01 que aprueba la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, publicado el 9 de abril de 2011; sobre las Funciones de la Unidad Ejecutora, refiere: "Elabora el estudio definitivo, expediente técnico u otro documento equivalente, ó supervisa su elaboración, cuando no sea realizado directamente por este órgano". (el resaltado y subrayado es agregado)

Asimismo, mediante Contrato n.º 017-2017-MDP de 30 de octubre de 2017 (Apéndice n.º 6), el alcalde de la Municipalidad Distrital de Pucacaca Sr. Marco Antonio Rengifo Pinchi suscribió contrato con el Sr. Rene Baudilio Paredes Vásquez, con el objeto de contratar su servicio de consultoría de Obra para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Mejoramiento, ampliación del servicio de Limpieza pública en las localidades de Pucacaca, Chincha Alta, Shimbillo y Nuevo Codo, distrito de Pucacaca, provincia de Picota-San Martín", por la suma de S/ 81 690,00 (Ochenta y un Mil Seiscientos Noventa con 00/100 Soles).

Sobre el particular, se evidencia que ambas contratos se suscribió con el mismo consultor, teniendo como plazo de ejecución, un total de 30 días calendario, tanto para el Estudio de Impacto Ambiental como para la elaboración del Expediente Técnico; es de precisar que para este último, ostentaba una inversión base de S/ 6 275 003,60 (Seis Millones Doscientos Setenta y Cinco Mil Tres con 60/100 soles) por lo que, se advierte que el plazo de solo 30 días calendario, podría resultar insuficiente y hasta poco razonable para elaborar un expediente de esa magnitud y conseguir entre otros, todos los permisos correspondientes, más aun tratándose de una obra que tiene como componente la construcción de un relleno sanitario; en tal sentido, debe mencionarse que el proyectista señor Rene Baudilio Paredes Vásquez y la entidad representado por su Unidad de Infraestructura y Obras a cargo del Ing. Fernando Andrés Antón Sagastegui (el mismo que se desempeñó como inspector), no efectuaron las coordinaciones necesarias con las entidades correspondientes, no realizaron un adecuado estudio del área, ni analizaron los posibles riesgos, considerando la importancia y la necesidad de contar con la Obra, por lo que no garantizaron su



operatividad presente y futura, teniendo como consecuencia, un expediente técnico que para la ejecución de la Obra, consideró un área cercana a una granja avícola y la construcción de vías de acceso exterior en predios de propiedad privada, y dicha deficiencia ocasionó que la obra no cumpla con la finalidad para lo que fue diseñada, aprobada y construida.

Sobre el particular, mediante Memorandum n.º 020-2017-MDP/A de 30 de octubre de 2017 (Apéndice n.º 7), la Entidad designó como inspector para la elaboración del Expediente Técnico del proyecto de la Obra, al Ing. Fernando Andrés Antón Sagastegui, por lo que mediante Informe n.º 001-2017-UIO-FAAS/MDP de 15 de diciembre de 2017 (Apéndice n.º 8), como resultado de su evaluación como inspector, concluye **aprobar el referido Expediente Técnico, otorgando la conformidad del estudio realizado** y recomendando el trámite de la declaratoria en la fase de inversión.

Asimismo, mediante Informe n.º 001-2017-UIO-FAAS/MDP de 15 de diciembre de 2017 (Apéndice n.º 8) el jefe de la Unidad de Infraestructura y Obras, Ing. Fernando Andrés Antón Sagastegui⁹ (quien también fue el inspector), **concluye en dar la conformidad del estudio realizado** e indicó lo siguiente: *"En ese sentido el área de la UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS de la Municipalidad Distrital de Pucacaca aprueba el Expediente Técnico del Proyecto"* además comunica que se debe redactar la resolución de aprobación del Expediente Técnico para los trámites respectivos; es menester precisar que, el numeral 143.1 del artículo 143º del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece: *"La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. (...) y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección"*.

Es así que, mediante Resolución de Alcaldía n.º 165-2017-MDP/A, de 19 de diciembre de 2017 (Apéndice n.º 9), el alcalde Marco Antonio Rengifo Pinchi, resuelve **aprobar el expediente técnico de la Obra**, con un presupuesto base ascendente a la suma de S/ 6 275 003,60 (Seis Millones Doscientos Setenta y Cinco Mil Tres con 60/100 soles).

Mediante Nota de Coordinación n.º 001-2018-MDP/JEUIO/FAAS de 16 de enero de 2018 (Apéndice n.º 10), el jefe de la Unidad de Infraestructura y Obras Ing. Fernando Andrés Antón Sagastegui, informó que dentro de su plan de actividades se encuentra programada la ejecución de la referida obra y que la misma ya cuenta con expediente técnico aprobado para su ejecución, sin embargo, no realizó ninguna observación referente a la ubicación donde se ejecutaría el componente de la obra "relleno sanitario", peor aún de los accesos con los que la entidad no contaba formalmente (tratándose de terrenos privados), es decir, siendo el jefe encargado del área usuaria y pese a las irregularidades existentes por la inobservancia de la normativa aplicable, encontró conforme el expediente técnico, y dio su conformidad sobre su viabilidad para proceder a su ejecución, pese a no contar con dichos permisos para la construcción de las vías de acceso exterior en predio privado.

Es importante señalar, que el referido expediente técnico para la ejecución de la obra *"Mejoramiento, ampliación del servicio de Limpieza pública en las localidades de Pucacaca, Chíncha Alta, Shimbillo y Nuevo Codo, distrito de Pucacaca, provincia de Picota-San Martín"* con código SNIP n.º 291496, considera el componente de **"Construcción de un relleno sanitario"**, que es en el que se concentra casi toda la inversión pública y a la que se le ha dado mayor énfasis para el logro de esta obra; así también dicho expediente, considera partidas referentes a la entrega de vehículos motorizados, las mismas que formaron parte de las valorizaciones.

⁹ Contratado mediante Contrato por Locación de Servicios n. 044-2017-MDP/A de 21 de agosto de 2017, contratado desde el 21 de agosto hasta el 31 de diciembre de 2017, asimismo mediante Oficio n.º 004-2022-MDP/GM recibido el 5 de octubre de 2022 (Apéndice n.º 12), la Entidad informa que su contratación fue desde el 21 de agosto de 2017 hasta el 31 de julio de 2018; también adjunta el oficio n.º 485-2022-MDP/A recibido el 1 de setiembre de 2022, Informe n.º 005-2018-UIO-MDP de 6 febrero de 2018, Informe n.º 006-2018-UIO-MDP de 6 de febrero de 2018, Informe n.º 004-2018-MDP/UIO/FAAS de 15 de mayo de 2018 e Informe n.º 002-MDP/UIO/FAAS de 10 de abril de 2018.

Posteriormente, mediante Contrato de Ejecución de Obra n.º 002-2018-MDP/A de 6 de abril de 2018 (Apéndice n.º 11), la Municipalidad Distrital de Pucacaca representado por su alcalde Marco Antonio Rengifo Pinchi, suscribió contrato para la Ejecución de la Obra, por un monto de S/ 5 633 421,08 en un plazo de 180 días calendarios, con el Consorcio Ambiental Huallaga, conformado por Gerencia de la Construcción CAIRSAA E.I.R.L. y R & CIA S.C.R.L., teniendo como representante común a Luis Alberto Pinchi Vergara, la misma que ejecutó y culminó la Obra, para posteriormente la Entidad recepcionarla y liquidarla.

Luego el 19 de abril de 2018, la Entidad suscribió el Acta de Suspensión de inicio de obra (Apéndice n.º 13) desde dicha fecha hasta la disponibilidad de los recursos transferidos por FONIPREL, bajo esta premisa el alcalde citado, en representación de la entidad, suscribe la Adenda n.º 001-2018-MDP/A.¹⁰ al Contrato de Ejecución de Obra n.º 002-2018-MDP/A (Apéndice n.º 14) con el Consorcio Ambiental Huallaga representado por Luis Alberto Pinchi Vergara, teniendo por objeto la modificación de la cláusula quinta del contrato principal, referido al plazo de la ejecución de la prestación, la misma que quedó de la siguiente manera.

"CLAUSULA QUINTA: Del plazo de la ejecución de la prestación"

*El plazo de la ejecución del presente contrato es de ciento ochenta (180) días calendario, **que incluye ejecución y liquidación de la obra**, el mismo que se computa desde el día siguiente de cumplidas las condiciones previstas en el numeral 3.5 de la sección general de las bases." (el resaltado y subrayado es agregado)*

De lo expuesto, se evidencia el cambio en el plazo, ya que, en el contrato primigenio, el plazo contractual solo para la ejecución de la obra era de ciento ochenta (180) días calendarios, sin embargo, en la adenda al contrato se evidencia una reducción en el plazo, siendo que en los ciento ochenta (180) días calendarios, está incluido tanto la ejecución como la liquidación de obra.

Posteriormente el 23 de junio de 2018, el alcalde Marco Antonio Rengifo Pinchi y el Ing. Fernando Andrés Antón Sagastegui se constituyeron al lugar donde se ejecutaría el componente - relleno sanitario (Santa Leticia) con el fin de hacer la entrega del terreno al contratista ejecutor de obra; pese a que no cumplía con la distancia mínima que debería tener con una granja avícola, así como no contaban con los accesos formales desde la carretera Pucacaca – Sedasisa hasta el terreno denominado "Santa Leticia", aun así entregaron terreno mediante la suscripción del "acta de entrega de Terreno" de 23 de junio de 2018, bajo los términos siguientes:

"Con la finalidad de proceder al acto de entrega de terreno de parte de la entidad contratante al contratista; luego de realizada la inspección ocular de las áreas, en materia al Contrato de Ejecución de Obra N° 002-2018-MDP/A, el contratista recibe la zona donde se realizará la Obra, para que realice la verificación Insitu del Expediente."

Cabe mencionar que, mediante Resolución Jefatural n.º 389-2016-GRSM/DIRES-SM/DIREFISSA de 27 de diciembre de 2016 (Apéndice n.º 15), la Dirección Regional de Salud de San Martín, brinda opinión técnica favorable al estudio de selección de área que fue presentada por la Municipalidad Distrital de Pucacaca, en la misma que mediante Informe n.º 085-2016/RSA/DIREFISSA/DIRES-SM de 23 de diciembre de 2016 (Apéndice n.º 16), emitida por la responsable de Saneamiento Ambiental, realiza un cuadro resumen sobre las alternativas y la evaluación del estudio de selección de área, basándose en el Reglamento de la Ley n.º 27314¹¹, es así que **identifica a la granja avícola¹² y contempla un análisis sobre la distancia que existiría entre el predio "Santa Leticia" (lugar donde se ejecutó el componente de la obra "relleno sanitario") y el galpón del complejo pecuario Don Pollo (granja avícola); consignándole una distancia de 1677.10 metros**; por tal motivo, se colige que a la fecha de elaboración del referido estudio de selección de área, la municipalidad distrital de Pucacaca, sí conocía de la existencia y funcionamiento del referido complejo pecuario (granja avícola), por lo

¹⁰ Adenda suscrita el 19 de junio de 2018 (Apéndice n.º 14).

¹¹ Aprobado con Decreto Supremo n.º 057-2004-PCM vigente desde el 25 de julio de 2004.

¹² Lo identifica con el nombre de granjas crianza de animales



que, debieron considerarla y tenerla en cuenta, para la elaboración del expediente técnico así como tomar acciones para garantizar la operatividad del esperado proyecto.

En tal sentido, la entidad no tomó en cuenta lo establecido en la normativa aplicable, respecto a las distancias mínimas que debe existir entre una granja avícola y un relleno sanitario, así como las autorizaciones correspondientes para la construcción de las vías de acceso, por lo que, impulsó la aprobación del expediente técnico sin realizar observaciones, lo cual conllevó que apruebe un expediente cuya ejecución no garantizó su operatividad, puesto que, la selección de área no se realizó con rigurosidad y estricto cumplimiento de las normas que debieron invocarse y aplicarse, por lo que se debe tener en cuenta lo establecido en el numeral 32.7 del artículo 32° de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, donde refiere: *“La responsabilidad por la adecuada formulación del Expediente Técnico o Estudios Definitivos corresponde al proyectista y a la supervisión, de acuerdo al alcance de los respectivos contratos, y la aprobación a la Entidad. De igual modo, la entrega completa de la información que es puesta a disposición de los postores, corresponde a la Entidad”*.

En consecuencia, se debe precisar que, la Entidad tramitó la aprobación del expediente técnico, y continuó con la aprobación, ejecución, recepción y liquidación de la obra; teniendo como resultado un relleno sanitario que se encuentra inoperativo, y no puede ser utilizado, nunca entró en funcionamiento pese estar liquidada, por lo que no cumplió con su finalidad pública, tal como se evidencia en el Oficio n.º 235-2020-MDP/A.¹³, Informe legal n.º 30-2020-ALE/MDP, ambos del 17 de diciembre de 2020 y en el Acta de Inspección Física a la Obra, de 17 de febrero de 2022 (Apéndice n.º 17).

Con lo detallado precedentemente, resulta necesario advertir que, el no funcionamiento de esta Obra estratégica en la mejora de la calidad de vida de la población objetiva, se debe a **dos razones fundamentales**; una, referida a la **ubicación inadecuada del relleno sanitario**, es decir, la entidad la ejecutó en un lugar que no correspondía por encontrarse cerca de una granja avícola, infringiendo la normativa especial y aplicable a la misma, dado que no realizaron todas las diligencias establecidas para este tipo de proyectos; y la **segunda**, se debe a que la **vía de acceso exterior que conduce al relleno sanitario fue construido por la Entidad sin contar con los permisos, servidumbres, autorizaciones y/o similares**, es decir, la Entidad no ha saneado el terreno para la construcción de la referida vía, puesto que es un predio privado, lo que tampoco ha previsto antes de la aprobación del expediente técnico; pese a dichas razones, la Entidad prosiguió con su ejecución y posterior liquidación.

Dichas razones son detalladas a continuación:

1.1. Ubicación inadecuada del relleno sanitario puesto que incumple la distancia mínima con una granja avícola establecida en la normativa aplicable.

El numeral 4 del artículo 69° del Reglamento de la Ley 27314, Ley General de Residuos Sólidos¹⁴, establece:

“Artículo 69.- Requisitos para la presentación de proyectos de infraestructura de residuos (...)

4. Su ubicación debe establecerse de modo tal, que su operación no cause riesgo a la salud, el ambiente y el bienestar de la población en general, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

(...)

b) Rellenos sanitarios y rellenos de seguridad:

- Deberán ubicarse a una distancia no menor de mil (1000) metros de poblaciones, así como de granjas porcinas, avícolas, entre otras;”

¹³ Oficio dirigido al gerente Regional de Control de San Martín, Julio Ricardo Rioja Vallejos, donde la Alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Puacacaca, solicita intervención de la CGR, respecto a la presente obra, refiriendo que se encuentra sin ser utilizada debido a problemas técnicos.

¹⁴ Aprobado con Decreto Supremo n.º 057-2004-PCM publicado el 24 de julio de 2004, vigente desde el 25 de julio de 2004 hasta el 21 de diciembre de 2017.



Sobre el particular, según el literal c) del artículo 8° del Reglamento de la Ley n.º 27314, Ley General de Residuos Sólidos¹⁵ le correspondía a la municipalidad distrital, "Determinar las áreas de disposición final de residuos sólidos en el marco de las normas que regulan la zonificación y el uso del espacio físico y del suelo en el ámbito provincial que le corresponda. Bajo los mismos criterios, determinar las zonas destinadas al aprovechamiento industrial de residuos sólidos"; sin embargo, en la determinación del área por la entidad, así como las entidades que intervinieron¹⁶ en la evaluación del estudio de selección de área y el proyectista al momento de realizar la evaluación de riesgos para la elaboración del expediente técnico, no consideraron la existencia y funcionamiento de una granja avícola cerca al área donde se pretendía construir el relleno sanitario, no analizaron el gran impacto negativo que generaría para el funcionamiento de la avícola, teniendo en cuenta que se debe regir por su propia normativa¹⁷, y la misma no permitiría el funcionamiento del relleno sanitario, atendiendo a que éste, tiene por finalidad, preservar el buen estado sanitario de las poblaciones avícolas, la calidad de sus productos y consecuentemente prevenir los riesgos en salud pública.

Al respecto, la entidad se limitó a lo dispuesto en la referida norma general amparándose únicamente a que los rellenos sanitarios deberán ubicarse a una distancia no menor de mil (1000) metros de granjas avícolas, sin considerar que el tratamiento de estas granjas, es más complejo y delicado puesto que requiere de un estudio previo y analizado, buscando asegurar que la operatividad del relleno sanitario no cause riesgo a la salud, al ambiente y al bienestar de la población en general¹⁸.

Es así que, la Entidad ejecutó la Obra sin considerar lo establecido en el artículo 9° y el anexo 2 del Decreto Supremo n.º 029-2007-AG, dado que no ha aplicado la distancia mínima para la construcción del componente "Relleno Sanitario" de la Obra (5 km), puesto que, de la documentación recopilada y alcanzada, se evidencia que la granja avícola contaba con las licencias de funcionamiento, es decir ya adquirió derechos por lo que, la Entidad no debió inobservar el Decreto Supremo n.º 029-2007-AG publicado el 1 de noviembre de 2007 que aprueba el Reglamento del Sistema Sanitario Avícola, que en su artículo 9° establece: "Como medida de prevención sanitaria y bioseguridad los establecimientos avícolas, laboratorios de diagnóstico en patología aviar, plantas de alimento balanceado, coliseo de gallos o establecimientos que se dediquen a la crianza de animales o al acopio de sus subproductos, deberán estar ubicados aisladamente, según las distancias mínimas establecidas en el Anexo 2. Las distancias consignadas en dicho Anexo se miden entre los puntos más cercanos de las instalaciones existentes o proyectadas e informadas a SENASA o entre los puntos más cercanos entre dichas instalaciones y los humedales, rellenos sanitarios u otros animales, entendiéndose por éstos los que se detallan en el mencionado Anexo. El establecimiento que tenga registro de mayor antigüedad determinará las distancias que regirán para los que se instalen posteriormente." (El resaltado y subrayado es agregado)

El referido anexo 2, contiene el cuadro de distancias donde se establece la distancia mínima entre una granja avícola y un relleno sanitario, que es de 5 Km. Asimismo incumplió lo establecido en el artículo 52°, en cuanto refiere que: "Los gobiernos locales planificarán y determinarán la ubicación de los botaderos o rellenos sanitarios en coordinación con el SENASA, a fin de manejar el posible riesgo sanitario contra los establecimientos avícolas." (el resaltado y subrayado es agregado)

¹⁵ Aprobado con Decreto Supremo n.º 057-2004-PCM publicado el 24 de julio de 2004, vigente desde el 25 de julio de 2004 hasta el 21 de diciembre de 2017.

¹⁶ La Dirección Regional de Salud – Dirección de Regularización y Fiscalización Sectorial en Salud, la Autoridad Regional Ambiental y la Municipalidad Provincial de Picota.

¹⁷ "Las disposiciones que las regulan, constituyen normas de orden público, de aplicación a toda persona natural o jurídica, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, o cualquiera otra entidad, de derecho público o privado, con o sin fines de lucro, que directa o indirectamente participe en el sistema sanitario avícola, en todo el territorio nacional".

¹⁸ Atendiendo a que se rigen por su propia normativa y las mismas tienen sus propias reglas y requisitos para su funcionamiento.



En tal sentido, la Entidad no aplicó lo establecido en el citado Decreto Supremo n.º 029-2007-AG, pese a que, conocía de la existencia y funcionamiento de la granja avícola particular, es decir tenía razón suficiente para analizar y cautelar la inversión pública, más aún si fue la propia Entidad quien otorgó las licencias de edificación, así como, las licencias de funcionamiento a favor de la empresa Don Pollo Tropical S.A.C (para la granja avícola), por lo que se demuestra que era de **mayor antigüedad (preexistente) y eso determinaría las distancias que regirían para los que construyan posteriormente, es decir (5 Km)**

Asimismo, según el literal j) del numeral 7.2 de la Directiva n.º 012-2017-OSCE-CD¹⁹ "Gestión de riesgos en la planificación de la ejecución de obras" identifica: "j) Riesgos regulatorios o normativos de implementar las modificaciones normativas pertinentes que sean de aplicación pudiendo estas modificaciones generar un impacto en costo o en plazo de la obra", al respecto, de la documentación proporcionada por la Entidad, no se evidencia que haya identificado este riesgo, por lo que no lo han tomado en consideración, pese a que, el citado Decreto Supremo n.º 029-2007-AG, y la Directiva n.º 012-2017-OSCE-CD son también de cumplimiento obligatorio. Del mismo modo, el Decreto Supremo n.º 057-2004-PCM²⁰ vigente desde el 25 de julio de 2004, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 27314, Ley General de Residuos Sólidos²¹.

Dicha normativa (decretos supremos) define la distancia obligatoria entre el relleno sanitario y la granja avícola, como se observa en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 1

Distancia entre relleno sanitario y granja avícola de acuerdo a la normativa aplicable

NORMATIVA APLICABLE		DISTANCIA MÍNIMA ENTRE RELLENO SANITARIO Y GRANJA AVÍCOLA	TIPO DE NORMA
Decreto Supremo n.º 029-2007-AG, Reglamento del Sistema Sanitario Avícola	Su artículo 9º en concordancia con su Anexo 2	5 Km. (Vigente)	ESPECÍFICA (De carácter especial)
Decreto Supremo n.º 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley n.º 27314, Ley General de Residuos Sólidos	El Literal b) del numeral 4 de su artículo 69º	Mil (1000) metros (norma derogada el 21/12/2017)	GENERAL
Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM ²² Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos	Literal a) de su artículo 110º	No menor a 500 metros vigente	GENERAL

Elaborado por: Comisión de control

Del cuadro precedente, se detalla la normativa general y específica que regula la gestión de residuos sólidos y el sistema sanitario avícola, respectivamente, ambos con las distancias a cumplir en la fase de la formulación del expediente técnico y por ende en su ejecución, por lo que debió regirse a la norma de carácter especial, que establece que la construcción del relleno sanitario debe tener una distancia de **5 Km.** desde una granja avícola, por lo tanto, la Entidad representado por la Unidad de Infraestructura y Obras (como área usuaria) a cargo del Ing. Fernando Andrés Antón Sagastegui, quien otorgó la conformidad del expediente técnico, y el alcalde Marco Antonio Rengifo Pinchi quien aprobó dicho expediente técnico; debieron primero salvaguardar la inversión pública absteniéndose de seguir con la inversión

¹⁹ Aprobado con Resolución n.º 014-2017-OSCE-CD, publicada el 10 de mayo de 2017, modificado por el artículo 1º de la Resolución N° 018-2017-OSCE-CD, publicada el 24 mayo de 2017; vigente hasta la fecha.

²⁰ Norma vigente hasta el 21 de diciembre de 2017, derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento aprobado por el artículo 1º del Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM, publicado el 21 diciembre 2017.

²¹ Ley derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo n.º 1278, publicado el 23 diciembre 2016. La referida disposición entró en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su Reglamento en el Diario Oficial El Peruano, es decir a partir de 22 de diciembre de 2017.

²² Se debe hacer referencia a que esta norma ha sido modificada por Decreto Supremo n.º 001-2022-MINAM, que establece que se debe considerar la normativa del sector que regula a dicha granja, es decir, sería 5 Km.

en un área que no garantiza el cumplimiento de la finalidad pública de la obra, es decir, ante el evidente funcionamiento de la granja avícola de don Pollo y teniendo en cuenta la distancia que su normativa requiere (contraposición normativa), la Entidad debió seleccionar otra área de construcción donde no exista el riesgo de que sea demandada y más aún se ordene el cierre de dicha infraestructura.

Es importante señalar, que según el artículo 69° del Decreto Supremo n.º 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley n.º 27314, Ley General de Residuos Sólidos²³, establece: "La aprobación de proyectos de infraestructuras de (...) disposición final de residuos de ámbito de gestión municipal (...) deberán cumplir con los siguientes requisitos: 1. Resolución Directoral de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental emitida por la DIGESA en aplicación a lo establecido en el artículo 71 del Reglamento; (...)" asimismo en el artículo 72° de la misma norma establece: "Todo proyecto nuevo (...), debe contar con un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado por la DIGESA, como requisito previo a su aprobación. (...)."

Al respecto se debe tener en cuenta que el 30 de octubre de 2017, se suscribe el Contrato n.º 017-2017-MDP (Apéndice n.º 6), con el objeto de contratar el servicio de consultoría de Obra para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto, que tenía un plazo contractual de 30 días calendario, es decir el referido Estudio de Impacto Ambiental (EIA) fue elaborado bajo las consideraciones establecidas en el citado Decreto Supremo que estuvo vigente hasta el 21 de diciembre de 2017, debido a que fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento aprobado por el artículo 1° del Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM, publicado el 21 diciembre 2017.

En ese sentido, para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, el proyectista debió tener en cuenta lo establecido en el artículo 8° del Decreto Supremo n.º 057-2009-PCM vigente desde el 25 de julio de 2004, donde refiere que el Estudio de Impacto Ambiental para infraestructura de disposición final deberá comprender el análisis técnico de los siguientes aspectos: 1. Selección de área; 2. Topografía; 3. Hidrogeología; 4. De suelos; 5. Geofísica; 6. Geología; 7. Meteorología; 8. Vulnerabilidad a desastres naturales, sin embargo de la documentación alcanzada se evidencia que dentro de su análisis sobre selección de área, así como en todo el estudio, no identifica la existencia y/o funcionamiento de la granja avícola de Don Pollo Tropical SAC, pese a que se encuentra cerca del componente de obra - relleno sanitario, razón por el cual no realizó la Minimización y prevención de los impactos sociales y ambientales negativos, o riesgos que se podrían originar por su construcción, operación y cierre del relleno sanitario con respecto a la granja.

Sobre el particular, el artículo 11° del Decreto Supremo n.º 019-2009-MINAM publicado el 25 de septiembre de 2009, que aprueban el Reglamento de la Ley n.º 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, establece:

Artículo 11.- Instrumentos de Gestión Ambiental del SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental o estudios ambientales de aplicación del SEIA son:

- a) La Declaración de Impacto Ambiental - DIA (Categoría I).*
- b) El Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado - EIA-sd (Categoría II).*
- c) El Estudios de Impacto Ambiental Detallado - EIA-d (Categoría III).*
- d) La Evaluación Ambiental Estratégica - EAE.*

Al respecto, se debe mencionar que la Municipalidad Provincial de Picota, otorgó a la Municipalidad Distrital de Pucacaca, la Clasificación Ambiental en la Categoría II como Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado (EIA-Sd) del proyecto²⁴. Según la normativa antes citada, el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado - EIA-Sd (Categoría II), es el

²³ Normativa que se encontraba vigente al momento de elaboración y aprobación del expediente técnico.

²⁴ Hecho que se evidencia del considerando de la Resolución de Gerencia n.º 002-2018-GMADEL-MPP, de 20 de junio de 2018 (Apéndice n.º 18).



Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos moderados.

Ahora bien, en el numeral 15.3 del artículo 15° del Decreto Supremo n.° 014-2017-MINAM publicado el 21 de diciembre de 2017, establece: "En el caso del Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado (EIA-sd) para proyectos de inversión de infraestructuras de residuos sólidos, el titular de la infraestructura de residuos sólidos presenta su solicitud a la autoridad competente, adjuntando los siguientes requisitos de admisibilidad: (...)" ello en concordancia con lo establecido en el artículo 51° del Decreto Supremo n.° 019-2009-MINAM²⁵ publicado el 25 de septiembre de 2009, refiere que: "El titular tramitará ante la Autoridad Competente la Solicitud de Certificación Ambiental adjuntado el correspondiente EIA. La Autoridad Competente establecerá los requisitos para el procedimiento administrativo teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley N° 27444, en el presente Reglamento y los requisitos mínimos que se precisan a continuación: (...)", asimismo en el primer párrafo del artículo 52° de la misma norma²⁶, prescribe los plazos para su evaluación y expedición de la resolución de la siguiente manera: "El proceso de evaluación del EIA-sd se lleva a cabo en un plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de admitida la solicitud de Certificación Ambiental; comprende hasta cuarenta (40) días hábiles para la revisión y evaluación; hasta treinta (30) días hábiles para la subsanación de observaciones a cargo del titular; y hasta veinte (20) días hábiles para la expedición de la Resolución respectiva."

Asimismo resulta necesario mencionar que, la Municipalidad Provincial de Picota, mediante la Resolución de Gerencia n.° 002-2018-GMADEL-MPP (Apéndice n.° 18), de 20 de junio de 2018, suscrito por el gerente de Medio Ambiente y Desarrollo Económico Local, Faustino Flores Perea²⁷, aprobó y certificó el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA), siendo éste el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado – Categoría II²⁸, la misma que no identifica a la Granja Avícola Don Pollo Tropical S.A.C. dentro del radio de influencia directa del proyecto, pese a que, a esa fecha la citada granja ya se encontraba en funcionamiento y la misma debió regirse a las normas sanitarias para evitar discrepancias al momento de ejecutar la obra, más aún cuando para llegar al lugar de su ejecución, es necesario cruzar cerca de ella (la granja); por lo que, en el citado IGA²⁹, se debió prever la existencia de la granja avícola, en cumplimiento del artículo 15° del Decreto Supremo n.° 014-2017-MINAM publicado el 21 de diciembre de 2017, Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos que establece: "Todo proyecto de inversión de infraestructura de residuos sólidos debe contar con un instrumento de gestión ambiental (IGA) aprobado por (...) la Municipalidad Provincial, (...), en el marco de las normas del SEIA. (...)"; así como también lo establece el numeral 98.1 del artículo 98° del mismo cuerpo normativo, de la siguiente manera: "98.1 Toda infraestructura de residuos sólidos, en forma previa a la construcción e inicio de sus operaciones, debe contar con el IGA y el proyecto debidamente aprobado por la autoridad competente, según corresponda; así como con la respectiva Licencia de Funcionamiento, de acuerdo con la normativa vigente."

Al respecto, se observa que la referida Resolución de Gerencia, fue emitida a los dos (2) días de recibida la solicitud de certificación ambiental, toda vez que de su contenido se desprende que la misma fue presentada por la Municipalidad Distrital de Pucacaca mediante Oficio



²⁵ Que aprueba el Reglamento de la Ley n.° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

²⁶ En concordancia a lo establecido en la novena disposición complementaria final del Decreto Supremo n.° 014-2017-MINAM, que refiere: "Los plazos y el procedimiento de evaluación de los IGA de los proyectos de inversión de infraestructura de residuos sólidos, así como el proceso de participación ciudadana correspondiente, se rige por lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y sus normas complementarias."

²⁷ Designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 034A-2018-A-MPP (Apéndice n.° 19), de 2 de marzo de 2018.

²⁸ Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado – Categoría II del Proyecto de Inversión Pública "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de limpieza pública en las localidades de Pucacaca, Chíncha Alta, Shimbillo y Nuevo Codo, Distrito de Pucacaca – Picota, San Martín".

²⁹ Corresponde al Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado – Categoría II, la misma que se encuentra suscrita por el Ingeniero Ambiental Cecil Bartoli Paredes Vásquez.

n.º 186-2018-MDP de 18 de junio de 2018, donde la Municipalidad Provincial de Picota lo recepcionó mediante expediente n.º 2592-2018; evidenciándose que el mencionado gerente Faustino Flores Perea, ha emitido dicha resolución basándose exclusivamente al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad para su evaluación, tal como lo señala en el penúltimo considerando de su resolución: "Que, hecha la evaluación a la documentación, cumple con los requisitos establecidos en la Ley N.º 27446- Ley del Sistema de Evaluación y su Reglamento, aprobado con Decreto N.º 019-2019-MINAM", sin embargo la evaluación a que hace referencia la citada Ley, requiere de un procedimiento para aprobar el Estudio de Impacto Ambiental tal como lo establece su artículo 6º: "El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes: 1. Presentación de la solicitud; 2. Clasificación de la acción; 3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental; 4. Resolución; y, 5. Seguimiento y control."; así también debió realizar una revisión al EIA, tal como lo establece el artículo 11º de la citada Ley n.º 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado el 23 de abril de 2001, se describe a continuación:

"Artículo 11.- Revisión de la Evaluación Ambiental Estratégica y de los Instrumentos de Gestión Ambiental

11.1 El proponente deberá presentar los Instrumentos de Gestión Ambiental a la autoridad competente correspondiente, para su revisión. Asimismo la autoridad competente, en los casos establecidos en el Reglamento, solicitará la opinión de otros organismos públicos e instituciones."

(...)"

Del mismo modo debió considerar lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12º de dicha Ley, donde señala: "12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente" así como lo establece su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2009-MINAM³⁰ publicado el 25 de septiembre de 2009, la misma que señala:

"Artículo 54.- Emisión de la Resolución

Concluida la revisión y evaluación del EIA, la Autoridad Competente debe emitir la Resolución acompañada de un informe que sustente lo resuelto, el cual es parte integrante de la misma y tiene carácter público. El informe debe comprender como mínimo, lo siguiente:

1. Antecedentes (información sobre el titular, el proyecto de inversión y las actuaciones administrativas realizadas).
2. Descripción del proyecto.
3. Resumen de las opiniones técnicas de otras Autoridades Competentes y del proceso de participación ciudadana.
4. Descripción de impactos ambientales significativos y medidas de manejo a adoptar.
5. Resumen de las principales obligaciones que debe cumplir el titular, sin perjuicio de la plena exigibilidad de todas las obligaciones, términos y condiciones establecidos en los planes que conforman el EIA, de acuerdo a lo señalado en el artículo 28.
6. Conclusiones. (el subrayado es agregado)

De la revisión a la documentación alcanzada y considerando lo antes señalado, se ha evidenciado que el Gerente de Medio Ambiente y Desarrollo Económico Local, ha emitido la Resolución de Gerencia n.º 002-2018-GMADEL-MPP (Apéndice n.º 18), de 20 de junio de 2018 que Aprueba y Certifica el Estudio del Impacto Ambiental Semi detallado (EIA-Sd) – Categoría II del proyecto³¹, sin haber concluido con la revisión y evaluación del Estudio del Impacto Ambiental (EIA) así como no acompañó el informe que sustente lo resuelto en la



³⁰ Que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

³¹ Entiéndase al proyecto de inversión pública "Mejoramiento, ampliación del servicio de Limpieza pública en las localidades de Pucacaca, Chinchá Alta, Shimbillo y Nuevo Codo, distrito de Pucacaca, provincia de Picota-San Martín" con código SNIP n.º 291496

citada resolución, incumpliendo lo establecido en el artículo 12° de la Ley n.º 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado el 23 de abril de 2001, y el artículo 54° del Decreto Supremo n.º 019-2009-MINAM publicado el 25 de septiembre de 2009, asimismo aprobó y certificó un Estudio del Impacto Ambiental Semi detallado – Categoría II, que no identificó la existencia y/o funcionamiento de la Granja Avícola de Don Pollo Tropical S.A.C. dentro del radio de influencia directa del proyecto.

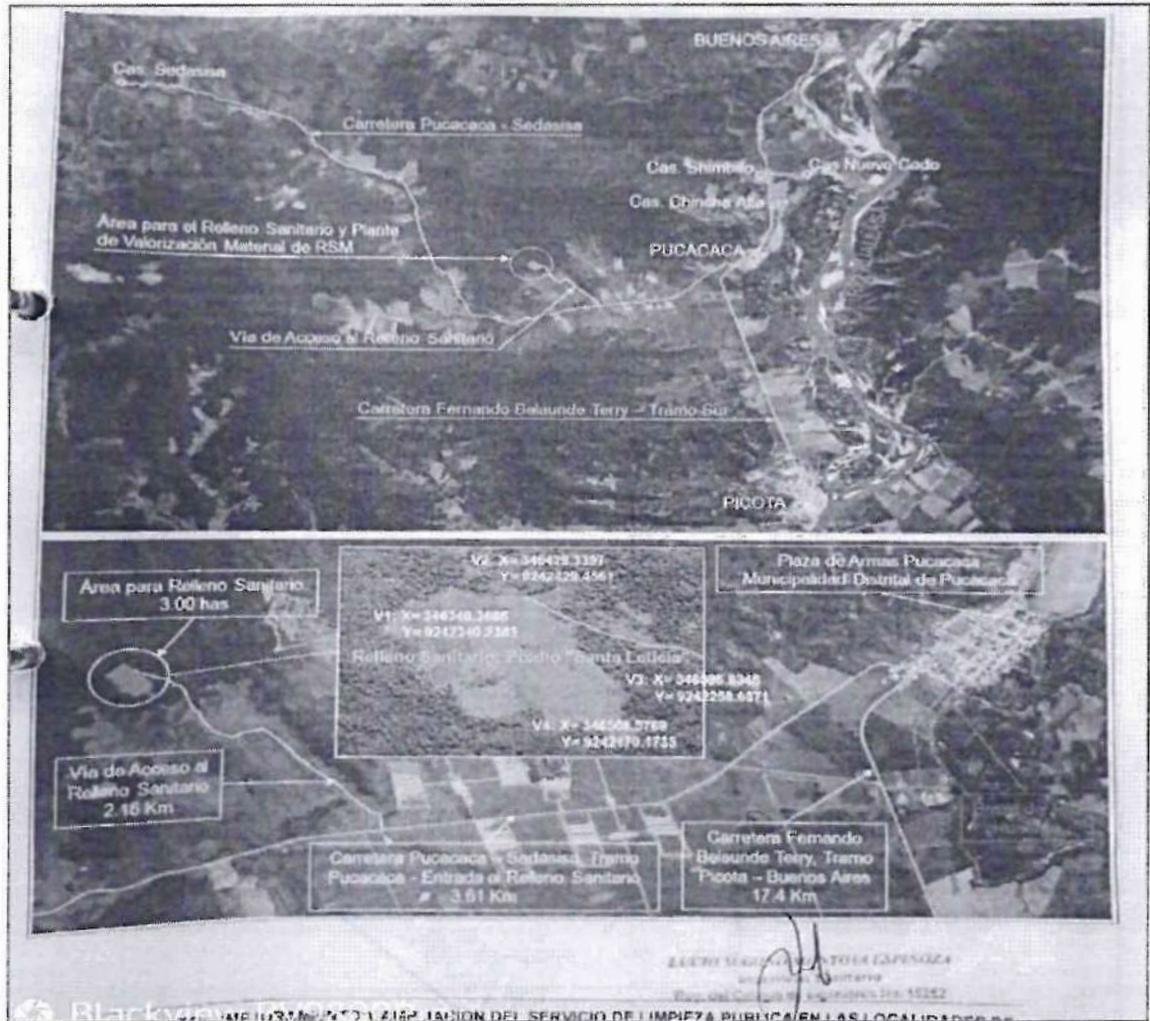
Cabe señalar que en el primer párrafo del artículo 55° del Decreto Supremo n.º 019-2009-MINAM publicado el 25 de septiembre de 2009, señala que: *“La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.”*, asimismo en su tercer párrafo indica: *“El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.”*

Es de indicar, que de la verificación a la información alcanzada y recopilada, se advierte que la Entidad ha realizado la planificación y determinación de la ubicación para la construcción del relleno sanitario sin las coordinaciones necesarias con SENASA, siendo que el relleno sanitario se encuentra construido a 1677.10 m aproximadamente de la granja avícola³², que es propiedad de la Empresa Don Pollo Tropical S.A.C, la misma que fue construida antes de la elaboración del expediente técnico de la referida obra. A continuación, se puede observar en la imagen la ubicación seleccionada para la ejecución de la citada obra:



³² Distancia que contraviene lo Establecido en el artículo 9°, en concordancia con el anexo 2 del Decreto Supremo n.º 029-2007-AG publicada el 1 de noviembre de 007.

Imagen n.º 1
Ubicación del área para la construcción del componente relleno sanitario



Fuente: Expediente Técnico de Obra
Elaborado por: Comisión de Control

Ahora bien, la Empresa Don Pollo Tropical S.A.C, es propietaria de las granjas avícolas ubicadas en el Valle Oeste del Distrito de Pucacaca, Provincia de Picota, Departamento de San Martín, siendo que, de la información alcanzada³³ se tiene que la citada empresa, obtuvo cronológicamente lo siguiente: a) *Autorización por parte del Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú – SENASA para la construcción de sus granjas avícolas*; b) *Licencia de Edificación por parte de la Municipalidad Distrital de Pucacaca*; c) *Licencia de Funcionamiento Indeterminado por la Municipalidad Distrital de Pucacaca*, y d) *Autorización Sanitaria de Apertura y funcionamiento de la totalidad de su granja avícola, por parte del SENASA*; pues se ha evidenciado que dicha empresa contó y cuenta con todas las autorizaciones y licencias correspondientes y emitidas por las autoridades pertinentes para construir y funcionar formalmente una granja avícola en la zona, y pese a ello, la Entidad procedió a ejecutar la Obra; las autorizaciones comentadas se detallan a continuación:

³³ Información alcanzada mediante escrito de 24 de agosto de 2022, remisión de documento de la empresa Don Pollo Tropical S.A.C. (Apéndice n.º 20).

Cuadro n.º 2
Autorizaciones y Licencias de la Empresa Avícola ubicada a menos de 5km de la
Obra

LICENCIAS Y AUTORIZACIONES	DOCUMENTO DE APROBACIÓN	FECHA DE EMISIÓN	ENTIDAD EMISORA
Licencia de Funcionamiento n.º 001-2017	Resolución de Alcaldía n.º 098-2017-MDP/A	3 de julio de 2017	Municipalidad Distrital de Pucacaca
Licencia de Funcionamiento n.º 002-2017	Resolución de Alcaldía n.º 099-2017-MDP/A	3 de julio de 2017	Municipalidad Distrital de Pucacaca.
Licencia de Funcionamiento n.º 003-2017	Resolución de Alcaldía n.º 100-2017-MDP/A	3 de julio de 2017	Municipalidad Distrital de Pucacaca.
Licencia de Funcionamiento n.º 004-2017	Resolución de Alcaldía n.º 101-2017-MDP/A	3 de julio de 2017	Municipalidad Distrital de Pucacaca.
Licencia de Funcionamiento n.º 005-2017	Resolución de Alcaldía n.º 102-2017-MDP/A	3 de julio de 2017	Municipalidad Distrital de Pucacaca.
Licencia de Funcionamiento n.º 006-2017	Resolución de Alcaldía n.º 103-2017-MDP/A	3 de julio de 2017	Municipalidad Distrital de Pucacaca.
Licencia de Funcionamiento n.º 007-2'17	Resolución de Alcaldía n.º 104-2017-MDP/A	3 de julio de 2017	Municipalidad Distrital de Pucacaca.
Licencia de Funcionamiento n.º 008-2'17	Resolución de Alcaldía n.º 105-2017-MDP/A	3 de julio de 2017	Municipalidad Distrital de Pucacaca.
Licencia de Funcionamiento n.º 009-2017	Resolución de Alcaldía n.º 145-2017-MDP/A	17 de noviembre de 2017	Municipalidad Distrital de Pucacaca.
Licencia de Funcionamiento n.º 010-2017	Resolución de Alcaldía n.º 146-2017-MDP/A	17 de noviembre de 2017	Municipalidad Distrital de Pucacaca.
Licencia de Edificación - Modalidad "C"	Resolución de Alcaldía n.º 033-2017-MDP/A	3 de febrero de 2017	Municipalidad Distrital de Pucacaca.
Licencia de Edificación - Modalidad "C"	Resolución de Alcaldía n.º 034-2017-MDP/A	3 de febrero de 2017	Municipalidad Distrital de Pucacaca.
Licencia de Edificación - Modalidad "C"	Resolución de Alcaldía n.º 116-2017-MDP/A	10 de agosto de 2017	Municipalidad Distrital de Pucacaca.
Certificado de Autorización Sanitaria del Proyecto de Construcción de Granja Avícola.	Nº ASPC – 01610	9 de octubre de 2014	SENASA
Certificado de Autorización Sanitaria del Proyecto de Construcción de Granja Avícola.	Nº ASPC – 01611	9 de octubre de 2014	SENASA
Certificado de Autorización Sanitaria del Proyecto de Construcción de Granja Avícola.	Nº ASPC – 01608	7 de octubre de 2014	SENASA
Certificado de Autorización Sanitaria del Proyecto de Construcción de Granja Avícola.	Nº ASPC -01774	18 de febrero de 2016	SENASA
Certificado de Autorización Sanitaria del Proyecto de Construcción de Granja Avícola.	Nº ASPC – 01975	6 de febrero de 2017	SENASA
Certificado de Autorización Sanitaria del Proyecto de Construcción de Granja Avícola.	Nº ASPC – 01976	6 de febrero de 2017	SENASA
Certificado de Autorización Sanitaria del Proyecto de Construcción de Granja Avícola.	Nº ASPC – 01773	18 de febrero de 2016	SENASA



LICENCIAS Y AUTORIZACIONES	DOCUMENTO DE APROBACIÓN	FECHA DE EMISIÓN	ENTIDAD EMISORA
Certificado de Autorización Sanitaria del Proyecto de Construcción de Granja Avícola.	N° ASPC – 01772	18 de febrero de 2016	SENASA
Certificado de Autorización Sanitaria del Proyecto de Construcción de Granja Avícola.	N° ASPC – 01820	3 de mayo de 2016	SENASA
Certificado de Autorización Sanitaria del Proyecto de Construcción de Granja Avícola.	N° ASPC – 01821	3 de abril de 2016	SENASA

Fuente: Escrito S/N de 24 de agosto de 2022 y anexos, remitido por Don Pollo Tropical S.A.C.

Elaborado por: Comisión de Control

Del cuadro precedente, se evidencia que la empresa Don Pollo Tropical S.A.C ha cumplido con todos los trámites para poder obtener las autorizaciones y licencias por parte de SENASA y por la Municipalidad Distrital de Pucacaca, verificándose que las autorizaciones emitidas por SENASA corresponden en su mayoría al año 2014, y las emisiones de licencia de funcionamiento por parte de la Municipalidad corresponden al año 2017, por lo que, se puede apreciar que la Entidad tenía pleno conocimiento de su existencia, dado que en su gestión 2015 a 2018, se había otorgado las referidas licencias, que fueron validadas por las unidades de rentas, defensa civil e infraestructura y obras, según correspondía y suscritas por el alcalde Marco Antonio Rengifo Pinchi, sobre el particular referimos que dichos actos resolutivos, señalan en *“ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente disposición municipal al interesado y demás Áreas de la Municipalidad para su conocimiento y fines correspondientes”*, es decir, las áreas mencionadas de la Entidad tenían conocimiento de la existencia y funcionamiento de la granja avícola, por lo que conocían el derecho del propietario, en tal sentido, también debieron considerar, invocar y aplicar las normas que regulan a las granjas avícolas, las que no fueron advertidas por personal de la Entidad antes de aprobar el expediente técnico de la Obra y ejecutarla.

Asimismo, de lo descrito, se colige que, la entidad no coordinó con SENASA, puesto que, no se evidencia documento de dicha coordinación, no permitiéndose tomar conocimiento de la existencia y funcionamiento de la granja avícola y la normativa que regula el Sistema Sanitario avícola, así como las distancias mínimas que ésta estipula, más aún si en plena formulación del expediente técnico, la granja avícola ya se encontraba funcionando de manera formal³⁴, por lo que, era necesario analizar y debatir la aplicación normativa en la etapa de elaboración del expediente técnico a fin de tomar acciones necesarias que garanticen la operatividad del relleno sanitario, asimismo manejar el posible riesgo sanitario contra los animales de la granja avícola, siendo que, dicha inacción por parte del señor Fernando Andrés Antón Sagastegui como inspector y jefe de la Unidad de Infraestructura y Obras, y del proyectista Rene Baudilio Paredes Vásquez; ha generado que actualmente la obra construida no cumpla la finalidad pública de la contratación, puesto que, luego de su recepción y liquidación, hasta la fecha no ha funcionado, pudiendo la entidad haber prevenido tal situación ya que era predecible detectar este riesgo, y ante ello SENASA podría haber advertido la distancia mínima de 5 km en aplicación a su normativa especial.

Es importante señalar que, el **10 de julio** de 2018, personal del Área de Sanidad Animal del SENASA San Martín realizó una **inspección sanitaria a las instalaciones del complejo pecuario** de Don Pollo Tropical S.A.C, emitiendo el Acta de Inspección Sanitaria n.º 001-2018-MINAGRI-SENASA-DESMA, el cual concluyó entre otras cosas, *“2.- Existe una cercanía entre las instalaciones de la granja “Valle 9” y la construcción del relleno sanitario aprox. De 1500 metros lineales lo que constituye un posible riesgo sanitario en la producción de pollos de carne y a la inocuidad alimentaria. 3.- La vía carrozable aperturada hacia la construcción del relleno sanitario pasa por un costado de la granja “Valle 9” aprox. 50 metros*

³⁴ Según las licencias emitidas por la Municipalidad Distrital de Pucacaca (cuadro 2).



lineales". Posteriormente, el **30 de julio de 2018**, SENASA San Martín emite el Informe n.º 0012-2018-MIN AGRI-SENASA-DESMADVELAD, en el cual recomienda lo siguiente: "(...) 2. Dar a conocer al propietario de la construcción del relleno sanitario de la infracción al Reglamento del Sistema Sanitario Avícola Nacional (D.S. N° 029-2007-AG), donde establece distancias para la construcción de rellenos sanitarios con referencia a establecimientos avícolas registradas por SENASA (Granjas 5KM. Como mínimo)." (subrayado es agregado).

Sobre el particular, debe referirse que SENASA mediante el Oficio n.º 0074-2018-MINAGRI-SENASA-DESMAD (Apéndice n.º 21), de 30 de julio de 2018, notificada a la entidad el 9 de agosto de 2018, se dirigió al alcalde de la Municipalidad Distrital de Pucacaca, solicitándole ordene a quien corresponda el cumplimiento de lo establecido en el Decreto Supremo n.º 029-2007-AG, respecto a las distancias que deben observarse con establecimientos avícolas registrados por el SENASA (mínimos 5 kilómetros). Ratificando que, la construcción del Relleno Sanitario, bajo las condiciones que tenía y cercanía a la ubicación del complejo avícola de Don Pollo, constituye un riesgo para la salud de los animales cuyo destino es el consumo humano; pese a existir esta solicitud, la Entidad representado por la Unidad de Infraestructura y Obras a cargo del ing. Alberto Eleodoro Huamán Rioja³⁵, así como el alcalde Marco Antonio Rengifo Pinchi, no tomaron acciones ni adoptaron decisiones para garantizar la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos, toda vez que de la revisión a la documentación alcanzada por la entidad, no se ha evidenciado acciones al respecto, por lo que hicieron caso omiso y decidieron continuar con la ejecución del componente de la obra – relleno sanitario, sin considerar los 5 Km como distancia mínima entre el relleno sanitario y la granja avícola.

Ante lo expuesto, se tiene como consecuencia que la obra presente problemas en su ejecución, como es la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Empresa Don Pollo Tropical S.A.C³⁶ en contra de la Entidad y otros; la misma que se encuentra vertida en el Expediente n.º 050-2018-ACA, donde se pone en conocimiento de las consideraciones contempladas en el Decreto Supremo n.º 029-2007-AG, razón por la que, solicita la nulidad de algunos documentos emitidos por las diferentes instituciones públicas intervinientes, y pese a conocer dichas prohibiciones no dispuso la realización de alguna acción que garantice la operatividad de la obra a su culminación.

Asimismo, mediante Oficio-0259-2019-MINAGRI-SENASA-DSA de 3 de diciembre de 2019 (Apéndice n.º 22), SENASA responde a la Entidad, respecto a la problemática de entrada en funcionamiento del relleno sanitario que fue construido en las cercanías del complejo de granjas avícolas de la empresa Don Pollo Tropical S.A.C, donde señala lo siguiente

"... el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, como ente rector de la sanidad animal e inocuidad agroalimentaria en el país y, dentro de los mecanismos de que disponen los países miembros de la Organización Mundial de la Sanidad Animal (OIE) integrada por el Perú para garantizar la seguridad sanitaria de los animales y sus productos, exige legalmente, a través del Decreto Supremo N° 029-2007-AG (RSSA), que las granjas avícolas cumplan medidas de bioseguridad, siendo una de las medidas primordiales para de este fin, mantenerse distanciados de los lugares o establecimientos de riesgo sanitario como los botaderos y rellenos sanitarios en distancias mínimas establecidos de 3 Km (centro de acopio de aves vivas), 5 Km (granjas de postura y pollo de carne) y 10 Km (granjas de abuelas, reproductoras padres y plantas de incubación).

(...)

Con relación a esta problemática el SENASA a través de la Dirección de Sanidad Animal – DSA, elaboró el informe-0047-2019-MINAGRI-SENASA-DSA-MFLORES de fecha 05-06-2019,

³⁵ Según Oficio n.º 004-2022-MDP/GM, recibido el 5 de octubre de 2022, señala que el citado ingeniero prestó servicio desde el 1 de agosto al 31 de diciembre de 2018, asimismo señala que no se ha encontrado ningún contrato al respecto, sin embargo, refiere que, de la búsqueda en los archivos de la entidad, se evidencia ese período de servicio, tal como consta en los anexos del citado oficio (Apéndice n.º 12).

³⁶ Demanda contenciosa administrativa de 21 de agosto de 2018 (obrante de folios ciento cuarenta y tres a ciento sesenta y nueve del expediente n.º 050-2018-ACA)

abordando el tema de las distancias mínimas como componente básico en la estructuración de los programas de bioseguridad de los establecimientos avícolas, el cual debe ser estricto y abarcar no solo lo relacionado con el hábitat interior sino también con el hábitat exterior, concluyendo que la fijación de un criterio normativo único entre el SENASA y el Ministerio del Ambiente – MINAM, respecto a la distancia mínima óptica entre los establecimientos de disposición final de residuos sólidos y las granjas avícolas o porcinas, sean planteadas siempre bajo el enfoque de prevención sanitaria, con el objetivo de reducir la posibilidad de transmisión de enfermedades a través del aire circundante, por ser una vía frecuente para la diseminación de gérmenes bacterianos y virales, científicamente comprobado.

En tal sentido es preciso recalcar que la cercanía de los botaderos y rellenos sanitarios hacia las granjas avícolas constituyen factores de riesgo epidemiológico para enfermedades como la influenza aviar y Newcastle, ambas de gran impacto económico para el sector avícola por la alta mortalidad que ocasionan, además de ser restrictivas para el comercio internacional. Estos fundamentos fueron expuestos por la DSA mediante el Informe-0059-2019-SENASA-DSA-MFLORES, con fecha 05-07-2019”.

En efecto, sobre la certificación ambiental emitida para el PIP de construcción del componente de la Obra, Relleno Sanitario en el Distrito de Pucacaca no contempla la distancia mínima que debe existir entre éste y las instalaciones avícolas (5 Km.), dispuesta en el Reglamento del Sistema de Sanidad Avícola regulada por el Decreto Supremo n.º 029-2007-AG, generando un potencial riesgo a la crianza de pollos, cuya carne está destinada para consumo humano. Sin embargo, como se señaló anteriormente, entendemos que la norma utilizada por la Municipalidad Provincial de Picota, la Autoridad Regional Ambiental, la Dirección Regional de San Martín y la Entidad, para establecer la idoneidad del predio Santa Leticia como área destinada a la construcción del Relleno Sanitario, fue el Decreto Supremo n.º 57-2004-PCM que establecía una distancia mínima de 1000 metros, norma que igual, fue derogada el 21 de diciembre de 2017 con la expedición del Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM, el cual señaló que las infraestructuras de disposición final de residuos sólidos deben ubicarse a una distancia no menor a 500 metros.

En base a dichas disposiciones normativas que parecen contraponerse, es que mediante Informe n.º 0005-2019-MINAGRI-SENASA-DSA-SCEE-MMONTENEGRO de 28 de marzo de 2019 (Apéndice n.º 23), el SENASA advirtió un aparente caso de antinomía normativa, pues, si bien la construcción del componente de la obra, relleno sanitario, cumple con la distancia exigida por su normativa (actualmente el Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM y al momento de los hechos el Decreto Supremo n.º 057-2004-PCM), ello contraviene la distancia reglamentaria dispuesta en el Decreto Supremo n.º 029-2007-AG.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la resolución n.º 00047-2004-AI/TC, señaló que **“el ordenamiento jurídico está compuesto por una diversidad de disposiciones o normas producidas por diversas fuentes, muchas de las cuales pueden llegar a contraponerse afectando la coherencia del ordenamiento. Por ello existen en todo ordenamiento principios o criterios para subsanar estos conflictos”**, asimismo en la sentencia dictada en el expediente n.º 00047-2004-AI/TC³⁷, el Tribunal Constitucional ha citado diez (10) principios aplicables para la resolución de antinomias³⁸, con los que correspondía a la Entidad a través de su área correspondiente, analizar con cuál de ellos debe ser resuelto, sin embargo, no lo hicieron y tampoco identificaron la situación; siendo así y ante el conflicto normativo que se advierte en el presente caso, corresponde resolverlo a través de la aplicación del **Principio de especificidad**, la cual según sentencia del Tribunal Constitucional establece:

“c) Principio de especificidad.

³⁷ Link para descarga de la sentencia, <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00047-2004-AI.pdf>

³⁸ Estos principios son: a) Principio de plazo de validez, b) Principio de posterioridad, c) Principio de especificidad, d) Principio de favorabilidad, e) Principio de envío, f) Principio de subsidiariedad, g) Principio de complementariedad, h) Principio de suplementariedad, i) Principio de ultractividad expresa, y, j) Principio de competencia excluyente.



Esta regla dispone que un precepto de contenido especial prima sobre el de mero criterio general. Ello implica que cuando dos normas de similar jerarquía establecen disposiciones contradictorias o alternativas, pero una es aplicable a un aspecto más general de situación y la otra a un aspecto restringido, prima ésta en su campo específico.

*En suma, se aplica la regla de *jex posteriori generalis non derogat priori specialis* (la ley posterior general no deroga a la anterior especial).*

Este criterio surge de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 139 de la Constitución y en el artículo 8° del Título Preliminar del Código Civil, que dan fuerza de ley a los principios generales del derecho en los casos de lagunas normativas".

Este principio es aplicable al presente caso, a razón de que, el Reglamento del Sistema Sanitario Avícola aprobado por el Decreto Supremo n.º 029-2007-AG y modificatoria, regula de manera específica la actividad avícola que desarrolla la empresa Don Pollo Tropical S.A.C con anterioridad al año 2016 (conforme se aprecia de las autorizaciones emitidas por SENASA); además, el establecimiento avícola se encuentra registrado³⁹ ante el SENASA⁴⁰, ente que se encarga de regular las acciones y medidas sanitarias del Sistema Sanitario Avícola Nacional, es decir, antes de la construcción del relleno sanitario; asimismo se ha establecido en el artículo 2° de dicho cuerpo normativo que, las disposiciones del citado Reglamento constituyen normas de orden público, de aplicación a toda persona natural o jurídica, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, o cualquier otra entidad de derecho público o privado, con o sin fines de lucro, que directa o indirectamente participe en el sistema sanitario avícola, en todo el territorio nacional.

Es decir, no obstante la existencia del Decreto Supremo n.º 057- 2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 27314, Ley General de Residuos Sólidos (derogado)⁴¹, correspondía que la Municipalidad Distrital de Pucacaca, la Municipalidad Provincial de Picota, la Autoridad Regional Ambiental y la Dirección Regional de San Martín, adviertan lo dispuesto en el Reglamento del Sistema Sanitario Avícola respecto a las distancias mínimas que deben existir para la ejecución del proyecto de Relleno Sanitario debido a que, la actividad avícola de la empresa Don Pollo Tropical S.A.C ya se encontraba funcionando antes de la aprobación del expediente técnico (era pre existente a la construcción del Relleno Sanitario) y, la vigencia del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos **no podía generar que dichas entidades públicas desconozcan la normatividad específica, pues integra el ordenamiento jurídico público.**

Por su parte, se debe precisar también que, el Decreto Supremo n.º 057- 2004-PCM - Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos constituye, en el presente caso, la norma general, ya que no dirige a una sola institución pública debido a que la gestión y manejo de los residuos corresponde a las siguientes autoridades: Consejo Nacional del Ambiente; Ministerio de Salud; Ministerio de Transportes y Comunicaciones; Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; Ministerios u organismos reguladores o de fiscalización contemplados en el artículo 6º de la Ley General de Residuos Sólidos; Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa; y, Municipalidades provinciales y distritales.

Por otro lado, para determinar el criterio del principio de especificidad, merece el hecho de que la Reglamentación de la Ley General de Residuos Sólidos ha variado en el tiempo debido a la derogación expresa de la Ley n.º 27314, que estaba vigente al momento de los hechos,

³⁹ Según el artículo 8° sobre el Registro de Establecimientos Avícolas indica: "El SENASA conduce los registros a nivel nacional de los Establecimientos Avícolas. El plazo máximo de los procedimientos de registro es de treinta (30) días hábiles improrrogables, salvo disposición expresa en contrario de la Ley. Para el ejercicio de sus actividades, las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la conducción de establecimientos avícolas deberán registrarlos previamente en SENASA (...)".

⁴⁰ Según Informe n.º 0012-2018-MIN AGRI-SENASA-DESMADVELAD de 30 de julio de 2018, deja constancia que la empresa Don Pollo Tropical S.A.C ha cumplido con todos los requisitos para su registro en su debido momento (segunda conclusión del citado informe).

⁴¹ Derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento aprobado por el Artículo 1º del Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM, publicado el 21 de diciembre de 2017.



y disponía una distancia de mil (1000) metros, dicha Ley fue reemplazada por el Decreto Legislativo n.º 1278 que aprobó la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, vigente desde el 22 de diciembre del 2017, resultando esta última más perjudicial a lo dispuesto en el Reglamento del Sistema Sanitario Avícola, puesto que en su Reglamentación regula una distancia de solo 500 metros entre relleno sanitario y granja avícola.

En lo expuesto precedentemente se ha demostrado que la actividad avícola de la empresa Don Pollo Tropical S.A.C inició realmente con anterioridad al año 2016, según documentación emitida por SENASA, asimismo, la Entidad tenía pleno conocimiento sobre la existencia de la granja avícola de la referida empresa, lo que quedó evidenciado con la solicitud de licencia de construcción que la citada empresa avícola realizó el 20 de julio de 2016, y que fue ingresada a la Entidad por mesa de partes y fue atendida, por lo que es de notar la situación de hecho pre existente, en aplicación del principio prior in tempore, potior in iure (primero en el tiempo, mejor en el Derecho). Máxime si, la antinomia jurídica existente entre las disposiciones aplicadas tanto para la granja avícola como para el relleno sanitario, se resolvería aplicando el Principio de Especificidad, acogido válidamente por el Tribunal Constitucional.

En consecuencia, de lo expuesto, se ha evidenciado que el expediente técnico ha sido formulado incumpliendo la norma especial que regula el Sistema Sanitario Avícola, así también la ejecución del relleno sanitario se efectuó pese a la existencia de una granja avícola cerca al área seleccionada, y en virtud del principio de especificidad, eran de obligatorio cumplimiento las normas que regulan dicha materia específica, asimismo no sanearon el acceso al relleno sanitario, puesto que los terrenos por donde se construyó la vía de acceso externo, pertenecían a dueños particulares (propiedad privada), sin embargo, la Entidad a través de sus áreas encargadas dieron la conformidad y aprobaron el expediente técnico de la citada obra, para luego autorizar la ejecución de la misma y posteriormente liquidarla.

A continuación, se observa en las imágenes la autorización que SENASA otorga a favor de Don Pollo Tropical S.A.C asimismo la solicitud de licencia de construcción que presentó ante la Entidad:



Imagen n.º 2

Autorización para construcción de granja avícola-SENASA

 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA

CERTIFICADO DE AUTORIZACIÓN SANITARIA DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE GRANJA AVÍCOLA N° ASPC - 01609

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SENASA SAN MARTIN AUTORIZA EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE LA:

GRANJA AVÍCOLA: GRANJA AVÍCOLA "VALLE 8"
Dirección: VALLE OESTE
Distrito: PUCACACA
Provincia: PICOTA
Departamento: SAN MARTIN

Propietario del predio: SANTILLAN DELGADO MIGUEL
Dirección: JR. GUILLERMO SISLEY N° 257
Distrito: TARAPOTO
Provincia: SAN MARTIN
Departamento: SAN MARTIN

Intervenido: SANTILLAN DELGADO MIGUEL
Dirección: JR. GUILLERMO SISLEY N° 257
Distrito: TARAPOTO
Provincia: SAN MARTIN
Departamento: SAN MARTIN
RUC: 10010803736

Giro de Producción: GRANJAS DE CARNE

N° Expediente: 14310000713 Fecha de Emisión: 07/10/2014

AL HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS ADMINISTRATIVOS Y SANITARIOS, EN CONFORMIDAD CON EL DECRETO SUPREMO N°028-2007-AG Y D.S. N° 020-2008-AG.


JEFE DE ÁREA DE SANIDAD ANIMAL

07/10/2014



Fuente: Escrito S/N de 24 de agosto de 2022, remitido por Empresa Don Pollo Tropical S.A.C.
Elaborado por: Comisión de Control

Imagen n.º 3

Solicitud de licencia de construcción de granjas avícolas Entidad

Solicitamos Licencia de Construcción de las Granjas Ubicadas en el valle oeste de Pucacaca

Tarapoto, 20 de Julio del 2016

Señor
MARIKO A. RENGIFO PINCHI,
Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pucacaca,
Atención al Jefe de Rentas,
Ciudad.

Miguel Santillan Delgado identificado con documento nacional de identidad número 01090375, casado con la señora Rosa Martina Diomar Arevalo de Santillan con documento Nacional de identidad número 01090374, domiciliados en el Jirón Guillermo Sisley No. 257, de la ciudad de Tarapoto desuamos:

Solicitamos Licencia de construcción de las Granjas de Pulcos ubicadas en el Valle oeste de Pucacaca, denominados Valle1, Valle2, Valle3, Valle4, Valle5, Valle6, valle7, Valle 8, Valle9, valle 10 módulo de oficina y vivienda.

Por lo expuesto Señor Alcalde solicitamos a usted ordenar a quien corresponde dar por aceptado nuestra solicitud.

Atentamente,


MIGUEL SANTILLAN DELGADO
01090375


ROSA MARTINA DIOMAR AREVALO DE S.
01090374

Recepcionado el
20/07/2016



Además, cabe recalcar que se debió atender otros criterios relacionados con la **Prevención sanitaria y Bioseguridad**, establecidos en el Reglamento del Sistema Sanitario Avícola, asimismo, el Código Sanitario de los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal señala a la **prevención como el medio más eficaz y económicamente viable** para controlar los agentes infecciosos en la producción avícola; por lo que se advierte que este criterio ha sido abiertamente vulnerado por las entidades involucradas, quienes inobservaron los criterios jurídicos para evitar una contaminación en masa que, de sostenerse en el tiempo, solo perjudicaría a la población consumidora de la carne animal (seres humanos). Asimismo, la Organización Mundial de Sanidad Animal también ha establecido que la bioseguridad reduce el riesgo de introducción, radicación y propagación de enfermedades, infecciones o infestaciones animales hacia, desde y dentro de una población animal; la misma que debe ser recogida por medidas físicas y de gestión, recomendando como medida de bioseguridad aplicable a la producción avícola, la elección de una situación geográfica **convenientemente aislada** para la construcción de granjas avícolas.

Lo expuesto en los párrafos precedentes, es un criterio que, la empresa Don Pollo Tropical S.A.C, cumplió desde el momento que obtuvo la autorización para la construcción de su complejo avícola, pues en dicha época (año 2014) la Entidad no había ejecutado el Proyecto de Inversión Pública de Relleno Sanitario en el área cercana, siendo que, el Perfil del Proyecto recién fue elaborado en el año 2016; algo importante que se debió considerar es que, **la inocuidad y calidad sanitaria** de los productos avícolas se verían amenazadas por la cercanía entre el Relleno Sanitario y las instalaciones avícolas de la empresa Don Pollo Tropical S.A.C., lo cual se refleja en la existencia de una sola vía de acceso común hacia y

desde el Relleno Sanitario y el complejo avícola, pudiendo dificultar el control de enfermedades en el complejo y amenazar el estatus sanitario de la localidad y/o región.

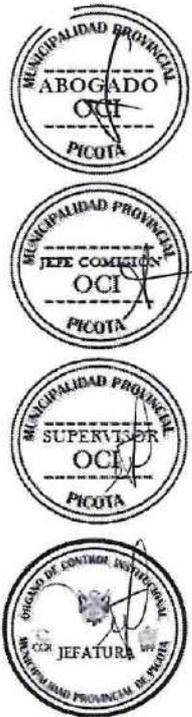
1.2. Vía de acceso exterior que conduce a relleno sanitario fue construido por la Entidad sin contar con los permisos, servidumbres, autorizaciones y/o similares, lo cual conllevó que éstas sean destruidas por lo propietarios.

El 24 de junio de 2018 la Entidad a través de sus representantes, Ing. Fernando Andrés Antón Sagastegui en calidad de jefe de la Unidad de Infraestructura y Obras y Marco Antonio Rengifo Pinchi en calidad de alcalde, suscribieron el Acta de Inicio de Obra (**Apéndice n.º 24**), es decir, iniciaron la obra y dieron por saneada todas las exigencias que contempla el artículo 152º del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado⁴², antes de iniciar una obra, cuando en realidad no se contaba con los accesos formales para poder movilizarse libremente desde la carretera Pucacaca - Sedasisa hasta el terreno denominado "Santa Leticia", tal como se detalló en los párrafos precedentes; por lo que inobservaron lo establecido en el segundo párrafo del artículo 123º del citado reglamento, la misma que establece: "**La Entidad es responsable de la obtención de las licencias, autorizaciones, permisos, servidumbre y similares para la ejecución y consultoría de obras**"; es decir que para la firma del contrato la entidad debió contar con las autorizaciones y/o permisos correspondientes para el acceso al relleno sanitario ya que se trataban de terrenos privados y a la negativa de éstos, debió seguirse los procedimientos sobre la materia. (el resaltado y subrayado es agregado).

Como se ha referido, el proyectista y la Entidad no efectuaron las coordinaciones necesarias con las entidades correspondientes, ni efectuaron un estudio idóneo del área para construcción, por lo que no analizaron los posibles riesgos, considerando la importancia y necesidad de contar con la Obra, con ello no garantizaron su operatividad presente y futura, teniendo como consecuencia, un expediente técnico deficiente que consideró ejecutar la Obra en un área que requería de la construcción de vías de acceso exterior en predios de propiedad privada, dado que no cuenta con vía de acceso libre e independiente, ya que la Entidad no contó con las autorizaciones correspondientes por parte de los propietarios de la misma.

Es así que, de la evaluación a la documentación que obra en la Entidad, se evidencia que el expediente técnico de la Obra, no cuenta con documento que autorice el uso de terreno privado para su operación o se evidencie la realización de algún trámite formal para su expropiación, teniendo en cuenta que los terrenos donde se construyó la partida vías de acceso (vías de acceso exterior) eran de propiedad privada, toda vez que, el numeral 3 del artículo 69º del Decreto Supremo n.º 057-2004-PCM⁴³ vigente al momento de la aprobación del referido expediente, establece como uno de los requisitos para la aprobación de proyectos de infraestructuras de disposición final de residuos de ámbito de gestión municipal el: "***Título de propiedad o documento que autorice el uso del terreno para su operación***", asimismo debió tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 70º de la referida normativa respecto al uso de propiedad privada, ya que la entidad tenía pleno conocimiento que el terreno donde se construyó el componente relleno sanitario, está en un área rodeada íntegramente por un predio que corresponde a un propietario particular.

Por lo que, la Entidad debió seguir las consideraciones establecidas en el Decreto Legislativo n.º 1192⁴⁴ y modificatorias, que aprueba la "***Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias***



⁴² Aprobado con Decreto Supremo n.º 350-2015-EF publicado el 10 de diciembre de 2015.

⁴³ Que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 27314, Ley General de Residuos Sólidos, vigente desde el 24 de julio de 2004

⁴⁴ Decreto Legislativo publicado el 23 de agosto de 2015, que en el numeral 4.4 del artículo 4º define a la expropiación: "***Es la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada sustentada en causa de seguridad nacional o necesidad pública, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso de la República a favor del Estado, a iniciativa del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio, conforme al artículo 70 de la Constitución Política del Perú y las reglas establecidas en el presente Decreto Legislativo.***"

y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura”, siendo de necesidad e interés público primordial la Adquisición y Expropiación de inmuebles, para la ejecución de Obras de Infraestructura.

Del mismo modo, el artículo 94º de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece: “La expropiación de bienes inmuebles se **sujeta a la legislación sobre la materia**. El requerimiento de expropiación por causas de necesidad pública **es acordado por el concejo provincial o distrital de su jurisdicción**, con el voto aprobatorio de más de la mitad del número legal de regidores y procede únicamente para la ejecución de los planes de desarrollo local o la prestación, o mejor prestación, de los servicios públicos”, concordante a ello, se cuenta con el Decreto Legislativo n.º 1192⁴⁵ publicado el 23 de agosto de 2015 y modificado por el Decreto Legislativo n.º 1330 publicado el 6 de enero de 2017; donde en el artículo 28º prescribe sobre la norma que aprueba la ejecución de la Expropiación y en el numeral 28.1 establece lo siguiente: “La norma que apruebe la ejecución de la Expropiación será a través de la resolución ministerial; acuerdo de consejo regional en el caso de Gobiernos Regionales; o mediante **acuerdo de concejo** en caso de los **Gobiernos Locales**. (...):”

Al respecto, era necesario que el alcalde convoque a sesión de consejo para aprobar el requerimiento de expropiación mediante acuerdo de consejo, de los predios en donde se construiría la vía de acceso exterior hacia el componente de la obra - relleno sanitario, teniendo en cuenta que el expediente técnico, consignó una partida 01.05 denominada “construcción de vías de acceso”, de la que desprende la vía de acceso interior y exterior (sub partida 01.05.01), es así que, pese a no tener saneado estos accesos, el alcalde Marco Antonio Rengifo Pinchi, suscribió el contrato de ejecución de obra y junto con el Ing. Fernando Andrés Antón Sagastegui, hicieron entrega de terreno (donde incluía los predios privados para el accesos), situación que generó que la referida construcción de la vía de acceso exterior, sea destruida por los propietarios y se pierda toda la inversión de dicha partida.

Al respecto, se evidencia el incumplimiento de sus atribuciones, según lo establecido en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 20º de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, donde establece: “1. Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos”, “2. convocar, presidir y dar por concluida las sesiones del consejo municipal”, así como “4. proponer al consejo municipal los proyectos de ordenanzas y acuerdos⁴⁶”, ello a razón de que, no convocó a sesión de consejo para aprobar el requerimiento de expropiación de los predios donde pasa la vía de acceso hacia el componente relleno sanitario de la obra, teniendo en cuenta que dentro de la referida obra se tenía como uno de las partidas, la construcción de las vías de acceso, en este caso, las vías de acceso exterior, es así que, pese a no tener saneado estos accesos, el alcalde Marco Antonio Rengifo Pinchi y el Ing. Fernando Andrés Antón Sagastegui, entregaron dicho terreno (incluido los accesos), situación que generó que la infraestructura construida en predios de propiedad de terceros, sea destruida y se pierda toda la inversión de dicha partida, razón por la cual, la obra no logró su objetivo ni su finalidad pública.

Sobre el particular, teniendo en cuenta la información recopilada, se advierte que a través del Informe n.º 042-2016-GRSM/ARA/ARAD SM/L/D-DEGT/GDA de 4 de noviembre de 2016 (Apéndice n.º 25), la Especialista en Gestión Territorial de la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de San Martín, indica que: “Las áreas alternativas para relleno sanitario denominada “Santa Leticia” y “Santa Candy” se encuentran ubicadas dentro de la zona 02 y 06, donde se recomienda con **restricciones** realizar actividades de **infraestructura**

⁴⁵ Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura.

⁴⁶ Ambos numerales de conformidad a lo establecido en el artículo 16º numerales 1, 2 y 4 del Reglamento de Organización y Funciones del Distrito de Pucacaca, aprobado con Ordenanza Municipal n.º 014/2012/MDP de 2 de marzo de 2013.

urbana industrial, entre otras"; asimismo, realiza sus recomendaciones que entre otras señala lo siguiente: "...Se deberá tener en cuenta lo siguiente, en base a la Ley General de Residuos Sólidos N° 27314: Cumplimiento de aprobación de uso de área (infraestructura relleno sanitario) del propietario del terreno y de la población o dueños colindantes de dicho terreno; indicado en el Art. 70°: Uso de propiedad privada...". (El subrayado es agregado)

Al respecto, el referido informe, no ha considerado la normativa del Sistema Sanitario Avícola⁴⁷, pero recomendó considerar lo establecido en el artículo 70° del Decreto Supremo n.º 057-2004-PCM⁴⁸ vigente desde el 25 de julio de 2004, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 27314, Ley General de Residuos Sólidos⁴⁹, y que establece: "El uso de terrenos de propiedad privada, concesiones u otros derechos adquiridos para la instalación de una infraestructura de residuos, debe contar previamente con el consentimiento expreso del titular o poseedor de los derechos de usufructo del predio, o en su defecto con una declaración expresa de necesidad pública, de acuerdo a Ley". Es decir, la Entidad debió evaluar y tener toda la documentación respecto a lugar (terreno) donde se ejecutaría el componente relleno sanitario de la Obra. (subrayado es agregado)

Es pertinente señalar que, la Directiva n.º 012-2017-OSCE-CD⁵⁰ "Gestión de riesgos en la planificación de la ejecución de obras" que tiene por finalidad "Precisar y uniformizar los criterios que deben ser tomados en cuenta por las Entidades para la implementación de la gestión de riesgos en la planificación de la ejecución de obras; con lo que, se incrementará la eficiencia de las inversiones en las obras públicas", es de cumplimiento obligatorio para las Entidades que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, conforme al artículo 3º de la misma; así como, para los proveedores que participen en las contrataciones que realicen las Entidades, siendo así, las disposiciones generales de la referida directiva en el numeral 6.1 establece: "Al elaborar el expediente técnico, la Entidad debe incluir un enfoque integral de gestión de los riesgos previsible de ocurrir durante la ejecución de la obra, teniendo en cuenta las características particulares de la obra y las condiciones del lugar de su ejecución". Ello de conformidad al numeral 8.2 del artículo 8º de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo n.º 1341 vigente a partir del 3 de abril de 2017⁵¹.

Sobre el particular, si bien el inspector designado en la elaboración del expediente técnico, Ing. Fernando Andrés Antón Sagastegui, en una de sus conclusiones vertidas en su informe n.º 001-2017-UJO-FAAS/MDP de 15 de diciembre de 2017 (Apéndice n.º 8), indicó: "Además se incluye el informe de estimación de Riesgos en Ejecución de Obras, lo cual cumple con lo estipulado en la Nueva Ley de Contrataciones del Estado", sin embargo, del citado informe⁵², no se ha evidenciado que dentro de su estimación de riesgo, hayan considerado lo establecido en el literal c) del numeral 7.2 de la directiva donde identifica: "Riesgo de expropiación de terrenos de que el encarecimiento, o la no disponibilidad del predio donde construir la infraestructura provoquen retrasos en el comienzo de las obras y sobrecostos en la ejecución de las mismas"; teniendo en cuenta que según el numeral 7.2 de la directiva



⁴⁷ Aprobado con Decreto Supremo n.º 029-2007-AG publicado el 1 de noviembre de 2017, modificado mediante Decreto Supremo n.º 020-2019-AG publicado el 14 de octubre de 2009.

⁴⁸ Norma vigente hasta el 21 de diciembre de 2017, derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento aprobado por el artículo 1º del Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM, publicado el 21 diciembre 2017.

⁴⁹ Ley derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo n.º 1278, publicado el 23 diciembre 2016. La referida disposición entró en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su Reglamento en el Diario Oficial El Peruano, es decir a partir de 22 de diciembre de 2017.

⁵⁰ Aprobado con Resolución n.º 014-2017-OSCE-CD, publicado el 10 de mayo de 2017, modificado por el artículo 1º de la Resolución n.º 018-2017-OSCE-CD, publicada el 24 mayo de 2017; vigente hasta la fecha.

⁵¹ Establece lo siguiente: "8.2. Para la contratación de obras, la planificación debe incluir la identificación y asignación de riesgos previsible de ocurrir durante la ejecución, así como las acciones y planes de intervención para reducirlos o mitigarlos, conforme a los formatos que apruebe el OSCE. El análisis de riesgos implica clasificarlos por niveles en función a: (i) su probabilidad de ocurrencia y (ii) su impacto en la ejecución de la obra".

⁵² Informe de estimación de riesgo de 17 de noviembre de 2017.

establece: "Durante la elaboración del expediente técnico se deben identificar los riesgos previsibles que puedan ocurrir durante la ejecución de la obra, teniendo en cuenta las características particulares de la obra y las condiciones del lugar de su ejecución".

En ese sentido, en la elaboración del expediente técnico, no han considerado el riesgo de expropiación, pese a tener conocimiento pleno de que los terrenos donde se construiría la partida "vías de acceso" (vías de acceso exterior⁵³), son de propiedad privada, por lo que, la Entidad debió observar y evaluar muy detenidamente el expediente técnico antes de su aprobación (considerando que las vías de acceso forman parte de la obra), ya que era evidente que si no se cuenta con las áreas (terreno) saneadas, existiría el riesgo de retrasos y sobrecostos en su ejecución e incluso pérdida en la inversión, dado que de haberse identificado este riesgo, el proyectista determinaba las acciones o planes de intervención para evitar⁵⁴ o mitigar⁵⁵, el referido riesgo, y el relleno sanitario contaría con sus vías de acceso exterior.

Ahora bien, en el numeral 98.3 del artículo 98° del Decreto Supremo n.° 014-2017-MINAM publicado el 21 de diciembre de 2017, Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, establece **que toda infraestructura de residuos sólidos debe cumplir entre otras con garantizar la accesibilidad a la infraestructura de residuos sólidos**, por lo que, contando con el componente de la obra "Relleno Sanitario", se debió dar estricto cumplimiento a esta normativa, asegurar que se cuente con todas las facilidades de acceso a la citada infraestructura, o en su defecto contar con las formalidades de expropiación (ya que se trataba de terrenos particulares) tal como lo estipula la normativa aplicable, al evidenciarse que no se ha contado con esta documentación, y más aún ante la existencia de una sentencia condenatoria sobre abuso de autoridad, se corrobora el incumplimiento de la normativa sobre la materia.

Asimismo, mediante Oficio n.° 00100-2021-MINAM/VMGA/DGRS recibido por la entidad el 18 de febrero de 2021 (Apéndice n.° 26), la directora general de Gestión de Residuos Sólidos, adjunta el Informe n.° 00300-2021-MINAM/VMGA/DGRS de 8 de febrero de 2021, la misma donde el Especialista en Monitoreo de Residuos Sólidos concluye que: "1. El relleno sanitario del distrito de Pucacaca ha sido construido en un área que no cuenta con acceso independiente, además de estar rodeado de predios particulares y una zona de alta pendiente que no hace viable la construcción de una vía de acceso directa; 2. El instrumento de gestión ambiental elaborado, se encuentra aprobado por la municipalidad provincial de Picota; 3. El instrumento de gestión ambiental elaborado, no identifica a la Granja Don Pollo Tropical S.A.C. dentro del radio de influencia directa del proyecto (...)".

Entonces para la ejecución de dicha obra se requería de una vía para ingresar desde la carretera Pucacaca - Sedasisa hasta el terreno denominado "Santa Leticia", donde se realizó la obra; vía que pertenece a los predios del señor Miguel Santillán Delgado y Rosa Martina Diomar Arévalo de Santillán, por lo que era necesario que el como representante legal y los encargados de sus áreas especialistas, evalúen debidamente la situación, y ante la negativa de los propietarios, de ser el caso, convoque a consejo municipal para que se apruebe el requerimiento y se expropie dichos predios a fin de que se pueda atender la obra de necesidad pública; sin embargo, suscribió el contrato de ejecución de obra, y más aún el 23 de junio de 2018, concurrió junto con el Ing. Fernando Andrés Antón Sagastegui al predio denominado "Santa Leticia" donde entregaron a los representantes de la empresa contratista el terreno donde se construiría el referido componente, con sus respectivas vías de acceso (vías de acceso exterior), la misma que para su acceso desde la carretera Pucacaca -



⁵³ Vías de acceso que se construyó para poder llegar al componente "relleno sanitario" infraestructura que forma parte de la obra.

⁵⁴ Evitar el riesgo implica eliminar la(s) causa(s) generadora(s) del riesgo. Debe tenerse en cuenta que en determinados casos, evitar el riesgo puede generar la modificación de las condiciones iniciales del proyecto.

⁵⁵ Mitigar el riesgo implica reducir la probabilidad de ocurrencia o el impacto de un riesgo a través de acciones específicas. Las acciones tendientes a reducir la probabilidad no necesariamente son las mismas para disminuir el impacto del riesgo.

Sedasisa, se tiene que cruzar los predios rurales privados denominados "San Luis", "San Francisco" y "Pucacuro" los mismos que están signados con las unidades catastrales n.ºs 31273, 30038 y 30047 respectivamente, pertenecientes a los citados propietarios.

En tal sentido, se debe anotar que la Entidad debió evaluar y tener toda la documentación respecto al lugar (terreno) donde se ejecutaría el componente relleno sanitario de la referida obra, así como de los terrenos por donde se construyeron las **vías de acceso exterior** para llegar al mismo, teniendo en cuenta que se trataba de propiedad privada, era necesario tener saneadas dichas áreas⁵⁶, ya que en virtud de lo establecido en la normativa aplicable es necesario contar con el documento que autorice el uso del terreno para su operación presente y futura, y el mismo es un requisito para la aprobación del expediente técnico⁵⁷.

Asimismo en su ejecución se evidencia la existencia de una denuncia, la misma que se verifica en el Requerimiento Acusatorio n.º 01-2019-MP-FN-FPP-PICOTA (Apéndice n.º 27), de 18 de julio de 2019⁵⁸ por Abuso de Autoridad, donde refiere que el 17 de setiembre de 2018 los señores Miguel Santillán Delgado y Rosa Martina Diomar Arévalo de Santillán interponen denuncia⁵⁹ ello a razón de que tomaron conocimiento de acciones que pretendían perturbar su propiedad provocado por personal del contratista que ejecutó la citada obra.

Así también, en el mismo requerimiento consta la denuncia policial de 10 de setiembre de 2018, con el que el fiscal acredita que los trabajadores del Consorcio Ambiental Huallaga (contratista ejecutor) enriparon una trocha la cual atraviesa los predios de propiedad de los señores Miguel Santillán Delgado y Rosa Martina Diomar Arévalo de Santillán. Es de precisar que mediante la Cedula de Notificación n.º 2266-2018 de la fiscalía provincial Penal de Picota, recepcionada el 3 de octubre de 2018⁶⁰ (Apéndice n.º 27), el 3 de octubre de 2018 se notificó a la Entidad la Disposición n.º 01 de 26 de setiembre de 2018, el cual promueve investigación preliminar en sede fiscal por el termino de 90 días por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada y daños, contra el alcalde⁶¹ Marco Antonio Rengifo Pinchi; pues estos problemas judiciales se dieron por la construcción de la vía de acceso exterior que conduce al relleno sanitario, toda vez que los predios por donde se construyó dicha vía pertenece a los señores Miguel Santillán Delgado y Rosa Martina Diomar Arévalo de Santillán (denunciantes), por lo que pese a estos acontecimientos, la entidad no tomo acciones y/o decisiones que se adopten en la ejecución de la obra para garantizar su Eficacia y Eficiencia así como el cumplimiento de su finalidad.

1.2.1. Destrucción de la vía de acceso al relleno sanitario, construidos por la Entidad en predio particular, generó perjuicio económico de S/ 482 780,07.

Asimismo, de la información recopilada y alcanzada se puede corroborar el accionar irregular del señor Marco Antonio Rengifo Pinchi, en calidad de alcalde, al contar con la sentencia de conformidad⁶², vertida en el Expediente n.º 2019-030-PE (Apéndice n.º 29) respecto a abuso de autoridad, donde en la parte considerativa del numeral 5.1 el Juez señala:

⁵⁶ Aplicación del Decreto Legislativo n.º 1192 y modificatorias, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura.

⁵⁷ Numeral 3 del artículo 69º del Decreto Supremo n.º 057-2004-PCM vigente desde el 25 de julio de 2004, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 27314, Ley General de Residuos Sólidos

⁵⁸ Requerimiento que proviene del caso n.º 532-2018, la misma que consta en el expediente 30-2019-JIP-PE, admitida con la Resolución n.º Uno de 24 de julio de 2019, notificada a la entidad mediante Cedula de Notificación el 2 de setiembre de 2019.

⁵⁹ Denuncia de parte obrante a fojas 1-7 de la carpeta fiscal – Caso n.º 532-2018, sobre Usurpación agravada interpuesto contra Marco Antonio Rengifo Pinchi (Ex alcalde Distrital de Pucacaca).

⁶⁰ Que adjunta la disposición n.º 01, el presente caso n.º 532-2018 se encuentra materializado en el expediente n.º 30-2019-JIP-PE en sede judicial, tal como se demuestra con el requerimiento acusatorio n.º 01-2019-MP-FN-FPP-PICOTA de 18 de julio de 2019, la misma que fue notificado a la entidad mediante Cédula de Notificación S/N de 24 de julio de 2019. (Apéndice n.º 27)

⁶¹ Credencial emitida por el Jurado Electoral Especial de San Martín otorgado a Marco Antonio Rengifo Pinchi, elegida por voto popular para el periodo de gobierno municipal 2015-2018. (Apéndice n.º 28).

⁶² Resolución n.º 3 de 7 de octubre de 2020.



“... Como están expuestos los cargos por el Ministerio Público, los cuales son inmodificables, el referido acusado con conocimiento y voluntad, sin haber convocado a sesión de consejo para aprobar el requerimiento de expropiación ha hecho entrega ha suscrito contrato de obra N° 002-2018-MDP/A y entregó el terreno denominado Santa Leticia a los representantes de las empresas contratistas, con su respectivo acceso, perjudicando la propiedad de los agraviados”.

Asimismo, en la parte expositiva dentro de los hechos expuestos (pretensión del Ministerio Público), se tiene lo siguiente:

“... y el 10 de setiembre de 2018, trabajadores del mismo consorcio ingresaron a los terrenos de propiedad de los agraviados para construir la vía de acceso que se requería para la construcción de la mencionada obra pública, afectando con ello el derecho de propiedad de los agraviados.”

Del mismo modo, como segundo considerando, se puede apreciar la aceptación de la culpabilidad por los cargos que el Ministerio Público imputa al señor Marco Antonio Rengifo Pinchi en calidad de alcalde, tal como se aprecia:

“... El acusado en audiencia, al expresar su **“conformidad”** antes referida, consultó con su abogado defensor, y ha actuado con plena libertad voluntad y racionalidad, sin limitaciones de sus capacidades intelectivas, e informado de sus derechos por el juzgado y su defensa, **de la acusación que acepta, deviniendo con su reconocimiento en una declaración judicial de culpabilidad**, con la consiguiente imposición de una sanción penal y una reparación civil, por lo que este juzgado no puede mencionar, interpretar ni valorar actos de investigación o de prueba preconstituída alguna, desde que la acusado el con su **“conformidad” renunció expresamente a su derecho a la presunción de inocencia**, como a la exigencia de prueba de cargo de la acusación y a un juicio contradictorio...” (El resaltado y subrayado es agregado).

En tal sentido, el alcalde ha aceptado los cargos interpuestos por el Ministerio Público, por lo que ha reconocido haber cometido el delito contra la administración pública-Delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de Abuso de Autoridad, previsto en el artículo 376° del Código Penal; por lo que le impusieron, previo acuerdo con el Ministerio Público, la reserva del fallo condenatorio por el plazo de un año y nueve meses a condición de cumplir con ciertas reglas de conducta, más una reparación civil de ocho mil soles; siete mil a favor de Miguel Santillán Delgado y Rosa Martina Diomar Arévalo de Santillán y un mil soles a favor de la Municipalidad Distrital de Pucacaca, pagable en ocho cuotas (la última a favor de la entidad).

En ese orden de ideas, se evidencia que efectivamente el haber construido las vías de accesos externos en predios de terceros, sin tenerlo debidamente saneado, ha ocasionado que se perdiera la inversión realizada por la Entidad al construir en predio de particulares, hecho revelado según Acta de Recepción de Obra de 12 de diciembre de 2018, donde especifica lo siguiente:

“El comité de recepción hace mención que la vía de acceso exterior se encuentra dañada entre la progresiva 0+000 al 1 +560, la misma que no estaba considerada dentro de las observaciones por el comité de recepción, por haberse encontrado en óptimas condiciones al momento de la verificación, toda vez que es con fecha 21 de noviembre del 2018 a horas 14:40 recibida la noticia de los daños que sufría el tramo descrito, el alcalde de la Municipalidad Distrital de Pucacaca formalizó denuncia contra terceros identificados como trabajadores de la empresa don POLLO TROPICAL S.A.C, copia de denuncia que se adjunta al presente”.

De lo antes descrito, se evidencia que la construcción de las vías de acceso externo ha sido destruida generando pérdida para el Estado, tal como se evidencia del escrito n.º 01-2018 de 23 de noviembre de 2019 (Apéndice n.º 30), donde la Entidad presenta elementos de convicción ante la Fiscalía Provincial Penal de Picota, haciendo



referencia al Informe Técnico n.º 001-2018-CAH/GBDV⁶³, que tiene por finalidad dar una valoración de los daños ocasionados a la obra por dicha destrucción, siendo que el presupuesto de la misma asciende a **S/ 482 780,07**, lo que equivale al perjuicio económico que se habría generado a la Entidad, dado que no ha garantizado que la obra cumpla con su finalidad exponiendo así dicha inversión pública.

En ese sentido, durante la elaboración del citado expediente, el proyectista, no advirtió de la existencia y funcionamiento de una granja avícola cerca de la ubicación donde se desarrolló el proyecto, tampoco ha invocado la normativa aplicable al Sistema Sanitario Avícola, y no lo consideró como posibles riesgos, con la finalidad de ser comunicado a la entidad y éste a su vez, realice las coordinaciones con las diferentes áreas que cuenta la entidad (equipo multidisciplinario) para evaluar si la operación del relleno sanitario, causa o no riesgo a la salud, el ambiente y el bienestar de la población en general, teniendo en cuenta la cercanía que tendrían entre ambas infraestructuras.

Posteriormente, el 25 de setiembre de 2018, la entidad suscribe la Adenda n.º 002-2018-MDP/A. al Contrato de Ejecución de Obra n.º 002-2018-MDP/A (Apéndice n.º 31) teniendo como objeto, la modificación de la Cláusula Tercera del contrato primigenio, referente al Monto Contractual, ello debido a que mediante Resolución de Alcaldía n.º 134-2018-MDP/A de 21 de setiembre de 2018 (Apéndice n.º 32), la entidad aprueba el adicional de obra n.º 1 y deductivo vinculante de obra n.º 1, cuyo Presupuesto Adicional de Obra asciende a S/ 132 431,16 y el Deductivo de Obra n.º 1 que asciende a la suma de S/ 134 304.21; por lo que dicha cláusula quedó de la siguiente manera:

"CLAUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

- El monto total del presente contrato asciende a S/. 5'633,421.08 (Cinco Millones Seiscientos Treinta Tres Mil Cuatrocientos Veinte y Uno con 08/100 soles), CON IGV
 - El Monto Adicional de Obra N° 01 del presente contrato asciende a S/132,431.16 (Ciento treinta y dos mil Cuatrocientos treinta y uno con 16/100 soles), CON IGV
 - El Monto Deductivo de Obra N° 01 del presente contrato asciende a S/ 134,304.21 (Ciento treinta y cuatro mil trescientos cuatro con 21/100 soles) CON IGV
 - El Monto final del contrato asciende a S/ 5'631,548.03 (Cinco millones seiscientos treinta y un mil quinientos cuarenta y ocho con 03/100 soles) CON IGV
- Este monto comprende el costo de la ejecución de la obra, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones y pruebas, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución de la prestación materia del presente contrato."*

En esa misma línea, el 24 de octubre de 2018 se culmina la ejecución de la obra, según se desprende de la documentación evaluada⁶⁴, por lo que el 5 de noviembre de 2018 mediante Resolución de Alcaldía n.º 156-2018-MDP/A (Apéndice n.º 35) conforman el comité de recepción⁶⁵; posteriormente el 16 de noviembre de 2018, suscribieron el Acta de Observaciones (Apéndice n.º 36) y el 12 de diciembre de 2018, suscribieron el Acta de Recepción de Obra (Apéndice n.º 37) evidenciándose que las vías de acceso exterior que fueron construidos por la Entidad se encontraban destruidas por los propietarios del predio.

Finalmente, mediante Resolución de Alcaldía n.º 172-2018-MDP/A de 27 de diciembre de 2018, el alcalde aprueba la liquidación del servicio de consultoría de Obra (Apéndice n.º 38), tal como consta en el Oficio n.º 004-2022-MDP/GM⁶⁶ recibido el 5 de octubre de 2022 (Apéndice n.º 39). Es de indicar

⁶³ Se precisa que el referido Informe Técnico se solicitó a la Entidad, por lo que mediante Oficio n.º 004-2022-MDP/GM (Apéndice n.º 12) recibido el 5 de octubre de 2022, refiere que no han podido encontrarlo, sin embargo, se cuenta con el escrito n.º 01-2018 de 23 de noviembre de 2019, donde se evidencia lo expuesto.

⁶⁴ Mediante Informe n.º 020-2018-GARCAM/SO-JCAR. de 29 de octubre de 2018 (Apéndice n.º 33), el supervisor de obra informa la culminación de ejecución de obra el 24 de octubre de 2018 y solicita la conformación del comité de recepción de obra; asimismo mediante Memorandum n.º 047-2018-MDP/A de 29 de octubre de 2018 (Apéndice n.º 34) el alcalde de la municipalidad Distrital de Puacacaca, remite el referido informe de supervisión al jefe de la Unidad de Infraestructura y Obras.

⁶⁵ Resuelve conformar al comité de recepción integrada por los siguientes: presidente, el Ing. Alberto Eleodoro Huamán Ríoja; Miembro, el Sr. Hernán García García; y Asesor, el Ing. Juan Carlos Arévalo Rengifo.

⁶⁶ Que adjunta Memorandum n.º 433-2018-MDP/ADM. 18 de octubre de 2018; Comprobante de Pago n.º 000374 de 22 de octubre de 2018, Recibo por Honorarios Electrónico n.º E001-97 de 5 de octubre de 2018, Orden de Servicio n.º 297 de 5 de octubre de 2018; Memorandum n.º



que, la liquidación del contrato de obra se efectuó sin considerar que no se cumplió lo establecido en la normativa aplicable, referente a las distancias mínimas que debió existir entre la granja avícola y el relleno sanitario construido (5 Km), asimismo liquidaron el contrato de obra, sin tener las autorizaciones respectivas de la construcción de las vías de acceso exterior en predio privado, por lo que desde su liquidación el componente relleno sanitario no ha funcionado hasta la fecha, pues se encuentra inoperativa y en estado de deterioro.

2. Pagos efectuados por la Entidad al Contratista por la ejecución de la Obra que no funcionó por lo que constituye perjuicio económico.

Habiendo culminado y liquidado la obra, la Entidad efectuó los pagos correspondientes al contratista por la ejecución del componente relleno sanitario y la construcción de accesos externos en predios particulares sin la autorización pertinente; Obra que por las razones detalladas nunca funcionó, y por ende no cumplió con su finalidad pública, en tal sentido, constituyó un perjuicio económico al Estado, por un total de **S/ 5'439 538,00**, correspondiente a los pagos efectuados por la entidad para la ejecución del componente de la obra - relleno sanitario y la destrucción de la vía de acceso exterior construidos por la Entidad, conforme se detalla:

Cuadro n.º 3

Pagos de la Entidad al Contratista ejecutor por la ejecución del componente relleno sanitario y construcción de accesos externos

Ítem	Valorizado	Comprobante de Pago		Fecha C/P	Concepto	Monto
		n.º	Regis. SIAF			
Pagos al Contratista Ejecutor						
1	Adelanto Directo (10%)	000215	0000000338	13/06/2018	Importe que se abona a nombre del Consorcio Ambiental Huallaga para cancelación de adelanto directo (10% del monto total del contrato)	563 342,11
2	Adelanto de Materiales (20%)	000242	0000000366	28/06/2018	Importe que se abona a nombre del Consorcio Ambiental Huallaga para cancelación de adelanto de materiales (20% del monto total del contrato)	1 126 682,38
3	Valorización n.º 1	000280	0000000483	30/07/2018	Importe que se abona a nombre del Consorcio Ambiental Huallaga para cancelación de valorización n.º 01 de la obra.	277 742,82
4	Valorización n.º 2	000287	0000000511	14/08/2018	Importe que se abona a nombre del Consorcio Ambiental Huallaga para cancelación de valorización n.º 02 de la obra.	688 839,70
5	Valorización n.º 3	000336	0000000612	19/09/2018	Importe que se abona a nombre del Consorcio Ambiental Huallaga para cancelación de valorización n.º 03 de la obra.	535 634,38
6	Valorización n.º 4	000371	0000000675	31/10/2018	Importe que se abona a nombre del Consorcio Ambiental Huallaga para cancelación de valorización n.º 04 de la obra.	1 074 362,40
7	Valorización n.º 1 de Adicional 1 de Obra	000400	0000000703	30/10/2018	Importe que se abona a nombre del Consorcio Ambiental Huallaga para cancelación de valorización n.º 01 del Adicional 1 de la obra.	132 431,16
8	Valorización n.º 5	000401	0000000704	30/10/2018	Importe que se abona a nombre del Consorcio Ambiental Huallaga para cancelación de valorización n.º 05 de la obra.	1 036 101,92 ⁶⁷
9	Valorización n.º 5 (Contrapartida según convenio)	000435	0000000775	28/11/2018	Importe que se abona a nombre del Consorcio Ambiental Huallaga para cancelación de valorización n.º 05 de la obra. (Contrapartida según convenio firmado)	4 401,13

432-2018-MDP/ADM. de 18 de octubre de 2018, Comprobante de Pago n.º 000373 de 22 de octubre de 2018, Recibo por Honorarios Electrónico n.º E001-95 de 3 octubre de 2018, Orden de Servicio n.º 295 de 3 de octubre de 2018; Memorandum n.º 476-2018-MDP/ADM. de 14 de noviembre de 2018, Comprobante de Pago n.º 000407 de 14 de noviembre de 2018, Recibo por Honorarios Electrónico n.º E001-100 de 5 de noviembre de 2018, Orden de Servicio n.º 331 de 5 de noviembre de 2018.

⁶⁷ Monto sin el pago de las partidas de adquisición de vehículos, según Facturas electrónicas n.º E001-11 (Apéndice n.º 40) (179 048,13 por Vehículo Camión marca: HINO, modelo FC DSL, color Blanco del año de fabricación 2017, motor Jose TC23324, carrocería Chasis Combinado) y E001-12 (Apéndice n.º 40) (12 960,00 por Trímoto de carga, marca: SUMO, Modelo: RBR 300 ZH-B color Rojo del año 2018), de 7 de diciembre de 2018 y 13 de febrero de 2019 respectivamente.

Ítem	Valorizado	Comprobante de Pago		Fecha C/P	Concepto	Monto
		n.º	Regis. SIAF			
					Monto Total	5 439 538,00

Fuente : Comprobantes de Pago de la Entidad.
Elaborado por: Comisión de Control

La situación expuesta, ha sido generada por la participación del señor René Baudilio Paredes Vásquez, quien en su calidad de proyectista – consultor para la elaboración del expediente técnico de la Obra, así como la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, elaboró un expediente técnico y un estudio de impacto ambiental deficientes, toda vez que, no consideró en los mismos, la existencia y/o funcionamiento de una granja avícola dentro del radio de influencia directa del proyecto, tampoco consideró la distancia mínima establecida entre el relleno sanitario y la referida granja avícola, incumpliendo lo establecido en el artículo 9º y el anexo 2 del Decreto Supremo n.º 029-2007-AG; así como ; el artículo 84º del Decreto Supremo n.º 057-2004-PCM, respecto al análisis de selección de área para determinar los impactos ambientales negativos moderados previsibles no realizó el reconocimiento de la granja avícola, asimismo no consideró los riesgos debidos dentro de su evaluación de gestión de riesgos incumpliendo la Directiva n.º 012-2017-OSCE-CD.

Es pertinente indicar, que en la cláusula Undécimo del Contrato n.º 016-2017-MDP y Contrato n.º 017-2017-MDP ambos del 30 de octubre de 2017 (Apéndice n.º 5) y (Apéndice n.º 6), suscrito por el señor René Baudilio Paredes Vásquez con la Entidad, para la elaboración del Expediente técnico de la Obra y para el Estudio de Impacto Ambiental, respectivamente; prescribe la siguiente declaración jurada:

“CLAUSULA UNDÉCIMO: DECLARACIÓN JURADA DEL CONTRATISTA

El CONTRATISTA declara bajo juramento que se compromete a cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.”

Asimismo, la situación descrita se generó por la participación del señor Faustino Flores Perea, quien en su calidad de Gerente de Medio Ambiente y Desarrollo Económico Local de la Municipalidad Provincial de Picota, aprobó y certificó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado – Categoría II, que no identificó la existencia y/o funcionamiento de la Granja Avícola de Don Pollo Tropical S.A.C. dentro del radio de influencia directa del proyecto; asimismo, sin haber concluido con la revisión y evaluación del Estudio del Impacto Ambiental (EIA), así como no acompañó el informe que sustente lo resuelto en la citada resolución, incumpliendo lo establecido en el artículo 12 de la Ley n.º 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado el 23 de abril de 2001; y en el artículo 54º de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo nº 019-2009-MINAM publicado el 25 de septiembre de 2009.

Con dicho accionar el citado Gerente, incumplió sus funciones establecidas en los artículos 94º y 95º del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Picota, aprobado con Ordenanza Municipal n.º 010/2018-A-MPP de 22 de mayo de 2018, la cual establece:

GERENCIA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO ECONÓMICO LOCAL

***Artículo 94º** La Gerencia de Medio Ambiente y Desarrollo Económico Local, es un órgano de Línea, es la encargada de programar, administrar, dirigir, ejecutar, coordinar y controlar el cumplimiento de las actividades relacionadas con la Promoción del Turismo, Gestión Ambiental y Recursos naturales, MYPES y Comercio Informal, la Promoción Empresarial.*

Funciones

***Artículo 95º** son funciones de la Gerencia de Medio Ambiente y Desarrollo Económico Local, las siguientes:*

- (...)
- x) Resolver y emitir la clasificación según la categoría ambiental de competencia municipal, producto de la evaluación al componente ambiental a nivel de estudios de pre inversión.*
 - y) Resolver y emitir la certificación ambiental de la evaluación de los proyectos a nivel de expediente de competencia municipal.*



z) Monitoreo de la supervisión del cumplimiento de los planes de manejo ambiental

(...)

ccc) Aprobar el estudio ambiental y la opinión técnica favorable del proyecto de infraestructura de los residuos sólidos del ámbito municipal

Así también la situación expuesta se generó por la participación del Ing. Fernando Andrés Antón Sagastegui, quien en su calidad de Jefe encargado de la Unidad de Infraestructura y Obras, e inspector para la elaboración del Expediente Técnico de la Obra, otorgó conformidad e impulsó la aprobación del expediente técnico que no consideró la distancia mínima establecida entre el relleno sanitario y una granja avícola; así como no realizó las coordinaciones con SENASA para determinar la correcta ubicación del relleno sanitario, incumpliendo lo establecido en el artículo 9°, anexo 2 y artículo 52° del Decreto Supremo n.° 029-2007-AG y literal c) del numeral 2 del artículo 8° del Decreto Supremo n.° 057-2004-PCM; así también otorgó dicha conformidad sin contar con las autorizaciones respectivas para construir una vía de acceso exterior en un terreno de propiedad privada, inobservando lo establecido en el artículo 8° y 123° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el numeral 3 del artículo 69° y artículo 70° del Decreto Supremo n.° 057-2004-PCM y el Literal a) del numeral 98.3 del artículo 98° del Decreto Supremo n.° 014-2017-MINAM; del mismo modo, otorgó la conformidad del mencionado expediente técnico, que no consideró los riesgos debidos dentro de su evaluación de gestión de riesgos incumpliendo la Directiva n.° 012-2017-OSCE-CD.

Con dicho accionar el citado jefe incumplió sus funciones establecidas en el artículo 49° del Reglamento de Organización y Funciones⁶⁸ del año 2013 (ROF 2013) de la Entidad (vigente al momento de los hechos), en el que por su naturaleza la Unidad de Infraestructura y Obras equivale a la División de Infraestructura y Desarrollo Urbano, cuyas Funciones son entre otras, las siguientes:

“Artículo 49°.- La División de Infraestructura y Desarrollo Urbano es un órgano de línea encargado de programar, administrar, dirigir, ejecutar, coordinar y controlar el cumplimiento de las actividades de ejecución, supervisión de obras, proyectos y control urbano, catastro urbano y equipos de la municipalidad. Está a cargo de un jefe, (...) depende funcional y jerárquicamente de la Alcaldía. Sus funciones y atribuciones de la División de Infraestructura y Desarrollo Urbano:

1. Organizar, dirigir, coordinar y evaluar el desarrollo de los estudios y diseños de proyectos de obras públicas (...).

2. Organizar, dirigir, coordinar y evaluar el proceso de formulación de expedientes técnicos de ejecución de obras, de contratación de consultorías de proyectos y supervisiones de estudios a través de procesos de selección públicos.

(...)

5. Mantener actualizada para la normatividad específica proyectos y obras públicas

6. Coordinar con entidades públicas y privadas que tengan relación con los estudios de los proyectos y ejecución de obras.

11. Conducir el Sistema de Inversión Pública en sus etapas de formulación y ejecución de proyectos a través de su Unidad Formuladora y Unidad Ejecutora”

21. Supervisar y evaluar el cumplimiento de los proyectos, de su competencia, (...)

Del mismo modo, la situación expuesta se generó por la participación del Ing. Alberto Eleodoro Huamán Rioja, quien en calidad de Jefe encargado de la Unidad de Infraestructura y Obras, permitió la continuidad de la ejecución del componente de la Obra - relleno sanitario, sin considerar que se venía ejecutando con un expediente técnico que no consideró la distancia mínima establecida entre el relleno sanitario una granja avícola y sin contar con las autorizaciones respectivas para construir una vía de acceso exterior en un terreno de propiedad privada, asimismo permitió la ejecución y liquidación del referido componente, pese haber sido notificado con el oficio n.° 0074-2018-MINAGRI-SENASA-DESMA, recibido el 09 de agosto de 2018 (Apéndice n.° 21), donde SENASA solicitó se ordene a quien corresponda el cumplimiento de lo establecido en el Decreto Supremo n.° 029-2007-AG, respecto a las distancias que deben observarse con establecimientos avícolas registrados por el SENASA (mínimos 5 kilómetros); pues no tomó acciones y/o decisiones que se adopten en la

⁶⁸ Reglamento de Organización y Funciones del Distrito de Pucacaca, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 014/2012/MDP de 2 de marzo de 2013, vigente hasta el 22 de mayo de 2019.

ejecución de la obra para garantizar el cumplimiento de su finalidad, incumpliendo lo establecido en artículo 9° y anexo 2 del Decreto Supremo n.° 029-2007-AG, el artículo 123° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, artículo 70° del Decreto Supremo n.° 057-2004-PCM y el Literal a) del numeral 98.3 del artículo 98° del Decreto Supremo n.° 014-2017-MINAM.

Con dicho accionar el citado ex jefe incumplió sus funciones establecidas en el artículo 49° del Reglamento de Organización y Funciones del año 2013 de la Entidad (vigente al momento de los hechos), en el cual, y por su naturaleza, la Unidad de Infraestructura y Obras equivale a la División de Infraestructura y Desarrollo Urbano, cuyas funciones son:

“Artículo 49°.- La División de Infraestructura y Desarrollo Urbano es un órgano de línea encargado de programar, administrar, dirigir, ejecutar, coordinar y controlar el cumplimiento de las actividades de ejecución, supervisión de obras, proyectos y control urbano, catastro urbano y equipos de la municipalidad. Está a cargo de un jefe, (...) depende funcional y jerárquicamente de la Alcaldía. Sus funciones y atribuciones de la División de Infraestructura y Desarrollo Urbano:

(...)

5. Mantener actualizada para la normatividad específica proyectos y obras públicas

6. Coordinar con entidades públicas y privadas que tengan relación con los estudios de los proyectos y ejecución de obras.

11. Conducir el Sistema de Inversión Pública en sus etapas de formulación y ejecución de proyectos a través de su Unidad Formuladora y Unidad Ejecutora”

21. Supervisar y evaluar el cumplimiento de los proyectos, de su competencia, (...)

Es de precisar que, la División de Infraestructura y Desarrollo Urbano, para el cumplimiento de sus funciones contaba con el Área de Obras, la misma que se encontraba bajo la responsabilidad de los ing. Fernando Andrés Antón Sagastegui y Alberto Eleodoro Huamán Rioja en sus respectivos periodos de gestión, ello , según el Oficio n.° 465-2022-MDP/A recibida el 2 de setiembre de 2022 (Apéndice n.° 41), donde la entidad informa que no contaba con más presupuesto para contratar personal para cada área, por lo que el mismo encargado de la División de Infraestructura y Desarrollo Urbano asumía las funciones del Área de Obras; por lo que también dichos ex jefes del área de obras, incumplieron las siguientes funciones:

“Artículo 51°.- El área de obras es el órgano de línea encargado del control de la ejecución y supervisión de las obras que se ejecuten en el distrito. Esta a cargo de su jefe quien depende funcional y jerárquicamente de la División de Infraestructura y Desarrollo Urbano. Tiene las siguientes funciones:

1. Programar, coordinar y controlar los procesos de estudios y diseños de proyectos de obras al nivel de expediente técnico, de acuerdo a las disposiciones legales y normatividad vigente.

4. Llevar el seguimiento, control, evaluación y supervisión de estudios y proyectos contratados con consultores y ejecutores externos.

5. Aprobar y dar conformidad a los expedientes técnicos elaborados y ejecutados y de aquellos contratados con consultores y ejecutores externos.

6. Absolver consultas y/o modificaciones que se pudiesen presentar en la ejecución de la obra, así como también, elaborar el expediente técnico de estas modificaciones.

7. Desarrollar acciones de recopilación de documentación e información legal y (...) así como efectuar el análisis y actualización correspondiente.

9. Coordinar con entidades públicas y privadas la obtención de información respecto a obras existentes, en ejecución y/o por ejecutar, necesaria para la elaboración de proyectos.

15. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y normas reglamentarias, relativas a la ejecución de obras.

18. Supervisar y controlar la ejecución de las obras públicas adjudicadas.

Coordinar con los contratistas y organismos correspondientes, la alternativa de solución de los problemas que puedan generarse en el avance de la ejecución de obras.”

Finalmente, la situación expuesta se generó por el accionar del señor Marco Antonio Rengifo Pinchi, quien en su calidad de alcalde aprobó el expediente técnico, que no consideró la distancia mínima establecida entre el relleno sanitario y una granja avícola, así como ejecutó y liquidó la Obra, pese haber sido notificado con el oficio n.° 0074-2018-MINAGRI-SENASA-DESMA de 30 de julio de 2018, recibido el 09 de agosto de 2018 (Apéndice n.° 21), el 9 de agosto de 2018, donde SENASA solicitó al



alcalde se ordene a quien corresponda el cumplimiento de lo establecido en el Decreto Supremo n.º 029-2007-AG, respecto a las distancias que deben observarse con establecimientos avícolas registrados por el SENASA (mínimo 5 kilómetros); asimismo como titular de la Entidad, no realizó las coordinaciones con SENASA para determinar la correcta ubicación del relleno sanitario, incumpliendo lo establecido en el artículo 9º, anexo 2 y 52º del Decreto Supremo n.º 029-2007-AG y literal c) del numeral 2 del artículo 8º del Decreto Supremo n.º 057-2004-PCM, así también no contó con las autorizaciones respectivas para construir una vía de acceso exterior en un terreno de propiedad privada, inobservando lo establecido en el artículo 123º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, numeral 3 del artículos 69º y artículo 70º del Decreto Supremo n.º 057-2004-PCM y el Literal a) del numeral 98.3 del artículo 98º del Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM, del mismo modo, en el citado expediente técnico no consideró los riesgos debidos dentro de su evaluación de gestión de riesgos incumpliendo la Directiva n.º 012-2017-OSCE-CD; así también como titular de la Entidad, no convocó a sesión de consejo para aprobar el requerimiento de expropiación de los predios donde se construyó la vía de acceso exterior al relleno sanitario de la obra, considerando que dicha construcción de vías era una de sus partidas a ejecutar, lo que también incumplió los numerales 1, 2 y 4 del artículo 20º y artículo 94º de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y los artículos 24º, 27º y 28 del Decreto Legislativo n.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles (...).

Aunado a lo referido, el citado alcalde, incumplió los numerales 1, 2 y 4 el artículo 16º del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Ordenanza Municipal n.º 014/2012/MDP de 2 de marzo de 2013, el cual establece:

1. Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos;
2. convocar, presidir y dar por concluida las sesiones del consejo municipal
4. proponer al consejo municipal los proyectos de ordenanzas y acuerdos"

Asimismo, en el Artículo 78º del Reglamento de Organización y Funciones del año 2013⁶⁹ (ROF 2013), vigente al momento de los hechos, establece lo siguiente: "Los funcionarios y servidores de la entidad son responsables **civil, penal y administrativamente por acción u omisión respecto a sus obligaciones funcionales**. Del mismo modo en su artículo 79º, establece: "Las responsabilidades, infracciones y sanciones de los funcionarios y empleados de la Municipalidad Distrital de Pucacaca se rigen, **entre otras disposiciones legales, por las normas del Código Civil, Código Penal, y la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (...)** y **por el Código de Ética de la Función Pública-Ley N° 27815 y su Reglamento (...)** según se trate de **responsabilidad civil, penal y/o administrativa, respectivamente**". (el resaltado y subrayado es agregado)

Asimismo, es de referir que los hechos descritos, también contravienen los literales f) y j) del artículo 2º, así como, el artículo 9º de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo n.º 1341 vigente a partir del 3 de abril de 2017, relacionada a los principios que rigen en las contrataciones, responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores públicos, respectivamente. Asimismo, la parte pertinente de los artículos 8º y 123º del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 350-2017-EF vigente a partir de 9 de enero de 2016 y modificada con Decreto Supremo n.º 056-2017-EF vigente a partir de 3 de abril de 2017; los mismos que están relacionados a la identificación y asignación de riesgos previsible, y a la obtención de autorizaciones, permisos, servidumbre y similares; respectivamente.



⁶⁹ Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Pucacaca, aprobado con Ordenanza n.º 014/2012/MDP de 2 de marzo de 2013 (Apéndice n.º 43), vigente hasta el 22 de mayo de 2019.

El hecho descrito contraviene las siguientes disposiciones legales:

- **Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo n.º 1341 vigente a partir del 3 de abril de 2017.**

“Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones.

f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.”

- **Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, vigente a partir del 31 de diciembre de 1993**

“Artículo 20.- ATRIBUCIONES DEL ALCALDE

1. Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos;
2. convocar, presidir y dar por concluida las sesiones del consejo municipal
4. proponer al consejo municipal los proyectos de ordenanzas y acuerdos

Artículo 94.- EXPROPIACIÓN SUJETA A LEGISLACIÓN

El requerimiento de expropiación por causas de necesidad pública es acordado por el concejo provincial o distrital de su jurisdicción, con el voto aprobatorio de más de la mitad del número legal de regidores y procede únicamente para la ejecución de los planes de desarrollo local o la prestación, o mejor prestación, de los servicios públicos.”

- **Ley n.º 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado el 23 de abril de 2001**

“Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente”

- **Decreto Supremo n.º 350-2015, que aprueba el Reglamento de Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 10 de diciembre de 2015 y modificatorias**

“Artículo 8.- Requerimiento

(...)

8.2. Para la contratación de obras, la planificación debe incluir la identificación y asignación de riesgos previsible de ocurrir durante la ejecución, así como las acciones y planes de intervención para reducirlos o



mitigarlos, conforme a los formatos que apruebe el OSCE. El análisis de riesgos implica clasificarlos por niveles en función a: (i) su probabilidad de ocurrencia y (ii) su impacto en la ejecución de la obra.

Artículo 123.- Responsabilidad de la Entidad

(...)

La Entidad es responsable de la obtención de las licencias, autorizaciones, permisos, servidumbre y similares para la ejecución y consultoría de obras.”

- Decreto Supremo n.º 057-2004-PCM Reglamento de la Ley n.º 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicado el 24 de julio de 2004

“Artículo 8. Autoridades municipales

(...)

2. Distrital:

c) Determinar las áreas de disposición final de residuos sólidos en el marco de las normas que regulan la zonificación y el uso del espacio físico y del suelo en el ámbito provincial que le corresponda. Bajo los mismos criterios, determinar las zonas destinadas al aprovechamiento industrial de residuos sólidos.

Artículo 70.- Uso de propiedad privada

El uso de terrenos de propiedad privada, concesiones u otros derechos adquiridos para la instalación de una infraestructura de residuos, debe contar previamente con el consentimiento expreso del titular o poseedor de los derechos de usufructo del predio, o en su defecto con una declaración expresa de necesidad pública, de acuerdo a Ley.

Artículo 69.- Requisitos para la presentación de proyectos de infraestructura de residuos.

La aprobación de proyectos de infraestructuras de transferencia, tratamiento y disposición final de residuos de ámbito de gestión municipal (...) deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

3. Título de propiedad o documento que autorice el uso del terreno para su operación;

Artículo 84. - Estudio de Impacto Ambiental para Infraestructura de Disposición Final

El Estudio de Impacto Ambiental para infraestructura de disposición final deberá comprender el análisis técnico de los siguientes aspectos:

1. Selección de área;
2. Topografía;
3. Hidrogeología;
4. De suelos;
5. Geofísica;
6. Geología;
7. Meteorología;
8. Vulnerabilidad a desastres naturales;
9. Otros aspectos de acuerdo a la naturaleza del proyecto.”

- Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM publicado el 21 de diciembre de 2017, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

“Artículo 98.- Condiciones generales

98.3 Toda infraestructura de residuos sólidos debe cumplir como mínimo con lo siguiente:

a) Garantizar la accesibilidad a la infraestructura de residuos sólidos;”

- Decreto Supremo n.º 029-2007-AG publicado el 1 de noviembre de 2007, que aprueba el Reglamento del Sistema Sanitario Avícola, modificado por el Decreto Supremo n.º 020-2009-AG, publicada el 14 de octubre de 2009

“Artículo 9.- Distancias mínimas entre Establecimientos Avícolas y otros de riesgo



Como medida de prevención sanitaria y bioseguridad los establecimientos avícolas, laboratorios de diagnóstico en patología aviar, plantas de alimento balanceado, coliseo de gallos o establecimientos que se dediquen a la crianza de animales o al acopio de sus subproductos, deberán estar ubicados aisladamente, según las distancias mínimas establecidas en el Anexo 2.

Las distancias consignadas en dicho Anexo se miden entre los puntos más cercanos de las instalaciones existentes o proyectadas e informadas a SENASA o entre los puntos más cercanos entre dichas instalaciones y los humedales, rellenos sanitarios u otros animales, entendiéndose por éstos los que se detallan en el mencionado Anexo.

El establecimiento que tenga registro de mayor antigüedad determinará las distancias que regirán para los que se instalen posteriormente."

**ANEXO 2
CUADRO DE DISTANCIAS**

Artículo 52.- Ubicación de los botaderos o rellenos sanitarios

Los gobiernos locales planificarán y determinarán la ubicación de los botaderos o rellenos sanitarios en coordinación con el SENASA, a fin de manejar el posible riesgo sanitario contra los establecimientos avícolas.

- Decreto Legislativo n.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura; publicado el 23 de agosto de 2015 y modificado por el Decreto Legislativo n.º 1330 publicado el 6 de enero de 2017.

"Artículo 24.- Ámbito de aplicación

24.1. La Expropiación a que se refiere el Artículo 70 de la Constitución Política del Perú, el Artículo 928 del Código Civil, se rigen por la presente Ley.

24.2. La Expropiación consiste en la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso en favor del Estado, a iniciativa del Poder Ejecutivo, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, de inmuebles que se requieren para la ejecución de Obras de Infraestructura o por otras razones de necesidad pública o seguridad nacional declaradas por ley; y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio al Sujeto Pasivo.

Artículo 27. PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN. -

Dentro de los quince días hábiles siguientes al rechazo o al vencimiento del plazo al que se hace referencia en el numeral 20.3 del artículo 20, el Sujeto Activo expide la norma que apruebe la ejecución de Expropiación del bien inmueble y el valor de la Tasación determinado según este Decreto Legislativo.

Artículo 28.- Sobre la norma que aprueba la ejecución de la Expropiación

28.1 La norma que apruebe la ejecución de la Expropiación será a través de la resolución ministerial; acuerdo de consejo regional en el caso de Gobiernos Regionales; o mediante acuerdo de concejo en caso de los Gobiernos Locales. Dicha norma deberá contener:
(...)"

- Decreto Supremo n.º 019-2009-MINAM70 publicado el 25 de septiembre de 2009, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

"Artículo 54.- Emisión de la Resolución

Concluida la revisión y evaluación del EIA, la Autoridad Competente debe emitir la Resolución acompañada de un informe que sustente lo resuelto, el cual es parte integrante de la misma y tiene carácter público. El informe debe comprender como mínimo, lo siguiente:



⁷⁰ Que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

1. Antecedentes (información sobre el titular, el proyecto de inversión y las actuaciones administrativas realizadas).
2. Descripción del proyecto.
3. Resumen de las opiniones técnicas de otras Autoridades Competentes y del proceso de participación ciudadana.
4. Descripción de impactos ambientales significativos y medidas de manejo a adoptar.
5. Resumen de las principales obligaciones que debe cumplir el titular, sin perjuicio de la plena exigibilidad de todas las obligaciones, términos y condiciones establecidos en los planes que conforman el EIA, de acuerdo a lo señalado en el artículo 28.
6. Conclusiones."

- Directiva n.º 012-2017-OSCE-CD, aprobado con Resolución n.º 014-2017-OSCE-CD, publicada el 10 de mayo de 2017, modificado por el artículo 1 de la Resolución n.º 018-2017-OSCE-CD, publicada el 24 mayo de 2017; vigente hasta la fecha

"VI. DISPOSICIONES GENERALES

6.1 Al elaborar el expediente técnico, la Entidad debe incluir un enfoque integral de gestión de los riesgos previsible de ocurrir durante la ejecución de la obra, teniendo en cuenta las características particulares de la obra y las condiciones del lugar de su ejecución.

Para tal efecto, se deben usar los formatos incluidos como Anexos 1 y 3 de la Directiva, los cuales contienen la información mínima que puede ser enriquecida por las Entidades según la complejidad de la obra.

VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

7.2 Identificar riesgos

Durante la elaboración del expediente técnico se deben identificar los riesgos previsible que puedan ocurrir durante la ejecución de la obra, teniendo en cuenta las características particulares de la obra y las condiciones del lugar de su ejecución.

A continuación, se listan algunos riesgos que pueden ser identificados al elaborar el expediente técnico:

c) Riesgo de expropiación de terrenos de que el encarecimiento o la no disponibilidad del predio donde construir la infraestructura provoquen retrasos en el comienzo de las obras y sobrecostos en la ejecución de las mismas.

j) Riesgos regulatorios o normativos de implementar las modificaciones normativas pertinentes que sean de aplicación pudiendo estas modificaciones generar un impacto en costo o en plazo de la obra.

Los hechos expuestos han ocasionado que no se cumpla con la finalidad pública, toda vez que el componente de la obra - Relleno Sanitario se encuentra inoperativo⁷¹ hasta la fecha, afectando la calidad de vida de la población objetiva (no se tiene una repercusión positiva en las condiciones de vida) y el interés público, así como al medio ambiente, ocasionando perjuicio económico a la Entidad por S/ 5 439 538,00, que corresponde al pago efectuado por el componente de la obra - relleno sanitario e incluye la destrucción de la vía de acceso exterior construido por la Entidad en predio particular sin la autorización pertinente.

La situación descrita, se originó por el accionar del proyectista - consultor, del Gerente de Medio Ambiente y Desarrollo Económico Local de la Municipalidad Provincial de Picota, por los responsables de la Unidad de Infraestructura y Obras de la Entidad, del inspector para la elaboración del Expediente Técnico y del alcalde de la Municipalidad Distrital de Pucacaca, quienes en uso de sus facultades atribuidas, elaboraron, dieron conformidad y aprobaron el expediente técnico, ejecutaron y liquidaron la Obra inobservando las distancias mínimas entre la construcción del relleno sanitario con un establecimiento avícola, pues no realizaron las coordinaciones con SENASA para determinar la correcta ubicación del relleno sanitario, así también por no haber previsto la disponibilidad de terreno en su oportunidad (autorizaciones, permisos y/o similares) para la construcción de las vías de acceso

⁷¹ Precisar que el no funcionamiento hace que la infraestructura se deteriore de manera progresiva.



exterior; pese a ello suscribieron el contrato de obra n.º 002-2018-MDP/A⁷² así como entregaron el terreno denominado Santa Leticia; además hicieron caso omiso a la advertencia y solicitud de SENASA en la ejecución de la obra; pues no tomaron acciones ni adoptaron decisiones para garantizar la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos.

Las personas Fernando Andrés Antón Sagastegui, Marco Antonio Rengifo Pinchi y Alberto Eleodoro Huamán Rioja comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones, conforme se detalla en el (Apéndice n.º 42) del Informe de Control Específico. Sin embargo, cabe mencionar que, a la fecha del presente informe, el funcionario y/o servidor Rene Baudillo Paredes Vásquez no presentó sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado, el mismo que finalmente fue notificado a través del edicto publicado en el diario "Ahora" y en el portal web de la CGR, el 21 de octubre de 2022; asimismo el funcionario y/o servidor Faustino Flores Perea no presentó sus comentarios o aclaraciones, pese a haber sido debidamente notificado.

Se efectuó la evaluación de comentarios o aclaraciones, la misma que se adjunta a la cédula de comunicación y notificación que forman parte del Apéndice n.º 42 del Informe de Control Específico, concluyendo que no se desvirtúa el hecho notificado en el Pliego de Hechos; considerando la participación de la persona comprendida en el mismo, conforme se describe a continuación:

- **Rene Baudillo Paredes Vásquez**, identificado con DNI n.º 01130724, en su condición de **proyectista – consultor para la elaboración del expediente técnico de la Obra y la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental**, contratado por la Municipalidad Distrital de Pucacaca, incumpliendo su deber funcional, por elaborar un expediente técnico y un estudio de impacto ambiental deficientes, toda vez que, no consideró en los mismos, la existencia y/o funcionamiento de una granja avícola dentro del radio de influencia directa del proyecto, tampoco consideró la distancia mínima establecida entre el relleno sanitario y la referida granja avícola, en el análisis de selección de área para determinar los impactos ambientales negativos moderados previsibles no realizó el reconocimiento de la granja avícola, asimismo no consideró los riesgos debidos dentro de su evaluación de gestión de riesgos, razón por la cual, el componente de la obra - Relleno Sanitario se encuentra inoperativo hasta la fecha, pues no cumplió con la finalidad pública, afectando la calidad de vida de la población objetiva (no se tiene una repercusión positiva en las condiciones de vida) y el interés público, así como al medio ambiente, lo cual ocasionó junto con otros funcionarios un perjuicio económico a la Municipalidad Distrital de Pucacaca por **S/ 5 439 538,00**⁷³ (Cinco Millones Cuatrocientos Treinta y Nueve Mil Quinientos Treinta y Ocho y 00/100 Soles).

Esta conducta transgredió lo dispuesto en el artículo 9º y el anexo 2 del Decreto Supremo n.º 029-2007-AG publicado el 1 de noviembre de 2007 que aprueba el Reglamento del Sistema Sanitario Avícola, la misma que establece: "Como medida de prevención sanitaria y bioseguridad los establecimientos avícolas, (...) o establecimientos que se dediquen a la crianza de animales o al acopio de sus subproductos, deberán estar ubicados aisladamente, según las distancias mínimas establecidas en el Anexo 2. Las distancias consignadas en dicho Anexo se miden entre los puntos más cercanos de las instalaciones existentes o proyectadas e informadas a SENASA o entre los puntos más cercanos entre dichas instalaciones y los humedales, rellenos sanitarios u otros animales, entendiéndose por éstos los que se detallan en el mencionado Anexo. El establecimiento que tenga registro de mayor antigüedad determinará las distancias que registrarán para los que se instalen posteriormente." Ahora bien, el referido anexo 2, contiene el cuadro de distancias donde se establece la **distancia mínima** entre una granja avícola y un relleno sanitario, consignando una distancia de **5 Km.** (El resaltado y subrayado es agregado)

Asimismo, respecto al Estudio de Impacto Ambiental respecto al análisis de selección de área para determinar los impactos ambientales negativos moderados previsibles; no realizó el reconocimiento de la granja avícola, por lo que **transgredió** el artículo 84º del Decreto Supremo n.º 057-2004-PCM,

⁷² suscribir contrato con un expediente deficiente, ocasionando un perjuicio económico total por S/ 5 439 538,00, que incluye la destrucción de accesos construidos por la Entidad en predios particulares sin la autorización correspondiente

⁷³ Monto que corresponde al pago efectuado por el componente de la obra - relleno sanitario incluido la destrucción de la vía de acceso exterior.



vigente desde el 25 de julio de 2004, que aprueba al Reglamento de la Ley n.º 27314, Ley General de Residuos Sólidos, la misma que establece:

“Artículo 84.º - Estudio de Impacto Ambiental para Infraestructura de Disposición Final

El Estudio de Impacto Ambiental para infraestructura de disposición final deberá comprender el análisis técnico de los siguientes aspectos:

1. Selección de área;
2. Topografía;
3. Hidrogeología;
4. De suelos;
5. Geofísica;
6. Geología;
7. Meteorología;
8. Vulnerabilidad a desastres naturales;
9. Otros aspectos de acuerdo a la naturaleza del proyecto.”

Del mismo modo, transgredió el literal c) y j) del numeral 7.2 de la Directiva n.º 012-2017-OSCE-CD⁷⁴ “Gestión de riesgos en la planificación de la ejecución de obras” pues durante la elaboración del expediente técnico se debió identificar los riesgos previsibles que puedan ocurrir durante la ejecución de la obra, teniendo en cuenta las características particulares de la obra y las condiciones del lugar de su ejecución por lo que se debió identificar lo siguiente: “c) Riesgo de expropiación de terrenos de que el encarecimiento o la no disponibilidad del predio donde construir la infraestructura provoquen retrasos en el comienzo de las obras y sobrecostos en la ejecución de las mismas” y “j) Riesgos regulatorios o normativos de implementar las modificaciones normativas pertinentes que sean de aplicación pudiendo estas modificaciones generar un impacto en costo o en plazo de la obra”.

En esa misma línea, es de referir que los hechos descritos, también contravienen los literales f) y j) del artículo 2º, así como, el artículo 9º de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo n.º 1341 vigente a partir del 3 de abril de 2017, relacionada a los principios que rigen en las contrataciones, responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores públicos, respectivamente. Asimismo, la parte pertinente de los artículos 8º y 123º del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 350-2017-EF vigente a partir de 9 de enero de 2016 y modificada con Decreto Supremo n.º 056-2017-EF vigente a partir de 3 de abril de 2017; los mismos que están relacionados a la identificación y asignación de riesgos previsibles, y a la obtención de autorizaciones, permisos, servidumbre y similares; respectivamente.

Asimismo también transgredió la cláusula segunda y undécima del Contrato n.º 016-2017-MDP y Contrato n.º 017-2017-MDP, ambos del 30 de octubre de 2017, para la elaboración del Expediente técnico de la Obra y para el Estudio de Impacto Ambiental, respectivamente; donde establece: “El presente contrato tiene por objeto la contratación del servicio de consultoría de obra *Elaboración del Expediente Técnico del proyecto “MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA PÚBLICA EN LAS LOCALIDADES DE PUCACACA, CHINCHA ALTA, SHIMBILLO Y NUEVO CODO, DISTRITO DE PUCACACA, PROVINCIA DE PICOTA-SAN MARTÍN” CON CÓDIGO SNIP N.º 291496*” y “El CONTRATISTA declara bajo juramento que se compromete a cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.”, respectivamente.

Aunado a ello, transgredió el principio de legalidad que rige el empleo público, establecido en el numeral 1 del artículo IV del título preliminar de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, que prescribe: “Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo



⁷⁴ Aprobado con Resolución n.º 014-2017-OSCE-CD, publicada el 10 de mayo de 2017, modificado por el artículo 1º de la Resolución N° 018-2017-OSCE-CD, publicada el 24 mayo de 2017; vigente hasta la fecha.

establecido en la Constitución Política. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala.” en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: “Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos”.

A la fecha del presente informe, el citado servidor Rene Baudilio Paredes Vásquez, no ha presentado sus comentarios y/o aclaraciones, siendo que, como resultado de la evaluación se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configura presunta responsabilidad civil. Asimismo, se debe indicar que, los hechos expuestos configuran responsabilidad administrativa funcional para el citado funcionario y/o servidor, sin embargo, a la fecha, la misma ha prescrito, por lo que no es identificada en el presente informe.

- **Faustino Flores Perea**, identificado con DNI n.º 01136507, en su condición de **Gerente de Medio Ambiente y Desarrollo Económico Local** de la Municipalidad Provincial de Picota, incumpliendo su deber funcional, por aprobar y certificar el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado – Categoría II, que no identificó la existencia y/o funcionamiento de la Granja Avícola de Don Pollo Tropical S.A.C. dentro del radio de influencia directa del proyecto; asimismo, dicha aprobación y certificación lo realizó mediante Acto Resolutivo, sin haber concluido con la revisión y evaluación del Estudio del Impacto Ambiental (EIA), así como no acompañó el informe que sustente lo resuelto en la citada resolución; razón por la cual, el componente de la obra - Relleno Sanitario se encuentra inoperativo hasta la fecha, pues no cumplió con la finalidad pública, afectando la calidad de vida de la población objetiva (no se tiene una repercusión positiva en las condiciones de vida) y el interés público, así como al medio ambiente, lo cual ocasionó junto con otros funcionarios un perjuicio económico a la Municipalidad Distrital de Pucacaca por **S/ 5 439 538,00**⁷⁵ (Cinco Millones Cuatrocientos Treinta y Nueve Mil Quinientos Treinta y Ocho y 00/100 Soles).

Transgrediendo lo estipulado en el numeral 12.1 del artículo 12º de la Ley n.º 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado el 23 de abril de 2001, donde establece: “12.1 *Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente*” así también incumplió lo establecido en el artículo 54º de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo nº 019-2009-MINAM⁷⁶ publicado el 25 de septiembre de 2009, la misma que señala:

“Artículo 54.- Emisión de la Resolución

Concluida la revisión y evaluación del EIA, la Autoridad Competente debe emitir la Resolución acompañada de un informe que sustente lo resuelto, el cual es parte integrante de la misma y tiene carácter público. El informe debe comprender como mínimo, lo siguiente:

1. *Antecedentes (información sobre el titular, el proyecto de inversión y las actuaciones administrativas realizadas).*
2. *Descripción del proyecto.*
3. *Resumen de las opiniones técnicas de otras Autoridades Competentes y del proceso de participación ciudadana.*
4. *Descripción de impactos ambientales significativos y medidas de manejo a adoptar.*
5. *Resumen de las principales obligaciones que debe cumplir el titular, sin perjuicio de la plena exigibilidad de todas las obligaciones, términos y condiciones establecidos en los planes que conforman el EIA, de acuerdo a lo señalado en el artículo 28.*

⁷⁵ Monto que corresponde al pago efectuado por el componente de la obra - relleno sanitario incluido la destrucción de la vía de acceso exterior.

⁷⁶ Que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental



6. Conclusiones." (el subrayado es agregado)

Del mismo modo, incumplió sus funciones establecidas en el artículo 94º del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Picota, aprobado con Ordenanza Municipal n.º 010/2018-A-MPP de 22 de mayo de 2018, la cual establece: "La Gerencia de Medio Ambiente y Desarrollo Económico Local, es un órgano de Línea, es la encargada de programar, administrar, dirigir, ejecutar, coordinar y controlar el cumplimiento de las actividades relacionadas con la Promoción del Turismo, Gestión Ambiental y Recursos naturales, MYPES y Comercio Informal, la Promoción Empresarial.", asimismo los literales x), y) y z) del mismo reglamento, los mismos que establecen: " x) Resolver y emitir la clasificación según la categoría ambiental de competencia municipal, producto de la evaluación al componente ambiental a nivel de estudios de pre inversión.", "y) Resolver y emitir la certificación ambiental de la evaluación de los proyectos a nivel de expediente de competencia municipal." y "z) Monitoreo de la supervisión del cumplimiento de los planes de manejo ambiental (...) ccc) Aprobar el estudio ambiental y la opinión técnica favorable del proyecto de infraestructura de los residuos sólidos del ámbito municipal."

Aunado a ello, transgredió el principio de legalidad que rige el empleo público, establecido en el numeral 1 del artículo IV del título preliminar de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, que prescribe: "Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala." en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos". De igual forma, vulneró el literal a) y c) del artículo 16º de la misma Ley n.º 28175, que establece obligaciones a todo empleado público, como: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; "c) Salvaguardar los intereses del Estado y (...); de igual forma, inobservó el artículo 19º de la citada Ley n.º 28175, que señala: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".

Así también, contravino el principio de eficiencia de la función pública, establecido en el numeral 3 del artículo 6º de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala: "Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, (...)". Del mismo modo, transgredió el deber de responsabilidad de la función pública estipulado en el numeral 6 del artículo 7º de la citada ley, donde prescribe: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

A la fecha del presente informe, el citado servidor Faustino Flores Perea, no ha presentado sus comentarios y/o aclaraciones, siendo que, como resultado de la evaluación se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configura presunta responsabilidad civil. Asimismo, se debe indicar que, los hechos expuestos configuran responsabilidad administrativa funcional para el citado funcionario y/o servidor, sin embargo, a la fecha, la misma ha prescrito, por lo que no es identificada en el presente informe.

- **Fernando Andrés Antón Sagastegui**, identificado con DNI n.º 40722004, en condición de **Jefe encargado de la Unidad de Infraestructura y Obras**, así como **inspector para la elaboración del Expediente Técnico de la Obra** de la Municipalidad Distrital de Pucacaca, incumpliendo su deber funcional, por otorgar conformidad e impulsar la aprobación del expediente técnico que no consideró la distancia mínima establecida entre el relleno sanitario y una granja avícola; así como no realizó las coordinaciones con SENASA para determinar la correcta ubicación del relleno sanitario; así también otorgó dicha conformidad sin contar con las autorizaciones respectivas para construir una vía de acceso exterior en un terreno de propiedad privada; del mismo modo, otorgó la conformidad del mencionado expediente técnico, que no consideró los riesgos debidos dentro de su evaluación de



gestión de riesgos; razón por la cual, el componente de la obra - Relleno Sanitario se encuentra inoperativo hasta la fecha, pues no cumplió con la finalidad pública, afectando la calidad de vida de la población objetiva (no se tiene una repercusión positiva en las condiciones de vida) y el interés público, así como al medio ambiente, lo cual ocasionó junto con otros funcionarios un perjuicio económico a la Municipalidad Distrital de Pucacaca por **S/ 5 439 538,00⁷⁷** (Cinco Millones Cuatrocientos Treinta y Nueve Mil Quinientos Treinta y Ocho o 00/100 Soles).

Transgrediendo lo estipulado en el artículo 9° y anexo 2 del Decreto Supremo n.° 029-2007-AG publicado el 1 de noviembre de 2007 que aprueba el Reglamento del Sistema Sanitario Avícola, la misma que establece: "Como medida de prevención sanitaria y bioseguridad los **establecimientos avícolas**, (...) o **establecimientos que se dediquen a la crianza de animales** o al acopio de sus subproductos, **deberán estar ubicados aisladamente, según las distancias mínimas establecidas en el Anexo 2**. Las distancias consignadas en dicho Anexo se miden entre los puntos más cercanos de las instalaciones existentes o proyectadas e informadas a SENASA o entre los puntos más cercanos entre dichas instalaciones y los humedales, **rellenos sanitarios** u otros animales, entendiéndose por éstos los que se detallan en el mencionado Anexo. **El establecimiento que tenga registro de mayor antigüedad determinará las distancias que regirán para los que se instalen posteriormente.**" Ahora bien, el referido anexo 2, contiene el cuadro de distancias donde se establece la **distancia mínima** entre una granja avícola y un relleno sanitario, consignando una distancia de **5 Km.** Asimismo incumplió lo establecido en el artículo 52°, de la citada norma, en cuanto refiere que: "**Los gobiernos locales planificarán y determinarán la ubicación de los botaderos o rellenos sanitarios en coordinación con el SENASA, a fin de manejar el posible riesgo sanitario contra los establecimientos avícolas.**" (el resaltado y subrayado es agregado).

Así también incumplió el literal c) del numeral 2 del artículo 8° del Decreto Supremo n.° 057-2004-PCM, vigente desde el 25 de julio de 2004, que aprueba al Reglamento de la Ley n.° 27314, Ley General de Residuos Sólidos; establece que corresponde a las autoridades municipales distritales, "c) **Determinar las áreas de disposición final de residuos sólidos en el marco de las normas que regulan la zonificación y el uso del espacio físico y del suelo en el ámbito provincial que le corresponda. Bajo los mismos criterios, determinar las zonas destinadas al aprovechamiento industrial de residuos sólidos.**", de igual forma incumplió el numeral 3 del artículo 69° y el artículo 70° de la misma norma, donde establece que para la elaboración y ejecución de una obra debe contar con: "3. **Título de propiedad o documento que autorice el uso del terreno para su operación**", y "El uso de terrenos de propiedad privada, concesiones u otros derechos adquiridos para la instalación de una infraestructura de residuos, debe contar previamente con el consentimiento expreso del titular o poseedor de los derechos de usufructo del predio, o en su defecto con una declaración expresa de necesidad pública, de acuerdo a Ley."

Del mismo modo, es de referir que, los hechos descritos también contravienen los literales f) y j) del artículo 2°, así como, el artículo 9° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo n.° 1341 vigente a partir del 3 de abril de 2017, relacionada a los principios que rigen en las contrataciones, responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores públicos, respectivamente. Asimismo, transgredió lo establecido en el numeral 8.2 del artículo 8° y segundo párrafo del artículo 123° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado⁷⁸, donde prescribe: "8.2. **Para la contratación de obras, la planificación debe incluir la identificación y asignación de riesgos previsibles de ocurrir durante la ejecución, así como las acciones y planes de intervención para reducirlos o mitigarlos, conforme a los formatos que apruebe el OSCE. El análisis de riesgos implica clasificarlos por niveles en función a: (i) su probabilidad de ocurrencia y (ii) su impacto en la ejecución de la obra.**" y "La Entidad es responsable de la obtención de las licencias, autorizaciones, permisos, servidumbre y similares para la ejecución y consultoría de obras".

⁷⁷ Monto que corresponde al pago efectuado por el componente de la obra - relleno sanitario incluido la destrucción de la vía de acceso exterior.

⁷⁸ Aprobada mediante Decreto Supremo n.° 350-2015, publicado el 10 de diciembre de 2015 y modificatorias.



Asimismo, incumplió el Literal a) del numeral 98.3 del artículo 98° del Decreto Supremo n.° 014-2017-MINAM publicado el 21 de diciembre de 2017, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, la misma que establece que toda infraestructura de residuos sólidos debe cumplir como mínimo con: "a) Garantizar la accesibilidad a la infraestructura de residuos sólidos;" así también, incumplió el literal c) y j) del numeral 7.2 de la Directiva n.° 012-2017-OSCE-CD⁷⁹ "Gestión de riesgos en la planificación de la ejecución de obras" pues durante la elaboración del expediente técnico no se identificó los riesgos previsibles siguientes: "c) Riesgo de expropiación de terrenos de que el encarecimiento o la no disponibilidad del predio donde construir la infraestructura provoquen retrasos en el comienzo de las obras y sobrecostos en la ejecución de las mismas" y "j) Riesgos regulatorios o normativos de implementar las modificaciones normativas pertinentes que sean de aplicación pudiendo estas modificaciones generar un impacto en costo o en plazo de la obra".

En esa misma línea, incumplió lo establecido en el artículo 49° del Reglamento de Organización y Funciones⁸⁰ del año 2013 (ROF 2013) de la Entidad (vigente al momento de los hechos), en el que por su naturaleza la Unidad de Infraestructura y Obras equivale a la División de Infraestructura y Desarrollo Urbano, cuyas Funciones son entre otras, las siguientes:

"Artículo 49°.- La División de Infraestructura y Desarrollo Urbano es un órgano de línea encargado de programar, administrar, dirigir, ejecutar, coordinar y controlar el cumplimiento de las actividades de ejecución, supervisión de obras, proyectos y control urbano, catastro urbano y equipos de la municipalidad. Está a cargo de un jefe, (...) depende funcional y jerárquicamente de la Alcaldía. Sus funciones y atribuciones de la División de Infraestructura y Desarrollo Urbano:

1. Organizar, dirigir, coordinar y evaluar el desarrollo de los estudios y diseños de proyectos de obras públicas (...).

2. Organizar, dirigir, coordinar y evaluar el proceso de formulación de expedientes técnicos de ejecución de obras, de contratación de consultorías de proyectos y supervisiones de estudios a través de procesos de selección públicos.

(...)

5. Mantener actualizada para la normatividad específica proyectos y obras públicas

6. Coordinar con entidades públicas y privadas que tengan relación con los estudios de los proyectos y ejecución de obras.

11. Conducir el Sistema de Inversión Pública en sus etapas de formulación y ejecución de proyectos a través de su Unidad Formuladora y Unidad Ejecutora"

21. Supervisar y evaluar el cumplimiento de los proyectos, de su competencia, (...)"

Es de precisar que, la División de Infraestructura y Desarrollo Urbano, para el cumplimiento de sus funciones contaba con el Área de Obras, la misma que se encontraba bajo la responsabilidad del Ing. Fernando Andrés Antón Sagastegui, dado que el Oficio n.° 465-2022-MDP/A recibida el 2 de setiembre de 2022 (Apéndice n.° 12), la entidad informa que no contaba con más presupuesto para contratar personal para cada área, por lo que el mismo encargado de la División de Infraestructura y Desarrollo Urbano asumía las funciones del Área de Obras; por lo tanto, incumplió también las siguientes funciones:

"Artículo 51°.- El área de obras es el órgano de línea encargado del control de la ejecución y supervisión de las obras que se ejecuten en el distrito. Está a cargo de su jefe quien depende funcional y jerárquicamente de la División de Infraestructura y Desarrollo Urbano. Tiene las siguientes funciones:

⁷⁹ Aprobado con Resolución n.° 014-2017-OSCE-CD, publicada el 10 de mayo de 2017, modificado por el artículo 1° de la Resolución N° 018-2017-OSCE-CD, publicada el 24 mayo de 2017; vigente hasta la fecha.

⁸⁰ Reglamento de Organización y Funciones del Distrito de Pucacaca, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 014/2012/MDP de 2 de marzo de 2013, vigente hasta el 22 de mayo de 2019.

1. Programar, coordinar y controlar los procesos de estudios y diseños de proyectos de obras al nivel de expediente técnico, de acuerdo a las disposiciones legales y normatividad vigente.
4. Llevar el seguimiento, control, evaluación y supervisión de estudios y proyectos contratados con consultores y ejecutores externos.
5. Aprobar y dar conformidad a los expedientes técnicos elaborados y ejecutados y de aquellos contratados con consultores y ejecutores externos.
6. Absolver consultas y/o modificaciones que se pudiesen presentar en la ejecución de la obra, así como también, elaborar el expediente técnico de estas modificaciones.
7. Desarrollar acciones de recopilación de documentación e información legal y (...) así como efectuar el análisis y actualización correspondiente.
9. Coordinar con entidades públicas y privadas la obtención de información respecto a obras existentes, en ejecución y/o por ejecutar, necesaria para la elaboración de proyectos.
15. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y normas reglamentarias, relativas a la ejecución de obras.
18. Supervisar y controlar la ejecución de las obras públicas adjudicadas.
19. Coordinar con los contratistas y organismos correspondientes, la alternativa de solución de los problemas que puedan generarse en el avance de la ejecución de obras."

Aunado a ello, transgredió el principio de legalidad que rige el empleo público, establecido en el numeral 1 del artículo IV del título preliminar de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, que prescribe: "Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala." en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos". De igual forma, vulneró el literal a) y c) del artículo 16º de la misma Ley n.º 28175, que establece obligaciones a todo empleado público, como: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; "c) Salvaguardar los intereses del Estado y (...); de igual forma, inobservó el artículo 19º de la citada Ley n.º 28175, que señala: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".

Así también, contravino el principio de eficiencia de la función pública, establecido en el numeral 3 del artículo 6º de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala: "Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, (...)". Del mismo modo, transgredió el deber de responsabilidad de la función pública estipulado en el numeral 6 del artículo 7º de la citada ley, donde prescribe: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por Fernando Andrés Antón Sagastegui, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configura presunta responsabilidad civil. Asimismo, se debe indicar que, los hechos expuestos configuran responsabilidad administrativa funcional para el citado servidor, sin embargo, a la fecha, la misma ha prescrito, por lo que no es identificada en el presente informe.

- **Alberto Eleodoro Huamán Rloja**, identificado con DNI n.º 16793616, en su calidad de **Jefe encargado de la Unidad de Infraestructura y Obras** de la Municipalidad Distrital de Pucacaca, incumpliendo su deber funcional, por permitir la continuidad de la ejecución del componente de la Obra - relleno sanitario, sin considerar que se venía ejecutando con un expediente técnico que no consideró la distancia mínima establecida entre el relleno sanitario con una granja avícola y sin contar con las autorizaciones respectivas para construir una vía de acceso exterior en un terreno de propiedad privada, asimismo permitió la ejecución y liquidación del referido componente, pese haber sido notificado con el oficio n.º 0074-2018-MINAGRI-SENASA-DESMA, el 9 de agosto de 2018, donde



SENASA solicitó se ordene a quien corresponda el cumplimiento de lo establecido en el Decreto Supremo n.º 029-2007-AG, respecto a las distancias que deben observarse con establecimientos avícolas registrados por el SENASA (mínimos 5 kilómetros); pues no tomó acciones y/o decisiones que se adopten en la ejecución de la obra para garantizar el cumplimiento de su finalidad; razón por la cual el componente de la obra - Relleno Sanitario se encuentra inoperativo hasta la fecha, pues no cumplió con la finalidad pública, afectando la calidad de vida de la población objetiva (no se tiene una repercusión positiva en las condiciones de vida) y el interés público, así como al medio ambiente, lo cual ocasionó junto con otros funcionarios un perjuicio económico a la Municipalidad Distrital de Pucacaca por **S/ 5 439 538,00⁸¹** (Cinco Millones Cuatrocientos Treinta y Nueve Mil Quinientos Treinta y Ocho y 00/100 Soles).

Transgrediendo lo estipulado en el artículo 9º y anexo 2 del Decreto Supremo n.º 029-2007-AG publicado el 1 de noviembre de 2007 que aprueba el Reglamento del Sistema Sanitario Avícola, la misma que establece: **“Como medida de prevención sanitaria y bioseguridad los establecimientos avícolas, (...) o establecimientos que se dediquen a la crianza de animales o al acopio de sus subproductos, deberán estar ubicados aisladamente, según las distancias mínimas establecidas en el Anexo 2. Las distancias consignadas en dicho Anexo se miden entre los puntos más cercanos de las instalaciones existentes o proyectadas e informadas a SENASA o entre los puntos más cercanos entre dichas instalaciones y los humedales, rellenos sanitarios u otros animales, entendiéndose por éstos los que se detallan en el mencionado Anexo. El establecimiento que tenga registro de mayor antigüedad determinará las distancias que regirán para los que se instalen posteriormente.”** Ahora bien, el referido anexo 2, contiene el cuadro de distancias donde se establece la distancia mínima entre una granja avícola y un relleno sanitario, consignando una distancia de 5 Km.

Así también, los hechos descritos contravienen los literales f) y j) del artículo 2º, así como, el artículo 9º de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo n.º 1341 vigente a partir del 3 de abril de 2017, relacionada a los principios que rigen en las contrataciones, responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores públicos, respectivamente. Asimismo, transgredió lo establecido en el segundo párrafo del artículo 123º del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado⁸², donde prescribe: ***“La Entidad es responsable de la obtención de las licencias, autorizaciones, permisos, servidumbre y similares para la ejecución y consultoría de obras.”***, de igual forma incumplió el artículo 70º del Decreto Supremo n.º 057-2004-PCM, vigente desde el 25 de julio de 2004, que aprueba al Reglamento de la Ley n.º 27314, Ley General de Residuos Sólidos, donde establece que para la elaboración y ejecución de una obra debe contar con: ***“El uso de terrenos de propiedad privada, concesiones u otros derechos adquiridos para la instalación de una infraestructura de residuos, debe contar previamente con el consentimiento expreso del titular o poseedor de los derechos de usufructo del predio, o en su defecto con una declaración expresa de necesidad pública, de acuerdo a Ley.”***

Del mismo modo, incumplió el Literal a) del numeral 98.3 del artículo 98º del Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM publicado el 21 de diciembre de 2017, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos., la misma que establece que toda infraestructura de residuos sólidos debe cumplir como mínimo con: ***“a) Garantizar la accesibilidad a la infraestructura de residuos sólidos;***

En esa misma línea, incumplió sus funciones establecidas en el artículo 49º del Reglamento de Organización y Funciones del año 2013 de la Entidad (vigente al momento de los hechos), en el cual, y por su naturaleza, la Unidad de Infraestructura y Obras equivale a la División de Infraestructura y Desarrollo Urbano, cuyas funciones son:

“Artículo 49º.- La División de Infraestructura y Desarrollo Urbano es un órgano de línea encargado de programar, administrar, dirigir, ejecutar, coordinar y controlar el cumplimiento de las actividades

⁸¹ Monto que corresponde al pago efectuado por el componente de la obra - relleno sanitario incluido la destrucción de la vía de acceso exterior.

⁸² Aprobada mediante Decreto Supremo n.º 350-2015, publicado el 10 de diciembre de 2015 y modificatorias.



de ejecución, supervisión de obras, proyectos y control urbano, catastro urbano y equipos de la municipalidad. Está a cargo de un jefe, (...) depende funcional y jerárquicamente de la Alcaldía. Sus funciones y atribuciones de la División de Infraestructura y Desarrollo Urbano:

(...)

5. Mantener actualizada para la normatividad específica proyectos y obras públicas

6. Coordinar con entidades públicas y privadas que tengan relación con los estudios de los proyectos y ejecución de obras.

11. Conducir el Sistema de Inversión Pública en sus etapas de formulación y ejecución de proyectos a través de su Unidad Formuladora y Unidad Ejecutora"

21. Supervisar y evaluar el cumplimiento de los proyectos, de su competencia, (...)

Es de precisar que, la División de Infraestructura y Desarrollo Urbano, para el cumplimiento de sus funciones contaba con el Área de Obras, la misma que se encontraba bajo la responsabilidad del ing. Alberto Eleodoro Huamán Rioja, dado que el Oficio n.º 465-2022-MDP/A recibida el 2 de setiembre de 2022, la entidad informa que no contaba con más presupuesto para contratar personal para cada área, por lo que el mismo encargado de la División de Infraestructura y Desarrollo Urbano asumía las funciones del Área de Obras; por lo que también incumplió las siguientes funciones:

"Artículo 51º.- El área de obras es el órgano de línea encargado del control de la ejecución y supervisión de las obras que se ejecuten en el distrito. Está a cargo de su jefe quien depende funcional y jerárquicamente de la División de Infraestructura y Desarrollo Urbano. Tiene las siguientes funciones:

4. Llevar el seguimiento, control, evaluación y supervisión de estudios y proyectos contratados con consultores y ejecutores externos.

6. Absolver consultas y/o modificaciones que se pudiesen presentar en la ejecución de la obra, así como también, elaborar el expediente técnico de estas modificaciones.

15. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y normas reglamentarias, relativas a la ejecución de obras.

18. Supervisar y controlar la ejecución de las obras públicas adjudicadas.

19. Coordinar con los contratistas y organismos correspondientes, la alternativa de solución de los problemas que puedan generarse en el avance de la ejecución de obras."

Aunado a ello, transgredió el principio de legalidad que rige el empleo público, establecido en el numeral 1 del artículo IV del título preliminar de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, que prescribe: "Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala." en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos". De igual forma, vulneró el literal a) y c) del artículo 16º de la misma Ley n.º 28175, que establece obligaciones a todo empleado público, como: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; "c) Salvaguardar los intereses del Estado y (...); de igual forma, inobservó el artículo 19º de la citada Ley n.º 28175, que señala: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".

Así también, contravino el principio de eficiencia de la función pública, establecido en el numeral 3 del artículo 6º de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala: "Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, (...)". Del mismo modo, transgredió el deber de responsabilidad de la función pública estipulado en el numeral 6 del artículo 7º de la citada ley, donde prescribe: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".



Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por Alberto Eleodoro Huamán Rioja, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configura presunta responsabilidad civil. Asimismo, se debe indicar que, los hechos expuestos configuran responsabilidad administrativa funcional para el citado servidor, sin embargo, a la fecha, la misma ha prescrito, por lo que no es identificada en el presente informe.

- **Marco Antonio Rengifo Pinchi**, identificado con DNI n.º 01147307, en su condición de **alcalde** de la Municipalidad Distrital de Pucacaca, incumpliendo su deber funcional, por aprobar un expediente técnico que no consideró la distancia mínima establecida entre el relleno sanitario y una granja avícola, así como ejecutó y liquidó la Obra, pese haber sido notificado con el Oficio n.º 0074-2018-MINAGRI-SENASA-DESMA, el 9 de agosto de 2018, donde SENASA solicitó al alcalde se ordene a quien corresponda el cumplimiento de lo establecido en el Decreto Supremo n.º 029-2007-AG, respecto a las distancias que deben observarse con establecimientos avícolas registrados por el SENASA (mínimo 5 kilómetros); asimismo como titular de la Entidad, no realizó las coordinaciones con SENASA para determinar la correcta ubicación del relleno sanitario, así también no contó con las autorizaciones respectivas para construir una vía de acceso exterior en un terreno de propiedad privada.

Del mismo modo, en el citado expediente técnico no consideró los riesgos debidos dentro de su evaluación de gestión de riesgos; así también como titular de la Entidad, no convocó a sesión de consejo para aprobar el requerimiento de expropiación de los predios donde se construyó la vía de acceso exterior al relleno sanitario de la obra, considerando que dicha construcción de vías era una de sus partidas a ejecutar; razón por la cual, el componente de la obra - Relleno Sanitario se encuentra inoperativo hasta la fecha, pues no cumplió con la finalidad pública, afectando la calidad de vida de la población objetiva (no se tiene una repercusión positiva en las condiciones de vida) y el interés público, así como al medio ambiente, lo cual ocasionó junto con otros funcionarios, un perjuicio económico a la Municipalidad Distrital de Pucacaca por **S/ 5 439 538,00⁸³** (Cinco Millones Cuatrocientos Treinta y Nueve Mil Quinientos Treinta y Ocho /00/100 Soles).

Transgrediendo lo estipulado en el artículo 9º y anexo 2 del Decreto Supremo n.º 029-2007-AG publicado el 1 de noviembre de 2007 que aprueba el Reglamento del Sistema Sanitario Avícola, la misma que establece: "Como medida de prevención sanitaria y bioseguridad los **establecimientos avícolas**, (...) o **establecimientos que se dediquen a la crianza de animales** o al acopio de sus subproductos, **deberán estar ubicados aisladamente, según las distancias mínimas establecidas en el Anexo 2. Las distancias consignadas en dicho Anexo se miden entre los puntos más cercanos de las instalaciones existentes o proyectadas e informadas a SENASA o entre los puntos más cercanos entre dichas instalaciones y los humedales, **rellenos sanitarios** u otros animales, entendiéndose por éstos los que se detallan en el mencionado Anexo. **El establecimiento que tenga registro de mayor antigüedad determinará las distancias que regirán para los que se instalen posteriormente.****" Ahora bien, el referido anexo 2, contiene el cuadro de distancias donde se establece la **distancia mínima** entre una granja avícola y un relleno sanitario, consignando una distancia de 5 Km. Asimismo incumplió lo establecido en el artículo 52º, de la citada norma, en cuanto refiere que: "**Los gobiernos locales planificarán y determinarán la ubicación de los botaderos o rellenos sanitarios en coordinación con el SENASA, a fin de manejar el posible riesgo sanitario contra los establecimientos avícolas.**" (el resaltado y subrayado es agregado).

Asimismo, incumplió el literal c) del numeral 2 del artículo 8º del Decreto Supremo n.º 057-2004-PCM, vigente desde el 25 de julio de 2004, que aprueba al Reglamento de la Ley n.º 27314, Ley General de Residuos Sólidos; establece que corresponde a las autoridades municipales distritales, "c) **Determinar las áreas de disposición final de residuos sólidos en el marco de las normas que regulan la zonificación y el uso del espacio físico y del suelo en el ámbito provincial que le corresponda. Bajo los mismos criterios, determinar las zonas destinadas al aprovechamiento industrial de residuos sólidos.**", de igual forma incumplió el numeral 3 del artículo 69º y el artículo 70º de la misma norma, donde establece que para la elaboración y ejecución de una obra debe contar con: "3. **Título de propiedad o documento**

⁸³ Monto que corresponde al pago efectuado por el componente de la obra - relleno sanitario incluido la destrucción de la vía de acceso exterior.



que autorice el uso del terreno para su operación”, y “El uso de terrenos de propiedad privada, concesiones u otros derechos adquiridos para la instalación de una infraestructura de residuos, debe contar previamente con el consentimiento expreso del titular o poseedor de los derechos de usufructo del predio, o en su defecto con una declaración expresa de necesidad pública, de acuerdo a Ley.”.

Los hechos descritos también contravienen los literales f) y j) del artículo 2º, así como, el artículo 9º de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo n.º 1341 vigente a partir del 3 de abril de 2017, relacionada a los principios que rigen en las contrataciones, responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores públicos, respectivamente; así también, transgredió lo establecido en el segundo párrafo del artículo 123º del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado⁸⁴, donde prescribe: “La Entidad es responsable de la obtención de las licencias, autorizaciones, permisos, servidumbre y similares para la ejecución y consultoría de obras.”.

Del mismo modo, incumplió el Literal a) del numeral 98.3 del artículo 98º del Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM publicado el 21 de diciembre de 2017, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, la misma que establece que toda infraestructura de residuos sólidos debe cumplir como mínimo con: “a) Garantizar la accesibilidad a la infraestructura de residuos sólidos;” así también, incumplió el literal c) y j) del numeral 7.2 de la Directiva n.º 012-2017-OSCE-CD⁸⁵ “Gestión de riesgos en la planificación de la ejecución de obras” pues durante la elaboración del expediente técnico no se identificó los riesgos previsibles siguientes: “c) Riesgo de expropiación de terrenos de que el encarecimiento o la no disponibilidad del predio donde construir la infraestructura provoquen retrasos en el comienzo de las obras y sobrecostos en la ejecución de las mismas” y “j) Riesgos regulatorios o normativos de implementar las modificaciones normativas pertinentes que sean de aplicación pudiendo estas modificaciones generar un impacto en costo o en plazo de la obra”

Así también, incumplió sus atribuciones establecidas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 20º y artículo 94º de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, donde establece: “1. Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos”, “2. convocar, presidir y dar por concluida las sesiones del consejo municipal”, así como “4. proponer al consejo municipal los proyectos de ordenanzas y acuerdos⁸⁶” y “La expropiación de bienes inmuebles se sujeta a la legislación sobre la materia. El requerimiento de expropiación por causas de necesidad pública es acordado por el concejo provincial o distrital de su jurisdicción, con el voto aprobatorio de más de la mitad del número legal de regidores y procede únicamente para la ejecución de los planes de desarrollo local o la prestación, o mejor prestación, de los servicios públicos.”, respectivamente.

En esa misma línea, transgredió los numerales 24.1 y 24.2 del artículo 24º del Decreto Legislativo n.º 1192⁸⁷, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles (...) establece: “24.1. La Expropiación a que se refiere el Artículo 70 de la Constitución Política del Perú, el Artículo 928 del Código Civil, se rigen por la presente Ley” y “24.2. La Expropiación consiste en la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso en favor del Estado, a iniciativa del Poder Ejecutivo, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, de inmuebles que se requieren para la ejecución de Obras de Infraestructura o por otras razones de necesidad pública o seguridad nacional declaradas por ley; y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio al Sujeto Pasivo.”, respectivamente; asimismo el artículo 27º y el numeral 28.1 del artículo 28º de la misma norma establece: “Dentro de los quince días hábiles siguientes al rechazo o al vencimiento del plazo al que

⁸⁴ Aprobada mediante Decreto Supremo n.º 350-2015, publicado el 10 de diciembre de 2015 y modificatorias.

⁸⁵ Aprobado con Resolución n.º 014-2017-OSCE-CD, publicada el 10 de mayo de 2017, modificado por el artículo 1º de la Resolución N° 018-2017-OSCE-CD, publicada el 24 mayo de 2017; vigente hasta la fecha.

⁸⁶ Ambos numerales de conformidad a lo establecido en el artículo 16º numerales 1, 2 y 4 del Reglamento de Organización y Funciones del Distrito de Pucacaca, aprobado con Ordenanza Municipal n.º 014/2012/MDP de 2 de marzo de 2013.

⁸⁷ Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, transferencia de Inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de Infraestructura; publicado el 23 de agosto de 2015 y modificado por el Decreto Legislativo n.º 1330 publicado el 6 de enero de 2017.



se hace referencia en el numeral 20.3 del artículo 20, el Sujeto Activo expide la norma que apruebe la ejecución de Expropiación del bien inmueble y el valor de la Tasación determinado según este Decreto Legislativo.” Y “28.1 La norma que apruebe la ejecución de la Expropiación será a través de la resolución ministerial; acuerdo de consejo regional en el caso de Gobiernos Regionales; o mediante acuerdo de concejo en caso de los Gobiernos Locales. Dicha norma deberá contener: (...)”; respectivamente.

Aunado a lo referido, el citado alcalde, transgredió los numerales 1, 2 y 4 del artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Ordenanza Municipal n.º 014/2012/MDP de 2 de marzo de 2013, el cual establece:

- “1. Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos;
2. convocar, presidir y dar por concluida las sesiones del consejo municipal
4. proponer al consejo municipal los proyectos de ordenanzas y acuerdos”

Asimismo, en el Artículo 78° del Reglamento de Organización y Funciones del año 2013⁸⁸ (ROF 2013), vigente al momento de los hechos, establece lo siguiente: “Los funcionarios y servidores de la entidad son responsables civil, penal y administrativamente por acción u omisión respecto a sus obligaciones funcionales. Del mismo modo en su artículo 79°, establece: “Las responsabilidades, infracciones y sanciones de los funcionarios y empleados de la Municipalidad Distrital de Pucacaca se rigen, entre otras disposiciones legales, por las normas del Código Civil, Código Penal, y la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (...) y por el Código de Ética de la Función Pública-Ley N° 27815 y su Reglamento (...) según se trate de responsabilidad civil, penal y/o administrativa, respectivamente”. (el resaltado y subrayado es agregado)

Aunado a ello, transgredió el principio de legalidad que rige el empleo público, establecido en el numeral 1 del artículo IV del título preliminar de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, que prescribe: “Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala.” en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: “Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos”. De igual forma, vulneró el literal a) y c) del artículo 16° de la misma Ley n.º 28175, que establece obligaciones a todo empleado público, como: “a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”; “c) Salvaguardar los intereses del Estado y (...); de igual forma, inobservó el artículo 19° de la citada Ley n.º 28175, que señala: “Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público”.

Así también, contravino el principio de eficiencia de la función pública, establecido en el numeral 3 del artículo 6° de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala: “Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, (...)”. Del mismo modo, transgredió el deber de responsabilidad de la función pública estipulado en el numeral 6 del artículo 7° de la citada ley, donde prescribe: “Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por Marco Antonio Rengifo Pinchi, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configura presunta responsabilidad civil. Asimismo, se debe indicar que, los hechos expuestos configuran responsabilidad administrativa funcional para el citado servidor, sin embargo, a la fecha, la misma ha prescrito, por lo que no es identificada en el presente informe.

⁸⁸ Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Pucacaca, aprobado con Ordenanza Municipal n.º 014/2012/MDP de 2 de marzo de 2013, vigente hasta el 22 de mayo de 2019.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la Irregularidad "Entidad aprobó, ejecutó y liquidó la obra "Mejoramiento, ampliación del servicio de Limpieza pública en las localidades de Pucacaca, Chincha Alta, Shimbillo y Nuevo Codo, distrito de Pucacaca, provincia de Picota-San Martín", incumpliendo lo establecido en la normativa aplicable sobre ubicación y distancia de rellenos sanitarios, así como sin contar con las autorizaciones para la construcción de las vías de acceso exterior en predio que no era de su propiedad; lo que impidió su funcionamiento y el cumplimiento de la finalidad pública del proyecto, afectando la calidad de vida de la población objetiva y al medio ambiente, además de generar perjuicio económico a la Entidad por S/5 439.538,00", están desarrollados en el (Apéndice n.º 2) del Informe de Control Específico."

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el (Apéndice n.º 1)

CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de Pucacaca, se formula la conclusión siguiente:

1. Funcionarios de la Entidad aprobaron el expediente técnico, ejecutaron y liquidaron la obra denominada: "Mejoramiento, ampliación del servicio de Limpieza pública en las localidades de Pucacaca, Chincha Alta, Shimbillo y Nuevo Codo, distrito de Pucacaca, provincia de Picota-San Martín", sin considerar las distancias mínimas entre establecimientos avícolas y otros de riesgo, toda vez que, antes de la elaboración del mencionado expediente técnico, existían autorizaciones y licencias pertinentes para la construcción y funcionamiento de una granja avícola en la zona donde se pretendía ejecutar la Obra, pese a ello, continuaron con su ejecución aun conociendo de la existencia del funcionamiento de dicha granja con anterioridad, sumado a ello no se evidenció que la entidad haya obtenido los respectivos permisos, servidumbre y/o consentimiento de terceros que autoricen la construcción del acceso a la Obra, dado que se trata de un predio particular; por lo que no garantizaron su funcionamiento, y no permitieron que la Obra cumpla con su finalidad pública.

La situación descrita estaría incumpliendo lo establecido en los literales f) y j) del artículo 2º, así como, el artículo 9º de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo n.º 1341 vigente a partir del 3 de abril de 2017, relacionada a los principios que rigen en las contrataciones, así como responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores públicos, respectivamente. Asimismo, la parte pertinente de los artículos 8º y 123º del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 350-2017-EF vigente a partir de 9 de enero de 2016 y modificada con Decreto Supremo n.º 056-2017-EF vigente a partir de 3 de abril de 2017; los mismos que están relacionados a la identificación y asignación de riesgos previsibles, y a la obtención de autorizaciones, permisos, servidumbre y similares; respectivamente.

Asimismo, inobservaron lo establecido en el artículo 9º y 52º del Decreto Supremo n.º 029-2007-AG, el numeral 3 del artículo 69º y artículo 70º del Decreto Supremo n.º 057-2004-PCM89 vigente desde el 25 de julio de 2004, así como el literal a) del numeral 98.3 del artículo 98º del Decreto

⁸⁰ Norma vigente hasta el 21 de diciembre de 2017, derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento aprobado por el artículo 1º del Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM, publicado el 21 diciembre 2017.

Supremo n.º 014-2017-MINAM publicado el 21 de diciembre de 2017, Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

La situación descrita, se originó por el accionar del proyectista-consultor de la Municipalidad Distrital de Pucacaca, del Gerente de Medio Ambiente y Desarrollo Económico Local de la Municipalidad Provincial de Picota, de los responsables de la Unidad Infraestructura y Obras, del inspector para la elaboración del Expediente Técnico y del alcalde de la Municipalidad Distrital de Pucacaca; quienes en uso de sus facultades atribuidas, elaboraron, dieron conformidad y aprobaron el expediente técnico, ejecutaron y liquidaron la Obra inobservando las distancias mínimas entre la construcción del relleno sanitario con un establecimiento avícola, así también por no haber previsto la disponibilidad de terreno en su oportunidad para la construcción de las vías de acceso exterior; pese a ello suscribieron el contrato de obra n.º 002-2018-MDP/A⁹⁰ así como entregaron el terreno denominado Santa Leticia; finalmente, hicieron caso omiso a la advertencia y solicitud de SENASA en la ejecución de la obra; pues no tomaron acciones ni adoptaron decisiones para garantizar la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos.
(Irregularidad n.º 1)



VI.

RECOMENDACIÓN.

Al Procurador Público de la Contraloría General de la República:

1. Iniciar las acciones civiles contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos de la irregularidad n.º 1, del presente Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
(Conclusión n.º 1)



VII.

APÉNDICES

- Apéndice n.º 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
- Apéndice n.º 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.
- Apéndice n.º 3: Fotocopia autenticada del Informe n.º 008-2017-MDP-ABAST. de 28 de setiembre de 2017.
- Apéndice n.º 4: Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.º 127-2017-MDP/A de 29 de setiembre de 2017.
- Apéndice n.º 5: Fotocopia autenticada del Contrato n.º 016-2017-MDP de 30 de octubre de 2017.
- Apéndice n.º 6: Fotocopia autenticada del Contrato n.º 017-2017-MDP de 30 de octubre de 2017.
- Apéndice n.º 7: Fotocopia autenticada del Memorándum n.º 020-2017-MDP/A de 30 de octubre de 2017.
- Apéndice n.º 8: Fotocopia autenticada del Informe n.º 001-2017-UIO-FAAS/MDP de 15 de diciembre de 2017.
- Apéndice n.º 9: Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.º 165-2017-MDP/A, de 19 de diciembre de 2017.



⁹⁰ suscribir contrato con un expediente deficiente, ocasionando un perjuicio económico total por S/ 5 439 538,00, que incluye la destrucción de accesos construidos por la Entidad en predios particulares sin la autorización correspondiente

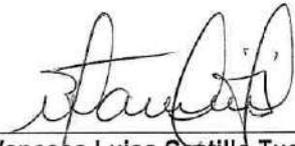
- Apéndice n.º 10:** Fotocopia autenticada de la Nota de Coordinación n.º 001-2018-MDP/JEUIO/FAAS de 16 de enero de 2018.
- Apéndice n.º 11:** Fotocopia autenticada del Contrato de Ejecución de Obra n.º 002-2018-MDP/A de 6 de abril de 2018.
- Apéndice n.º 12:** Fotocopia autenticada del Oficio n.º 004-2022-MDP/GM, recibido el 5 de octubre de 2022; Contrato por Locación de Servicios n.º 044 - 2017- MDP/A de 21 de agosto de 2022 y Oficio n.º 465-2022-MDP/A, recibido el 02 de setiembre de 2022 con informes adjuntos: (Informe n.º 005-2018-UIO-MDP de 6 de febrero de 2018; informe n.º 006-2018-UIO-MPD de 6 de febrero de 2018; informe n.º 004-2018-MDP/UIO/FAAS; informe n.º 002-2018-MDP/UIO/FAAS de 10 de abril de 2018).
- Apéndice n.º 13:** Fotocopia autenticada del Acta de Suspensión de Inicio de Obra de 19 de abril de 2018.
- Apéndice n.º 14:** Fotocopia autenticada de la Adenda n.º 001-2018-MDP/A. al Contrato de Ejecución de Obra n.º 002-2018-MDP/A de 19 de junio de 2018.
- Apéndice n.º 15:** Fotocopia autenticada de la Resolución Jefatural n.º 389-2016-GRSM/DIRES-SM/DIREFISSA de 27 de diciembre de 2016.
- Apéndice n.º 16:** Fotocopia autenticada del Informe n.º 085-2016/RSA/DIREFISSA/DIRES-SM de 23 de diciembre de 2016.
- Apéndice n.º 17:** Fotocopia autenticada del Oficio n.º 235-2020/MDP/A. de 17 de diciembre de 2020; Informe legal n.º 030-2020-ALE/MDP de 17 de diciembre de 2020 y el Acta de Inspección Física a la Obra, de 17 de febrero de 2022.
- Apéndice n.º 18:** Fotocopia autenticada de la Resolución de Gerencia n.º 002-2018-GMADEL-MPP de 20 de junio de 2018.
- Apéndice n.º 19:** Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.º 034A-2018-A-MPP de 2 marzo de 2018.
- Apéndice n.º 20:** Fotocopia autenticada del escrito Don pollo tropical S.A.C de 24 de agosto de 2022.
- Apéndice n.º 21:** Fotocopia autenticada del Oficio n.º 0074-2018-MINAGRI-SENASA-DESMA de 30 de julio de 2018.
- Apéndice n.º 22:** Fotocopia autenticada del Oficio-0259-2019-MINAGRI-SENASA-DSA de 3 de diciembre de 2019.
- Apéndice n.º 23:** Fotocopia autenticada del Informe n.º 0005-2019-MINAGRI-SENASA-DSA-SCEE-MMONTENEGRO de 28 de marzo de 2019.
- Apéndice n.º 24:** Fotocopia autenticada del Acta de Inicio de Obra de 24 de julio de 2018.
- Apéndice n.º 25:** Fotocopia autenticada del Informe n.º 042-2016-GRSM/ARA/ARAD SM/L/D-DEGT/GDA de 4 de noviembre de 2016.
- Apéndice n.º 26:** Fotocopia autenticada del Oficio n.º 00100-2021-MINAM/VMGA/DGRS recibido por la entidad el 18 de febrero de 2021.
- Apéndice n.º 27:** Fotocopia autenticada de la Cédula de Notificación 2266-2018, recibida el 3 de octubre de 2018 y Cedula de Notificación S/N de 24 de julio de 2019.
- Apéndice n.º 28:** Fotocopia autenticada de la Credencial emitida por el Jurado Electoral Especial de San Martín otorgado a Marco Antonio Rengifo Pinchi, elegida por voto popular para el periodo de gobierno municipal 2015-2018.
- Apéndice n.º 29:** Fotocopia autenticada de la Notificación - Expediente n.º 2019-030-PE



- Apéndice n.º 30: Fotocopia autenticada del Escrito n.º 01-2018. de 23 de noviembre de 2019.
- Apéndice n.º 31: Fotocopia autenticada de la Adenda n.º 002-2018-MDP/A. al Contrato de Ejecución de Obra n.º 002-2018-MDP/A de 26 de setiembre de 2018.
- Apéndice n.º 32: Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.º 134-2018-MDP/A de 21 de setiembre de 2018.
- Apéndice n.º 33: Fotocopia autenticada del Informe n.º 020-2018-GARCAM/SO-JCAR. de 29 de octubre de 2018.
- Apéndice n.º 34: Fotocopia autenticada del Memorandum n.º 047-2018-MDP/A de 29 de octubre de 2018.
- Apéndice n.º 35: Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.º 156-2018-MDP/A de 5 de noviembre de 2018.
- Apéndice n.º 36: Fotocopia autenticada del Acta de Observaciones de 16 de noviembre de 2018.
- Apéndice n.º 37: Fotocopia autenticada del Acta de Recepción de Obra de 12 de diciembre de 2018.
- Apéndice n.º 38: Fotocopia autenticada de la Liquidación de Servicio de Consultoría de Obra.
- Apéndice n.º 39: Fotocopia autenticada del Oficio n.º 004-2022-MDP/GM, recibido el 5 de octubre de 2022, que adjunta: Memorandum n.º 433-2018-MDP/ADM. 18 de octubre de 2018; Comprobante de Pago n.º 000374 de 22 de octubre de 2018, Recibo por Honorarios Electrónico n.º E001-97 de 5 de octubre de 2018, Orden de Servicio n.º 297 de 5 de octubre de 2018; Memorandum n.º 432-2018-MDP/ADM. de 18 de octubre de 2018, Comprobante de Pago n.º 000373 de 22 de octubre de 2018, Recibo por Honorarios Electrónico n.º E001-95 de 3 octubre de 2018, Orden de Servicio n.º 295 de 3 de octubre de 2018; Memorandum n.º 476-2018-MDP/ADM. de 14 de noviembre de 2018, Comprobante de Pago n.º 000407 de 14 de noviembre de 2018, Recibo por Honorarios Electrónico n.º E001-100 de 5 de noviembre de 2018, Orden de Servicio n.º 331 de 5 de noviembre de 2018.
- Apéndice n.º 40: Fotocopia autenticada de las Facturas Electrónicas n.º E001-11 y E001-12 de 7 de diciembre de 2018 y 13 de febrero de 2019 respectivamente.
- Apéndice n.º 41: Fotocopia autenticada del Oficio n.º 465-2022-MDP/A recibida el 2 de setiembre de 2022.
- Apéndice n.º 42: Fotocopia autenticada de las cédulas de notificación e impresión de cargo de notificación, fotocopia de los comentarios o aclaraciones, evaluación de los comentarios.
- Apéndice n.º 43: Fotocopia autenticada de la Ordenanza n.º 014/2012/MDP de 2 de marzo 2013.



Picota, 4 de noviembre de 2022.


Vanessa Luisa Castillo Tuesta
Supervisora de la Comisión de
Control

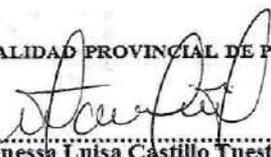

Leyly Smith Sánchez Espinoza
Jefa de Comisión de Control


Marley Cardozo Rimarachin
Abogada de la Comisión de
Control

La Jefa del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Picota que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Picota, 4 de noviembre de 2022.



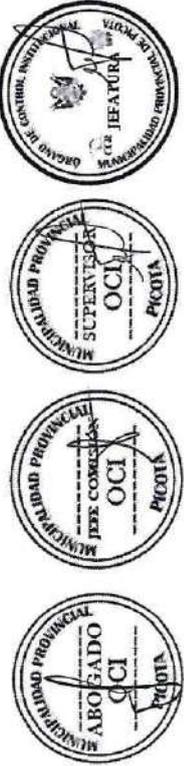
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PICOTA

Vanessa Luisa Castillo Tuesta
Jefa del Órgano de Control Institucional
Código CGR 10136

* **Apéndice n.º 1**

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 011-2022-2-2981-SCE

RELACION DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)		
					Desde [dd/mm/aaaa]	Hasta [dd/mm/aaaa]				Civil	Penal	Administrativa funcional Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría
1	Entidad aprobó, ejecutó y liquidó la obra "Mejoramiento, ampliación del servicio de Limpieza pública en las localidades de Pucacaca, Chinchá Alta, Shimbillo y Nuevo Codo, distrito de Pucacaca provincia de Pícolta-San Martín", incumpliendo lo establecido en la normativa aplicable sobre ubicación y distancia de rellenos sanitarios, así como sin contar con las autorizaciones para la construcción de las vías de acceso exterior en predio que no era de su propiedad; lo que impidió su funcionamiento y el cumplimiento de la finalidad pública del proyecto, afectando la calidad de vida de la población objetiva y al	Rene Baudilio Paredes Vásquez	01130724	Proyectista-Consultor para la elaboración del expediente técnico de la Obra y la elaboración del Estudio de impacto ambiental	30/10/2017	30/11/2017	Contrato por Consultoría	-	AV. Circunvalación n.° 705-Tarapoto/San Martín/San Martín	X		
		Faustino Flores Perea	01136507	Gerente de Medio ambiente y Desarrollo Económico Local de la Municipalidad Provincial de Pícolta	2/3/2018	31/12/2018	Cargo de Confianza DL.276	01136507	Jr. San Martín n.° 238 - Pícolta/Pícolta/San Martín	X		
		Fernando Andrés Antón Sagastegui	40722004	Jefe de la Unidad de Infraestructura y Obras	21/8/2017	31/7/2018	Locación de Servicio	40722004	Calle los Geranos 252 DPTO. 601 URB California-Victor Larco Herrera/Trujillo/La Libertad	X		



N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)		
					Desde [dd/mm/aaaa]	Hasta [dd/mm/aaaa]				Civil	Penal	Administrativa funcional Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría
	medio ambiente, además de generar perjuicio económico a la Entidad por S/5 439.538,00.	Alberto Eleodoro Huamán Rioja	16793616	Jefe Encargado de la Unidad de Infraestructura y Obras	1/8/2018	31/12/2018	Locación de Servicio	16793616	PPJJ La Victoria II Sector I Etapa CA Las Leyendas 541-La Victoria/Chiclayo/Lambayeque	X		
		Marco Antonio Rengifo Pinchi	01147307	Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pucacaca	1/1/2015	31/12/2018	Elección Popular DL.276	01147307	CARR. Fernando Belaunde Terry S/N- Pucacaca/Picota/San Martín	X		



Picota, 8 de noviembre de 2022

OFICIO N° 438-2022-MPP/OCI

Señora:
Eddy Gálvez García
Alcaldesa
Municipalidad Distrital de Pucacaca
Pucacaca /Picota/San Martín



Asunto : Remite Informe de Control Específico N° 011-2022-2-2981-SCE.

Referencia : a) Oficio n.° 388-2022-MPP/OCI de 28 de setiembre de 2022
c) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual, este este Órgano de Control Institucional (OCI) acreditó ante la Municipalidad Distrital de Pucacaca, a la Comisión de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad denominada "*Formulación y aprobación del expediente técnico, así como la ejecución y liquidación de la obra denominada "Mejoramiento, ampliación del servicio de Limpieza pública en las localidades de Pucacaca, Chincha Alta, Shimbillo y Nuevo Codo, distrito de Pucacaca, provincia de Picota-San Martín"*

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 011-2022-2-2981-SCE, el mismo que remito para su conocimiento.

Asimismo, debo referir que el Informe de Control Específico citado, será remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la ocasión para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,



Documento firmado digitalmente
Vanessa Luisa Castillo Tuesta
Jefa del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Picota

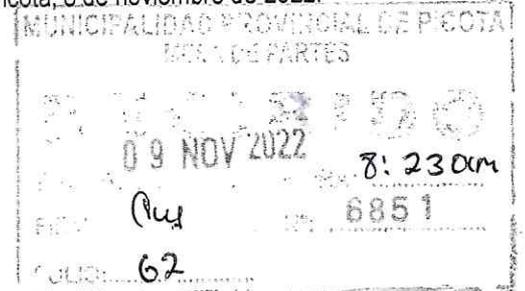
Archivo OCI
VLCT/lss

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Picota, 8 de noviembre de 2022.

OFICIO N° 439-2022-MPP/OCI

Señor:
Juan Dedicación Tocto
Alcalde
Municipalidad Provincial de Picota
Picota /Picota/San Martín



Asunto : Remite Informe de Control Específico N° 011-2022-2-2981-SCE.

Referencia : a) Oficio n.° 395-2022-MPP/OCI de 28 de setiembre de 2022
c) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual, este Órgano de Control Institucional (OCI) acreditó ante la Municipalidad Provincial de Picota, a la Comisión de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad denominada "*Formulación y aprobación del expediente técnico, así como la ejecución y liquidación de la obra denominada "Mejoramiento, ampliación del servicio de Limpieza pública en las localidades de Pucacaca, Chinchá Alta, Shimbillo y Nuevo Codo, distrito de Pucacaca, provincia de Picota-San Martín"*".

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 011-2022-2-2981-SCE, el mismo que remito para su conocimiento.

Asimismo, debo referir que el Informe de Control Específico citado, será remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la ocasión para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,



Documento firmado digitalmente
Vanessa Luisa Castillo Tuesta
Jefa del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Picota